

EL CARACTER GERMANICO DE LA EPICA Y DEL DERECHO EN LA EDAD MEDIA ESPAÑOLA

SUMARIO

RAZON DE ESTE ESTUDIO: 1. La tesis del origen germánico de la epopeya castellana, según Menéndez Pidal.—2. Los argumentos jurídicos en favor de ella.—3. La necesidad de distinguir lo *godo* de lo *visigótico*.

I. LA EPICA COMO FENOMENO CULTURAL.

- A) LAS NARRACIONES HEROICAS EN LAS DIFERENTES CULTURAS ESPAÑOLAS HASTA LA RECONQUISTA: 4. Cantares épicos hispanos primitivos. 5. Los cantos heroicos en la España romana.—6. Leyendas heroicas de los árabes en España.
- B) DIVERSIDAD DE GÉNEROS Y FOCOS ÉPICOS EN LA ESPAÑA CRISTIANA: 7. Diversidad de géneros de los cantares épicos medievales.—8. Diferentes focos de la épica española medieval.
- C) 9. CONCLUSIONES.

II. LA VIVENCIA DEL DERECHO GERMANICO EN CASTILLA.

- A) LOS FUNDAMENTOS DE LA TEORÍA GERMANISTA DEL DERECHO MEDIEVAL ESPAÑOL: a) 10 y 11. *La teoría*.—b) *Su crítica*: 12. La pretendida uniformidad del Derecho medieval.—13. El supuesto divorcio radical de la ley y la costumbre en la España visigoda y en los primeros siglos de la Reconquista.—14. La formación de un nuevo Derecho no visigodo en los siglos XI al XIII.—15. Este Derecho tardío es el que ha servido de base para destacar su carácter germánico.
- B) CÓMO EL ANTIGUO DERECHO GODO PUDO REAPARECER EN CASTILLA EN TIEMPOS DE LA RECONQUISTA: a) 16. *La explicación de la historiografía moderna*. b) *Su crítica*. 17. La densidad de la población visigoda y su asentamiento en España.—18. La fusión de godos y romanos.—19. La suerte de la población visigoda de la Meseta ante la conquista musulmana.—20. La despoblación de la Meseta.—21. La repoblación de la Meseta.—22. El olvido de los godos y el espíritu antigótico en Castilla.—c) 23. *Conclusiones*.
- C) EL SUPUESTO ORIGEN GERMÁNICO DE ALGUNAS INSTITUCIONES: 24. Generalidades.—25. La venganza de la sangre.—26. La responsabili-

dad colectiva.—27. Los cojuradores.—28. El duelo judicial.—29. La prenda extrajudicial.—30. Conclusiones..

- D) ELEMENTOS Y TEMAS JURÍDICOS EN LA ÉPICA, DE SUPUESTO ORIGEN GERMÁNICO: 31. Generalidades.—32. El venablo como símbolo.—33. La violación como causa de destronamiento.

III. EL FOLKLORE JURIDICO EN CASTILLA.

- A) LA SUPERVIVENCIA EN LA ESPAÑA MEDIEVAL DE LOS TEMAS DE LA EPOPEYA GODA: 34. Generalidades.

- B) LA LIBERACIÓN DE UN PUEBLO POR EL PRECIO DE UN CABALLO: 35. La versión de Jordanes y la del Poema de Fernán González.—

a) 36. *Supuesta identidad de ambas leyendas*, según Menéndez Pidal.—b) *Su crítica*: 37. Falta de datos sobre la leyenda caste-

llana hasta principios del siglo XIII.—38. El sentido de la expresión “unius caballi pretio” en Jordanes.—39. En la leyenda caste-

llana se vende no sólo un caballo, sino también un azor.—40. El Poema como obra de refundición de diversos cantares.—41. El sim-

bolismo del caballo.—42. El simbolismo del caballo y del azor.—

43. El caballo y el azor en el Poema.—44. La venta con la cláusula penal del duplo.—c) 45. *Conclusiones*.

CONCLUSIONES Y NUEVAS ORIENTACIONES: 46. Conclusiones negativas y positivas.—47. Las limitaciones del método tradicional: conocimiento unilateral del Derecho.—48. La Historia del Derecho *español* como exposición sucesiva de sistemas jurídicos heterogéneos vigentes en distintas áreas jurídicas.—49. El estudio del Derecho no escrito y el método comparado.—50. La necesidad de estudiar las áreas jurídicas españolas.—51. La continuidad jurídica y el sentido realista del Derecho.—52. Una tarea apremiante de la investigación histórico-jurídica: las áreas jurídicas y la persistencia del Derecho.

RAZON DE ESTE ESTUDIO

En la “Tercera semana internacional de estudio”, celebrada en Spoleto del 29 de marzo al 5 de abril de 1955, bajo el patrocinio del Centro italiano di studi sull'Alto Medioevo, sobre el tema general *I goti in Occidenti: problemi*, don Ramón Menéndez Pidal presentó una ponencia acerca de *Los “carmina maiorum” de los godos*, que fué objeto de amplia discusión desde varios puntos de vista. Ciertas referencias al carácter germánico del Derecho español de la Reconquista, que Menéndez Pidal daba por indiscutible, dieron ocasión a que yo interviniese en la discusión, exponiendo en contra, de una parte, los argumentos de carácter general que habia

expresado en un artículo¹, que por haber aparecido semanas antes de la reunión no había podido ser conocido; y de otra, algunas reservas sobre el alcance que había de darse a la alusión que cierto cantar de gesta medieval hacía relacionando la entrega de un caballo con la independencia de un pueblo. Poco después tuve el honor de ofrecer un ejemplar de mi artículo a don Ramón Menéndez Pidal. Posteriormente, este ilustre investigador ha publicado su comunicación en edición privada², con el fin de "solicitar otras discusiones sobre este mismo tema", que amplíe las tenidas en Spoleto. En este requerimiento encuentran su razón de ser las siguientes páginas, en las que, naturalmente, se tratarán de manera preferente los aspectos jurídicos del trabajo que las provoca, aunque no siempre será posible eludir otras cuestiones que atañen concretamente a la historia literaria.

1. La tesis de Menéndez Pidal afirma que la epopeya española es una supervivencia de la primitiva épica germánica y visigoda, que se mantuvo en estado latente durante varios siglos hasta aflojar en los cantares de gesta medievales. En sus líneas generales, su argumentación puede resumirse en pocas palabras: a) Los germanos, y los godos en particular, antes de las invasiones tienen cantos épicos y heroicos. b) Después de establecidos en las provincias del Imperio, continúan cantando himnos heroicos, e incluso San Isidoro de Sevilla recomienda, para estímulo de los jóvenes nobles, que canten los *carmina maiorum*. c) En esta época de la Reconquista domina el espíritu gótico, y en ella éste se vigoriza. d) La epopeya refleja un ambiente germánico. A la vista de todo ello, y como no existe una épica latina clásica o medieval —"no hay nada de donde pudiera proceder ese género de poesía historial cantada"—, concluye "que la única explicación razonable consiste en enlazarlo di-

1. A. GARCÍA GALLO: *La historiografía jurídica contemporánea*. I. *El Derecho germánico y su importancia en la formación del español*, en este ANUARIO, XXIV, 1954, 606-17

2. R. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos y el origen de la epopeya española*. Madrid, Espasa-Calpe, S. A., 1955. El colofón indica que el trabajo se acabó de imprimir el 27 de mayo, lo que acaso pueda explicar que no se hayan tenido en cuenta algunas observaciones que hubieran aconsejado atenuar algunas afirmaciones demasiado radicales sobre el carácter germánico del Derecho de la Reconquista.

rectamente con los cantos historiales de los pueblos germanos, que sabemos con certeza haberse continuado en la Hispania visigoda y en la Galia merovingia y carolingia”³.

2. Varios argumentos de contenido jurídico, entre otros de diversa índole, son alegados para destacar el carácter germánico de la epopeya medieval: la supervivencia de las leyes y costumbres de los godos en la Reconquista, el considerarse las clases nobiliarias como descendientes de los godos, el portar en la mano un venablo como símbolo de nobleza, el estimar la violación como causa del destronamiento real, la venganza de la sangre, la obtención de la independencia de un pueblo por el precio de un caballo. Aparte de estos argumentos concretos, Menéndez Pidal, como justificación de que no es un hecho excepcional e inadmisible la pervivencia latente de la épica germánica durante varios siglos, sin que de ella haya manifestaciones explícitas, insiste en que las costumbres germánicas, desconocidas o expresamente contrariadas por la legislación visigoda, vivieron también “ignoradas, latentes” hasta los siglos de la Reconquista⁴. Aunque no puede menos de considerar esto como un “curiosísimo fenómeno”⁵.

El paralelo entre epopeya y Derecho sirve para dar solidez a las tesis germanistas que atribuyen un origen visigodo, respectivamente, a la épica y a las costumbres jurídicas de la Edad Media española. Ante la desgermanización casi total de los visigodos en Es-

3. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 51.—En el mismo sentido, WM. REINHART: *La tradición visigoda en el nacimiento de Castilla*, en *Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, I, Madrid, 1950, 535-54; la cita en págs. 549-50.

4. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 44: “Estos usos jurídicos germánicos, aunque desconocidos o expresamente contrariados por las fuentes legales del reino toledano, nadie puede dudar que vivían en el derecho consuetudinario del reino godo, ignorados, latentes, hasta que pudieron aflorar con pleno vigor en la nueva sociedad creada después de hundida la monarquía de los Concilios; pues con toda razón debemos, entre esas costumbres godas latentes, contar también la epopeya, que aflora tarde, con famosos cantares de gesta en los que extrañamente hallamos predominantes todas esas costumbres de tipo germánico que hemos citado y otras muchas más.”—No todos los cantares, como luego se verá (§§ 7-8), aparecen en fecha tardía: v. gr. los de la pérdida de España.

5. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 42.

paña, que Menéndez Pidal reconoce⁶, el germanismo del Derecho o el germanismo de la épica, cada uno por sí solo, aparece como algo tan extraordinario y anormal, que bien puede considerarse como un "curiosísimo fenómeno", casi incomprensible. En cambio, la persistencia conjunta de lo jurídico y de lo épico, uno y otro en igual estado latente, vendría a hacer ambas menos extrañas.

En otro lugar creo haber demostrado lo inconsistente de la argumentación que sirve de base para afirmar el origen y el carácter germánico del Derecho medieval español⁷. No es mi propósito —que además estaría fuera de lugar en estas páginas— entrar a fondo en la discusión del origen germánico que Menéndez Pidal atribuye a nuestra épica. Pero, puesto que en su argumentación se alegan ciertos hechos conexos con lo jurídico, me ocuparé de ellos para tratar de ver cuál es el valor que se les puede atribuir.

3. Conviene ante todo evitar cierto confusionismo que algunas veces aparece en el trabajo de Menéndez Pidal. Por *visigodo* o *gótico* se entiende unas veces lo primitivo o germánico del pueblo godo y otras lo perteneciente a la época visigoda. Así, bajo un epígrafe que anuncia que se va a tratar del "espíritu gótico en España", con un indudable sello germánico, se enumeran como manifestaciones de él, junto a unas que sí pueden considerarse, aunque no exclusivamente, como germánicas —la venganza de la sangre, el duelo judicial, la responsabilidad colectiva, los compurgadores y la prenda extrajudicial—, otras dudosas —el considerarse reyes y nobles como descendientes de los *godos*, ¿tiene un sentido racial o se alude a los hispanovisigodos?— y otras que evidentemente tienen muy poco o nada de germánicas, aunque sí pertenecen

6. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 77: "Los godos, cuando entraron en España, estaban ya muy romanizados, como ninguna de las otras stirpes germánicas lo estaba; vemos, en consecuencia, que la lengua latina en España no sufrió de parte de la lengua goda presión ninguna apreciable, como sufrió la lengua francesa; la idea estatal del imperio romano se impuso dentro del mismo estado visigodo; el derecho romano dominó en la legislación visigoda y triunfó después sobre las costumbres germánicas; el cristianismo romano anuló el arrianismo godo; las ciencias y las artes nada se ve que deban a los godos, etc., etc. Bien podrá creerse, pues, que los godos quedan excluidos de todo influjo sobre el pueblo español."

7. Vid. el estudio citado en la nota 1.

a la época visigoda —los libros doctrinales de San Isidoro, la cultura visigoda, “las *leyes* por las que se regían los mozárabes y los Estados del norte eran fundamentalmente las de los *godos*”⁸. Es muy distinto que algo sea *visigodo* o *gótico* en cuanto pertenece al reino visigodo en España o a la época visigoda, o que lo sea en cuanto a su primitivo origen y naturaleza. Y aun en esto no habrá que olvidar que no todo lo de los visigodos antes de su irrupción en España es gótico, quiero decir germánico, pues es bien conocida su intensa romanización y helenización a orillas del Danubio⁹.

Tampoco aparece claro el papel que la raza goda juega en la formación del pueblo español, pues mientras en un lugar Menéndez Pidal nos dice “que los godos quedan excluidos de todo influjo sobre el pueblo español”¹⁰, en otro afirma que “si la jactancia de *raza* goda en España es en su mayor parte pura vanidad, el *ethnos*, el pueblo informado por la sangre y por la convivencia nacional goda, es una fundamental realidad que en los siglos sucesivos promovió muy eficientes características de la nación española”¹¹.

I. LA EPICA COMO FENOMENO CULTURAL.

A) *Las narraciones heroicas en las diferentes culturas españolas hasta la Reconquista.*

En conjunto es demasiado simplista y poco convincente la argumentación de Menéndez Pidal, que le lleva a concluir el origen germánico de la epopeya española. Conforme con que los godos tenían himnos heroicos con anterioridad a la época de su migración, y tampoco encuentro especial inconveniente en admitir que los *carmina maiorum* o “cantos de los antepasados”, de que habla San Isidoro, que estimulaban a la gloria, fuesen precisamente los cantos de los godos de raza —aunque para San Isidoro y los reyes del siglo VII la *gens gothorum* era la totalidad de los hispanovisigo-

8. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 42 (el subrayado es mío).

9. Vid. C. von SCHWERIN: *Notas sobre la historia del Derecho español más antiguo*, en este ANUARIO I, 1924, 29-31.

10. Véase el final del pasaje reproducido en la nota 6.

11. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 40-41.

dos¹²— y no los de cualesquier otros antepasados¹³. Pero, como luego veremos (§ 22), ni está claro que en la Reconquista domine un espíritu gótico = germánico, ni que el ambiente que la epopeya refleja (§§ 24-33) sea precisamente germánico. Ahora bien, porque no exista una literatura latina heroica, no creo que forzosamente la epopeya castellana tenga que ser de origen germánico. Hay también otros elementos que influyen poderosamente en la cultura española y que no son ni romanos ni germánicos. Tal ocurre, p. ej., con el elemento prerromano y con el musulmán, que parecen no existir en este caso para Menéndez Pidal. Cualquiera que pueda ser su trascendencia respecto de la epopeya castellana, creo que no cabe menospreciar el hecho de que los antiguos españoles y los musulmanes tuviesen también sus cantos o relatos heroicos.

12. MENÉNDEZ PIDAL, en la *Introducción* (págs. XXXIII, XXXV) de la *Historia de España* dirigida por él, tomo III, *España visigoda*, Madrid, 1940, recoge la frase del rey Sisebuto en que se exalta el fortalecimiento del reino visigodo (*Gothorum viget imperium*) y comenta poco después: "Isidoro, que sabe bien lo que en la nueva edad de Occidente significa el germanismo, confunde la historia de España con la del "antiquísimo pueblo" emigrante introducido en ella por Ataulfo... La patria y los godos son dos cosas inseparables; *Gothorum gens ac patria* es la expresión corriente, lo mismo en las leyes que en los cánones, para significar el interés general del Estado".—Lo mismo se encuentra en el *Liber iudiciorum* II, 1, 8 (Chindasvinto): "De his qui contra principem vel gentem aut patriam refugi sive insultantes existunt. Quantis actenus gotorum patria... infra fines patrie gotorum."—*Concilio VIII de Toledo* (año 653), tomo regio: "in necem regiam excidiumque gothorum gentis ac patrie detecta fuisset..."—*Concilio XVI de Toledo* (año 693), tomo regio: "in necem regiam excidiumque gothorum gentis ac patriae fuerit conatus intendere".—S. JULIÁN DE TOLEDO: *Liber de Historia Galliae* § 2, dice de Wamba "quem totius gentis et patriae communio elegit", y que se le suplicó aceptase la corona "illum se nec alium in Gothis principari velle".—Véase M. TORRES LÓPEZ: *El Estado visigodo*, en este ANUARIO III, 1926, 457 n. 489.—Para el siglo VIII, vid. J. A. MARAVALL: *El concepto de España en la Edad Media*. Madrid, 1955, 126 y siguientes.

13. *L. iud.* IX, 2, 8 (Wamba), aludiendo a quienes rehuyen defender a la patria, sin distinguir entre godos y romanos ("quelibet persona"), justifica su castigo "nam iustum est ut qui *nobilitatem* sui generis et statum patrie, quod *prisce gentis* adquisivit utilitas... legis huius sententia feriat". Los antepasados o "gentes antiguas" y la nobleza de la estirpe no se refieren aquí sólo a los godos.

4. De los turdetanos dice Estrabón que tenían escritos de antigua memoria, poemas y leyes en verso que, según ellos, databan de seis mil años¹⁴; acaso no sea aventurado identificar estos poemas con las viejas leyendas de Gerión, Habis, etc.¹⁵. Respecto de los lusitanos, sabemos que en los funerales de Viriato sus soldados "cantaban sus glorias al modo bárbaro"¹⁶. De los carpetanos y celtiberos nos informan varios historiadores antiguos que entraban en batalla danzando¹⁷, sin duda, con el acompañamiento de himnos¹⁸. Los galaicos tenían sus cantos¹⁹. En cuanto a los cántabros, destaca Estrabón "que habiendo sido crucificados ciertos prisioneros, murieron entonando himnos de victoria"²⁰. Refiriéndose a ellos, comenta Caro Baroja que "estos cantos no podían encuadrar sino en el género que se llama poesía épica"²¹. Estos himnos seguían cantándose a fines de la Edad Media²². Dado lo tardío y superficial de la romanización y que la zona cantábrica y vascongada no fué germanizada ni influida por los visigodos, antes bien, contra estos y el sur de Francia se alzó repetidamente hasta el siglo VIII, y aun

14. ESTRABÓN III, 1, 6 (139). Puede verse la trad. de A. GARCÍA Y BELLIDO: *España y los españoles hace dos mil años, según la Geografía de Strabon*. Madrid, 1945 (Colec. Austral 515), p. 66. Véase también LIVIO XXIII, 26, 9.

15. Sobre estos mitos véase A. GARCÍA Y BELLIDO: *La Península Ibérica en los comienzos de su Historia. Una invitación al estudio de nuestra Antigüedad*. Madrid, 1953, 119-57, en especial 153-55. En esta misma obra, páginas 609-18, se encuentran abundantes datos sobre la épica en todas las regiones de la Península.

16. APIANO: *Ibérica* 71.

17. Sobre los turdetanos, LIVIO XXIII, 26, 9.—Sobre los lusitanos, DIODORO V, 34, 5.

18. SALLUSTIO: *Historia* II, 92, dice de un pueblo indeterminado de la Meseta: "a matribus parentem facinora militaria viris memorabantur in bellum aut latrocinia pergentibus ubi illorum fortia facta canebant".

19. SILIO ITÁLICO III, 346: "Barbara nunc patriis ululantem carmina linguis". Cf. J. CARO BAROJA: *Los pueblos del Norte de la Península Ibérica. Análisis histórico-cultural*. Madrid, 1943, 84.

20. ESTRABÓN III, 4, 18 (165).

21. J. CARO BAROJA: *Los pueblos del Norte* 65.

22. CARO BAROJA: *Los pueblos del Norte* 65. destaca el carácter primitivo de un estribillo, el llamado "canto de Lelo", que hacia el siglo XVI fué recogido en una canción vascuence, redactada en esta época, sobre las guerras de los cántabros con Roma.

después, no creo absurdo suponer que también en ella pudieron mantenerse en estado vivo o latente los viejos himnos épicos, y aún formarse otros nuevos. El ambiente, en todo caso, era más favorable que el que rodeaba a los godos en el mundo visigodo.

5. Que de la literatura latina clásica no se haya conservado ninguna manifestación épica, no creo que pueda deducirse en absoluto que esta no existió. De ella sólo se han conservado las obras más importantes y de un interés más universal, que sin duda no debían tener los himnos heroicos de carácter regional. Precisamente de España recoge Valerio Máximo la noticia de cierta venganza que dió a sus realizadores gloria imperecedera, por la que vivían perpetuados²³. De dónde tomó Valerio Máximo la noticia, no lo sabemos. Evidentemente —fuese en un canto regional o en un relato escrito— el hecho —una venganza, tema típicamente épico desde la Antigüedad— seguía siendo recordado como digno de admiración.

6. Es indudable que también los musulmanes que llegaron a España se complacían con relatos heroicos, más o menos deformados con elementos fabulosos, aunque no estuviesen versificados²⁴.

23. VALERIO MÁXIMO: *Factorum et dictorum memorabilium* V, 4, ext. 3: "Vos quoque, fratres, memoria complectar, quorum animus origine fuit nobilior, siquidem admodum humiles in Hispania nati pro parentium alimentis spiritum erogando specioso exitu vitae inclaruistis. XII enim milia nummum, quere post mortem vestram his darentur, a Paciaecis pacti, ut eorum patris interfectorem Etpastum gentis suae tyrannum occideretis, nec ausi solum insignis facinus estis, sed etiam strenuo ac forti exitu clausistis: isdem enim manibus Paciaecis ultionem. Etpasto poenam, genitoribus nutrimenta, vobis gloriosa fata peperistis. Itaque tumultis etiam nunc vivitis, quia parentium senectutem tueri quam vestram expectare satius esse duxistis" (ed. KEMPF 248, en la *Bibl. Teubneriana*, y en A. GARCÍA GALLO: *Textos jurídicos antiguos*, Madrid, 1953, núm. 44, pág. 26). Los subrayados son míos.

24. C. BROCKELMANN: *Geschichte der arabischen Litteratur* I, Weimar, 1898, 13-14: "Como la más antigua forma de lenguaje poético [entre los árabes], podemos señalar la Saga, la prosa rimada."—R. A. NICHOLSON: *A literary History of the Arabs*, Cambridge, 1930, 325, señala como fenómeno paralelo de la épica, desconocida entre los árabes, la prosa narrativa de tono épico.—G. MARÇAIS: *Mahomet et l'expansion de l'Islam*, en la *Histoire du Moyen Age* III, *Le monde oriental de 395 a 1081*, Paris, 1944, 159, destaca

Menéndez Pidal ha recogido de algunos autores árabes las narraciones, que él supone épicas, sobre la caída de España —ciclos de Vitiza y Don Rodrigo— y la conquista del territorio de Teodomiro²⁵. Que los dos primeros temas, y aun el tercero, los hayan tomado acaso de la épica visigoda, no quiere decir que no hubiese otros propios y originales. En el *Ajbar Maymua*, en Aben Alcutia y en las antiguas historias musulmanas se recogen otros relatos semejantes y no menos legendarios sobre la conquista de España y sus riquezas²⁶, que, con el criterio seguido por Menéndez Pidal, podrían considerarse también como basados en relatos heroicos aunque acaso no en forma poética. Los viejos odios tribales, que tan honda repercusión tuvieron en la España musulmana, suponen una fuerte tradición oral llena de hechos gloriosos y venganzas. Naturalmente, estos relatos no pueden ser un antecedente de la *poesía épica*. Pero sí pueden ofrecer un género heroico o unos temas que al ser recogidos en otro ambiente se expresen en forma versificada. Es una diferencia de forma, pero no de fondo.

B) *Diversidad de géneros y focos épicos en la España cristiana.*

7. Creo necesario destacar que habiendo tenido también cantos y relatos heroicos otros pueblos que contribuyeron intensamente a la formación de lo español —y, entre ellos, muy especialmente, los pueblos prerromanos del Norte—, me parece muy unilateral la posición adoptada por Menéndez Pidal, al tomar en consideración únicamente a los godos para explicar el origen de la epopeya cas-

que “la historia de la Arabia anteislámica horniguea con las pequeñas rivalidades [entre las tribus], que la leyenda ha enriquecido con anécdotas, de golpes de mano a los que los poetas han dado el aire de encuentros épicos”.

25. R. MENÉNDEZ PIDAL: *Reliquias de la poesía épica española*. Madrid, 1951, 1-21.

26. Por ejemplo, en el *Ajbar Machmua (colección de tradiciones)*, trad. y anotado por E. LAFUENTE ALCÁNTARA, Madrid, 1867, 29-30, al describir la conquista de Toledo, en la que los españoles fueron engañados por el ardid de Muza de teñirse la barba. Véase la nota 33 y lo que luego se dice. Algunas tradiciones relacionadas con la conquista de España, adornadas con elementos más o menos legendarios, pueden verse en la antología de C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *La España musulmana según los autores islamitas y cristianos medievales I*, Buenos Aires, 1946, 36-53.

tellana. Máxime cuando en ésta se aprecian tipos muy diferentes. En efecto, aunque en todas las canciones épicas puede apreciarse un fondo histórico, en la forma de tratarlo se observan tendencias distintas. Así, en algunas de estas canciones —caso de que todas lo sean y no meras tradiciones o leyendas— los elementos fabulosos constituyen una parte muy importante de la narración: leyendas de Rodrigo, Teodomiro, Roncesvalles, etc. En otras, sin que falten los elementos de ficción, la narración se mantiene más fiel a la realidad: el ciclo de los condes rebeldes y de los jueces de Castilla, el cantar de los infantes de Lara o de Salas. En un tercer grupo hay que incluir el Poema de Mío Cid, cuya veracidad y exactitud histórica, sin la menor concesión a lo novelesco, son bien conocidas de todos. Que la proporción de lo fabuloso y el apartamiento de la realidad en ciertos cantos no responden a que la versión de los mismos que conocemos se halle cronológicamente muy alejada de los hechos que relatan —lo que habría dado lugar a un constante proceso de modificación o inserción de elementos capaces de interesar al oyente—, se observa fácilmente en los ciclos de Vitiza y Rodrigo, que ya en versiones muy próximas a los hechos, recogidas en las historias musulmanas y aun en alguna vieja crónica cristiana²⁷, están plenamente adornadas con rasgos novelescos. Por eso creo evidente que dentro del género épico cabe distinguir varios tipos o subgéneros. Ahora bien, si las diferencias no cabe atribuir las al individualismo creador y se prefiere ver, como hace Menéndez Pidal, una transmisión colectiva, fiel a los temas y adornos tradicionales, habrá que llegar a la conclusión de que no actúa una sola tradición épica, sino varias que determinan otros tantos tipos de epopeya²⁸.

27. Pueden verse los textos reproducidos por MENÉNDEZ PIDAL: *Reliquias de la poesía épica* 1-19.

28. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 45-47, insiste en que el ambiente y ciertos rasgos o caracteres descritos en los cantares épicos medievales no están tomados de la realidad circundante en el momento en que se fijan o redactan, sino que vienen dados y descritos en los antiguos poemas germánicos, y que sólo por la transmisión fiel de éstos se conservan y afloran anacrónicamente en fechas avanzadas.—De paso se puede observar que el tema de la venganza en la epopeya, que Menéndez Pidal (pág. 47) cita como característica continuidad de la épica germánica —pues “nadie soñará que pudo hacerse tema literario como un retoño de la tragedia griega tras un milenio de cristiani-

8. Si además nos fijamos en los lugares donde aparecen o se pueden centrar los distintos cantares épicos, podremos observar que los ciclos de Vitiza y Rodrigo aparecen testimoniados, primeramente y con mayor amplitud, en un medio musulmán, probablemente mozárabe, siendo desconocidos en la España cristiana hasta el siglo XIII²⁹. Otro tanto puede decirse de la gesta de Teodomiro en el sudeste español, desconocida en la literatura cristiana hasta que Rodrigo Jiménez de Rada, escribiendo en un medio mozárabe, se hace eco de ella³⁰. Podemos observar también que los dos cantares que alcanzaron mayor difusión, si hemos de juzgar por sus profundas huellas en la literatura posterior, el de los Siete Infantes de Salas y el de Mío Cid, no sólo han nacido en la frontera cristiano-musulmana —el último se ha supuesto obra de un mozárabe de Medinaceli—, sino que su acción se desenvuelve en buena parte en la España musulmana, cuya vida conocen bien los autores^{30 b}.

zación”—, es algo que no se encuentra sólo en la literatura medieval. En toda la Alta Edad Media la “venganza de la sangre” (véase § 25) es regulada por el Derecho popular y real, pese a la doctrina de la Iglesia; y es algo que domina plenamente la vida política musulmana.

29. Las versiones amplias —no el mero relato histórico— sobre la caída del reino visigodo y la entrada de los musulmanes en España, se encuentran sólo en los autores árabes o en la *Chronica gothorum*, redactada por un mozárabe toledano de fines del siglo X o principios del XI. Pero, pese a su inmediata conexión con el comienzo de la Reconquista y a que el cantar de Covadonga es conocido y extractado por la *Crónica de Alfonso III* a fines del siglo VIII, ésta no conoce —o al menos no recoge— las leyendas de Vitiza y Rodrigo; y lo mismo puede decirse de la *Crónica Silense*, escrita hacia 1118, pues las escuetas noticias que una y otra dan no permiten deducir que tengan a la vista un relato como el que tuvieron presente los autores árabes o mozárabes. Compárense los textos seleccionados y reproducidos por MENÉNDEZ PIDAL: *Reliquias de la poesía épica* 1-19 (entre los que no ha considerado interesante reproducir los pasajes de la *Crónica de Alfonso III* por su evidente falta de interés épico), y podrá apreciarse la existencia de dos versiones: una dramatizada en los autores árabes y en la *Crónica mozárabe*, y otra puramente histórica en los textos cristianos anteriores al siglo XIII.

30. Véase en MENÉNDEZ PIDAL: *Reliquias de la poesía épica* 20-21.

30 b. J. CAMÓN AZNAR: *El Cid. personaje mozárabe*, en *Revista de Estudios Políticos*, núms. 31-32, 1947, 109-41, destaca la singularidad de esta figura histórica, convertida en héroe popular, y cuya posición y oposición a Alfonso VI se explica no por agravios personales, sino como efecto de una distinta concepción social y política. Frente al europeísmo y romanismo de

Junto a todos estos cantares, sólo conocemos la existencia de uno asturleonés —el de Covadonga— que, no obstante la trascendental significación del hecho narrado, sólo dejó sus huellas en la Crónica de Alfonso III³¹. Lo parco de las noticias que tenemos sobre los relatos referentes a la sucesión de Alfonso III no permiten juzgar del carácter de este supuesto cantar leonés. Otro u otros focos de la epopeya medieval aparecen en una región castellano-navarra y se refieren a personajes o hechos del siglo X o principios del XI, relacionados con el país: el ciclo castellano de los condes rebeldes y los jueces de Castilla, con un acusado regionalismo y sentido antigótico³²; los ciclos navarros de Roncesvalles, de la condesa traidora, del último conde de Castilla y de los hijos de Sancho el Mayor; y el cantar castellano de Sancho II el de Zamora. Pero sobre esto volveré en el § 23.

C) Conclusiones.

9. Conviene, pues, huir de toda generalización fácil y exclusivista. La pugna cristiano-musulmana que aparece como fondo en

Alfonso VI, el Cid personifica la España tradicional mozárabe, la que se forma tratando de armonizar la cultura y la política musulmana con la cristiana.

31. Véase en MENÉNDEZ PIDAL: *Reliquias de la poesía épica* 22-26.

32. Frente a la continuidad visigoda que trataron de afirmar los reyes de León, Castilla alza desde un principio su propio espíritu de independencia. Es significativo que, tal como pretende la tradición, los castellanos rechazaran el Derecho visigodo hasta entonces vigente —el *Liber iudiciorum*— y en manifiesta postura antitradicional fuesen a la creación de uno nuevo. RODRIGO TOLEDANO: *De rebus Hispaniae* (año 1243) V, 1: “videntes etiam —los castellanos— quod termini gentis suae ex omnibus partis arctabantur, et pro iudicio contemptus et contumelias reportabant, sibi et posteris providerunt, et duos milites non de potentioribus, sed de prudentioribus elegerunt, quos et iudices statuerunt, ut dissensiones patriae et querelantium causae eorum iudicio sopirentur”. El *Poema de Fernán González* (hacia 1250), al ocuparse de los Condes de Castilla, no alude a este cambio del Derecho, pero el prólogo de una colección de *fazañas* del siglo XIII es mucho más expresivo: “El tiempo que los godos señoreaban a España, el rey don Çisnando fizo en Toledo el fuero que llaman el Libro Juzgo, e ordenolo en todo su señorío, fasta que la tierra se perdió en tiempo del rey don Rodrigo. Et los christianos que se alçaron a las montañas libравan por esse fuero, fasta que se ganó León. Et después llamáronle el Fuero de León. Et los castellanos que vivían en las montañas de Castiella fazíeles muy grave el ir a León.

unos cantares, ocupa un lugar secundario o falta totalmente en otros. El realismo y lo fabuloso juegan muy distinto papel. Cabe ahora preguntarse si estos distintos tipos de epopeya no responderán a influjos y estímulos muy diferentes, que actúan con distinta intensidad y de distinta forma en cada región. Junto a la influencia gótico-germánica, podría investigarse otra cántabra-vascona y otra musulmana o mozárabe³³, cada una en una esfera distinta, aunque

porque el Fuero era muy luengo, e el camino era luengo e avían de ir por las montañas; e quando allá llegavan, asoberviávanlos los leoneses. E por esta razón ordenaron dos omes buenos entre sí, los cuales fueron estos: Munio Rasuella e Lay Calvo, e estos que aviniesen los pleitos, por que non oviesen de ir a León; que ellos non podían poner juezes sin mandado del rey de León. Et este Munio Rasuella era natural de Catalueña, e Leyn Calvo, de Burgos. E usaron así fasta el tiempo del conde Ferrant Gonçález, que fué nieto de Munio Rasuella. E después que el conde Ferrant Gonçález ovo contienda con el rey de León sobre un cavallo e un aztor, según la corónica cuenta, creció tanto las penas de aquellos dineros, que porque non pagó a los plazos, que el rey de León ovo por mejor de soltarle el condado que de pagarle los dineros. E quando el conde Ferrant Gonçález e los castellanos se vieron fuera del poder del rey de León, toviéronse por bien andantes e fuéronse para Burgos, e ordenaron aquello que entendían que les cumplía. Entre las otras cosas, cataron el Fuero que avían, que era el Libro Judgo, et fallaron que dizía en él, que quien se agraviase del juizio del alcalde que tomase alçada para el rey; otrosí, las penas que fuesen del rey; e otras muchas cosas que requerían al rey en el Libro Judgo. Et fallaron, que pues que non obedescían al rey de León, que non les cumplía aquel Fuero. E enviaron por todos los libros deste Fuero que avían en todo el condado, et quemáronlos en la eglera de Burgos. E ordenaron alcaldes en las comarcas, que librasen por alvidrío en esta manera: que de los pleitos que acaescian que eran buenos, que alvidriasen el mejor, e de los contrarios el menor daño; e este libramiento que fíncase por fazaña para librar para adelante" (ed. Galo SÁNCHEZ, en este ANUARIO VI, 1929, 314.—MENÉNDEZ PIDAL: *Reliquias de la poesía épica* 33 (véase nota 56).—En este mismo sentido antitradicional leonés, caracteriza a Castilla MENÉNDEZ PIDAL: *La España del Cid* I, Madrid, 1929, 102-5, destacando (pág. 104) que "en León sabemos que se continúa el estado visigodo tan romanizado, mientras en Castilla domina la población cántabra, menos romanizada que la de León, y es de suponer a la vez (permítaseme esta suposición en cuestiones tan mal conocidas) que los clementos germánicos castellanos serían los menos influídos por el clericalismo gótico-toledano, ya que Cantabria, según sabemos, juntamente con Vasconia, se mostró siempre hostil a la Toledo visigoda".

33. No pretendo insistir en la vieja tesis de Ribera acerca de la existencia de una épica árabe. El que los autores árabes recojan ampliamente las

con posibles interferencias. Por todo ello no creo que "la única explicación razonable" de la épica castellana sea atribuírla sin más un origen germánico.

II. LA VIVENCIA DEL DERECHO GERMANICO EN CASTILLA

A) *Los fundamentos de la teoría germanista del Derecho medieval español.*

10. Un argumento en el que repetidamente insiste Menéndez Pidal, por el paralelismo que supone con la vida oculta y latente de la epopeya germánica en la época visigoda, es el de la supervivencia del primitivo Derecho germánico en la época de la Reconquista. Menéndez Pidal en esto se limita a seguir la tesis apuntada por Muñoz Romero y desarrollada por Ficker e Hinojosa³⁴ y luego aceptada por la generalidad de los historiadores del Derecho³⁵.

leyendas épicas es fácilmente explicable por conocer bien las tradiciones de Al-Andalus; alguno de ellos, como Aben Alcutía era descendiente de visigodos. Estos serían, pues, quienes poseían una épica. Pero al decir *visigodos* no debe sobreentenderse germanos. Las primeras manifestaciones épicas nacieron en la España musulmana, en la que vivían innumerables mozárabes. Andalucía y Castilla la Nueva no eran regiones donde hubiese importante población germanogoda, sino que ésta era fundamentalmente hispanorromana. La corte de Toledo debió atraer sólo a los elementos oficiales y cultos, que no fueron precisamente los que dieron vida a la épica popular. Los hispanogodos de la meseta, los que se refugiaron en las comarcas independientes del norte, no conocieron cantares épicos sobre la ruina de España. Los que aparecen en Castilla y Navarra en los siglos X y XI versan sobre temas nuevos y típicos del país, no tradicionales y entroncados con la tradición visigoda, ni el interés nacional. Más adelante se destacará alguna posible influencia de la épica mozárabe.—En otro sentido sobre la influencia musulmana en la épica castellana, Américo CASTRO: *La realidad histórica de España*, Méjico, 1954, 275 y sigts.

34. T. MUÑOZ ROMERO: *Discursos leídos ante la R. Academia de la Historia en su recepción pública*. Madrid, 1860, 8, 36-37, 49-50.—J. FICKER: *Sobre el íntimo parentesco entre el Derecho godo-hispánico y el noruego islándico*. Trad. de J. ROVIRA ARMENGOL. Barcelona, 1928.—E. de HINOJOSA: *El elemento germánico en el Derecho español*. Trad. de G. SÁNCHEZ. Madrid, 1915 (reproducido en sus *Obras II*, Madrid, 1955, 407-70).

35. Véanse especialmente T. MELICHER: *Der Kampf zwischen Gesetzes- und Gewohnheitsrecht in Westgotenreiche*. Weimar, 1930, y *Die germanischen*

II. Como es sabido, se encuentra en la Alta Edad Media española un Derecho relativamente uniforme en toda la Península, pero que, sobre todo, difiere sensiblemente del que se recoge en el *Liber iudiciorum*. Para explicar la uniformidad de este Derecho, que no se puede atribuir a influencias recíprocas o extrañas —porque ninguna pudo actuar con tanta generalidad e intensidad—, se ha pensado que es una supervivencia del de la época visigoda³⁶; y al observarse luego su semejanza con el germánico primitivo, se le ha identificado con este mismo. Es decir, que el Derecho propio que trajeron los visigodos a España en la época de las invasiones, se mantuvo vivo a través de los siglos V, VI y VII, y afloró con toda plenitud en los primeros siglos de la Reconquista. Ahora bien, como de este Derecho germánico apenas nada se encuentra en la legislación visigoda y no cabe pensar en que un Derecho viva oculto y latente sin aplicarse durante tres siglos —como Menéndez Pidal piensa de la épica—, ha habido que suponer que tuvo carácter estrictamente consuetudinario, y que la legislación visigoda no se aplicó más que donde el rey o un funcionario suyo pudieron imponerla, rigiendo en las demás partes en toda su plenitud las costumbres germánicas.

Formen der Eheschliessung im westgotisch-spanischen Recht. Viena, 1940.—A. SCHULTZE: *Über westgotischspanisches Eherecht.* Leipzig, 1944.—E. WOHLEHAUPTER: *Germanische Recht auf spanischen Boden.* en *Zeitschrift der Akademie für deutschen Recht* II, 1935, 859 y sigts.; *Germanische Rechtsgedanken in Familien- und Erbrecht des "Libro de los Fueros de Castiella"*, en *Historische Jahrbuch* LV, 1935, 234 y sigts.; *Germ. Rechtsgedanken in Privatrecht des "Libro de los Fueros de Castiella" (Sachen und Schuldrecht)*, en *Spanische Forschungen* VI, 1937, 225 y sigts.; *Altspanisch-gotische Rechte.* Weimar, 1936, en la colección de *Germanenrechte. Texte und Übersetzungen* XII, donde edita como germánicos distintos textos jurídicos de la Reconquista española.—También lo acepta REINHART: *La trad. visig.*, en *Est. M. Pidal* I, 1950, 544-45.

36. Que el Derecho de la Reconquista era una supervivencia del de la época visigoda, había sido ya afirmado por E. GAMA BARROS: *Historia da Administração pública em Portugal nos seculos XII a XV*, I, Lisboa, 1887, 28-29 (2.^a ed., dirigida por T. de SOUSA SOARES, I, Lisboa, 1945, 53-56), concluyendo (pág. 29; 2.^a ed., 56): "Cumpre, todavia, não dar a esses costumes um caracter exclusivo de qualquer outra origem que não seja germanica, salvo quanto a generalidade com que predominaram entre os barbaros, porque, de facta, essa é que não se encontra em outros povos que os precederam".

Así se ha convertido en un tópico hablar del "divorcio" o de "la lucha" entre la ley y la costumbre en la época visigoda.

12. Una vez más se hace necesario huir de generalizaciones. En primer lugar, la uniformidad del Derecho de la Alta Edad Media no es tan grande como se ha supuesto³⁷; aunque sí parece que en muchos aspectos el de las diferentes regiones se asemeja más entre sí que con el de la legislación visigoda.

13. En segundo lugar, resulta exagerada e infundada la afirmación que se hace sobre el incumplimiento de la legislación visigoda y su divorcio de la práctica jurídica. No disponemos de muchas fuentes de la época visigoda que se refieran a la aplicación del Derecho, mas las que tenemos nos indican que el Derecho aplicado no era tan radicalmente distinto del legislado como se ha pretendido. Las *Fórmulas visigodas* —excepto alguna que otra— ofrecen modelos para la redacción de documentos conforme a un sistema jurídico muy romanizado³⁸.

37. HINOJOSA: *El elemento germánico* 16 (*Obras* II, 412-13) sostiene que "por contener los fueros generalmente el derecho tradicional, es lícito sacar conclusiones de uno solo, reconociendo gran alcance a sus disposiciones y considerándolas en varios puntos como expresión del derecho común de los tiempos anteriores... A pesar de las diferencias de detalle, encontramos en todas estas fuentes, entre las instituciones jurídicas más importantes y diversas, un núcleo, común en lo fundamental, procedente sin duda de la época anterior a la invasión árabe, que se ha conservado en los territorios que fueron el centro de la resistencia contra los invasores, así como, en parte, entre los visigodos sometidos a la dominación árabe y que pasa a las ciudades que los árabes conquistan y a otras de nueva fundación".

38. Pueden verse en la antigua edición de E. de ROZIÉRE: *Formules visigothiques inédites*. París, 1854, de donde las reprodujeron A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España* II, Madrid, 1861, 37-86. Otra edición mejor es la de C. ZEUMER: *Formulae merovingici et karolini aevi*. Hannover-Leipzig, 1880, 572-95 (en *Monumenta Germaniae Historica Formulae*), reproducida por P. MEREÁ: *Textos de Direito visigótico* II, Coimbra, 1920, 97-124 (en la *Coleção de textos de Direito peninsular e portuguez*, de la Universidad de Coimbra). Sobre su carácter, vid. BIEDENWEG: *Comentatio ad Formulas Visigothicas novissimae repertae*. Berlín, 1856.—C. von SCHWERIN: *Sobre las relaciones entre las Fórmulas visigóticas y las andecavenses*, en este ANUARIO IX, 1932, 177-89.—LECLERQ: *Formules*, en el *Dictionnaire d'Archéologie chrétienne et*

El núcleo originario de estas Fórmulas, formado probablemente en la Bética, prueba plenamente que en esta región, de tan antigua y profunda romanización, en la que no hubo asentamientos germánicos de alguna importancia, el Derecho que se aplicaba era conforme con el contenido en la legislación. Que estas fórmulas fuesen luego recogidas y unidas con otras y que esta redacción se difundiese por otras partes, prueba también que en éstas el divorcio entre la ley y la costumbre no era tan grande como se ha pretendido. Los dos únicos diplomas con visos de autenticidad que conocemos de esta época, y que proceden del Alto Aragón³⁹, tampoco nos revelan un Derecho radicalmente distinto del contenido en el *Liber iudiciorum*. Una fórmula de epístola de un juez a un sayón se encuentra precisamente incluida en el *Liber*⁴⁰. En un código de éste, escrito a fines del siglo XII o principios del XIII, se reproducen al final, como en apéndice, una fórmula de juramento —íntimamente relacionada con *Form. visig. 39*— y un exorcismo de prueba caldaria⁴¹, que se ha considerado relacionado con una ley de Egica⁴², en la que ordena que en determinadas causas se aplique la prueba del *agua caldaria*, lo que probaría que ciertas prác-

de Liturgie V, Paris, 1922, col. 1899-1947, en especial 1918 y ss.—Sobre la influencia del Derecho romano en las Fórmulas, M. CONRAT: *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts im früheren Mittelalter* I, Leipzig, 1891, 166-67; y DE WRETSCILKO: *De usu Breviarii Alariciani forensi et scholastico per Hispaniam Italiam regionesque vicinas*, en *Theodosiani libri XVI, cum constitutionibus Sirmondianis et leges novellae ad Theodosianum pertinentes*, ed. por. Th. MOMMSEN et P. MEYER, I-I, Berlín, 1905, p. CCCXIX.—El estado actual de la cuestión, en A. GARCÍA GALLO: *Historia del Derecho español*, I^o Madrid, 1943, 399-401.

39. Se trata de una renuncia de herencia del año 551 en favor del monasterio de Asán, y de un testamento de 576 en favor de la iglesia de Huesca. Fueron publicados por F. FITA: *Patrología visigoda*, en el *Boletín de la R. Academia de la Historia* XLIX, 1906, 148-66.

40. *L. iud.* X, 2, 6 Chindasvinto.

41. Ambas fórmulas, contenidas en el código de Holkham 212, fueron publicadas por A. GAUDENZI: *Notizie et estratti di manoscritti e documenti*. Bolonia, 1886, 5-14; de él las han reproducido R. de UREÑA: *Legislación gótico-hispana*, Madrid, 1905, 578-80, y MERECA: *Textos* II, 124-26.

42. *L. iud.* VI, 1, 3 de la ed. de ZEUMER. Los manuscritos la atribuyen indistintamente a Recesvinto, a Ervigio, a Egica, conjuntamente a Egica y Vítiza, o a éste solo.

ticas vulgares comenzaron ya a prevalecer sobre el sistema legal. Ahora bien, aun admitiendo la autenticidad de esta ley —que sólo se encuentra en algunos códigos antiguos y falta en otros tantos⁴³— y la admisión por la legislación visigoda de la prueba caldaria, no hay otro indicio para suponer que el exorcismo sea de origen visigodo, que su inclusión en un código del *Liber iudiciorum*, aunque éste es de fines del siglo XII, y la ley aparece junto a textos indudablemente no visigodos⁴⁴.

Pero no sólo los textos de la propia época visigoda hablan en contra del radical divorcio que se ha supuesto entre la ley y la costumbre. En Cataluña y las regiones que a principios de la Reconquista formaron la Marca Hispánica, la población vivía según el *Liber iudicum o iudiciorum* y no conforme a costumbres opuestas a él. Los *hispani* de esta región consiguieron de los reyes francos, como una de las condiciones de su sumisión, el continuar rigiéndose por la ley gótica. Y que esto no era una simple bandera polí-

43. La ley se encuentra en un código de fines del siglo X o principios del XI, que se guarda en la catedral de Toledo (V 3 de la clasificación de ZEUMER), en otro terminado en 1019 en Barcelona (V 8) y en otro de 1020 que perteneció a la iglesia de San Isidoro de León (V 15). Pero no se encuentra en otros tres códigos del siglo X procedentes de la Rioja (V 7. 13. 14). Se incluye en varios manuscritos de los siglos XII al XIV (V 1. 2. 4. 6. 10-12), pero falta en otros de esta misma época (V 5. 9. 16-20). El hecho de aparecer la ley en códigos escritos en lugares tan distantes como León y Barcelona, parece abonar en pro de su carácter visigodo; aunque no cabe desechar la posibilidad de que el texto de la ley contenida en uno de los códigos pudiese ser conocido por el copista de otro, ya que en el siglo X hubo contactos, como el del viaje del abad Cesáreo de Montserrat a Santiago para solicitar del Concilio de Compostela la metrópoli de Tarragona (V. de la FUENTE: *Historia eclesiástica de España* III, 255-56). En todo caso, la gran variedad que los códigos muestran al mencionar el nombre del rey que la dictó hace sospechosa la autenticidad de la ley. Los códigos de Toledo y Barcelona (V 3. 8) la atribuyen a Egica, pero el de León (V 15) se la atribuye a "Ervigium rex", y al final del texto a "Fls. gloriosus Bamba et Vitiza regis".

44. En este código de Holkham se contiene: un capítulo que se añade a una ley de Recesvinto (*L. iud.* II, 5. 12) y que se elabora a base del *Decreto de Graciano* pars II, Causa 13, quest 2. c. 4; y otro cap. en que utiliza el mismo *Decreto* pars II. C. 12. q. 2. c. 50-52.—Vid UREÑA: *Legislación gót.-hisp.*, 546.

tica lo prueban plenamente los numerosos diplomas de todo género en que se cita y aplica el código visigodo⁴⁵. También, aunque con menos intensidad, el *Liber iudiciorum* se sigue aplicando en Asturias y León⁴⁶. El gran número de códices de la versión vulgata que se conservan—más de veinte—, así como las citas de otros en los diplomas medievales, revela el interés extraordinario que el *Liber* tenía para los contemporáneos⁴⁷. Asimismo, los mozárabes siguieron utilizando el código visigodo bajo el dominio musulmán⁴⁸,

45. Véase B. OLIVER Y ESTELLER: *Estudios históricos sobre el Derecho civil de Cataluña*, Barcelona, 1867, 13-26.—J. A. BRUTAILS: *Etude sur la condition des populations rurales du Roussillon au Moyen Age*, París, 1891, páginas XX-XXIII.—J. BALARI: *Orígenes históricos de Cataluña*, Barcelona, 1899, 468-69.—G. M.^a de BROCA: *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil, y exposición de las instituciones del Derecho civil del mismo territorio...* I, Barcelona, 1918, 92-98, 198-99.—J. RÍUS SERRA: *El Derecho visigodo en Cataluña*, en *Spanische Forschungen* VIII, 1940, 65-80.—F. MATEU I LOPIS: *De la Tarraconense visigoda a la Marca Hispánica*, en *Analecta Sacra Tarraconensis* XIX, 1946, 80.—J. M.^a FONT RÍUS: *En torno a la aplicación del Derecho visigodo durante la Reconquista: La tutela alto-medieval catalana*, en *Revista Portuguesa de Historia* V, 1951, 361-75.

46. F. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, y especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio*. I^o, Madrid, 1834, 47-57.—M. de LARDIZÁBAL, en el prólogo a la edic. del *Fuero Juzgo en latín y castellano*, publicada por la R. ACADEMIA DE LA LENGUA, Madrid, 1815, páginas XXXVI-XLIV.—E. de HINOJOSA, A. FERNÁNDEZ GUERRA, y J. de D. RADA Y DELGADO: *Historia de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la monarquía visigoda*, II, Madrid, 1890, 362-69. GAMA BARROS: *Hist. da Administr.* I^o, 5-16.—J. PUYOL Y ALONSO: *Orígenes del reino de León y de sus instituciones políticas*, Madrid, 1926, 146-51.—J. ORLANDIS: *Huellas visigóticas en el Derecho de la Alta Edad Media*, en este ANUARIO XV, 1944, 644-58.

47. En la edición de C. ZEUMER: *Leges Visigothorum*, Hannover-Leipzig, 1902 (en *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio I*), páginas XXI-XXV, se describen veinte códices de la redacción vulgata.—C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Notas sobre los libros leídos en el reino de León hace mil años*, en *Cuadernos de Historia de España* I-II, Buenos Aires, 1944, 230, recoge la noticia de un ejemplar en Celanova en el año 889, y otro en León en 1019.

48. Un códice del *Liber iudiciorum* escrito en el siglo IX o en el X (en la Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 10.064) lleva algunas anotaciones árabes interlineales y marginales. Véase UREÑA: *Leg. gót.-hisp.* 53, n. 1. Este

y a ellos se ha atribuído, como posible, el que desde el siglo X al XIII exista en la ciudad de León un "juez del Libro" que falla, tanto en materias civiles como criminales, según el *Liber iudicum*⁴⁹. No es admisible suponer que caído el Estado visigodo y no habiéndose aplicado hasta entonces las leyes de sus reyes, en la época de fragmentación política y de confusión en todos los órdenes que sigue, surja de una manera espontánea, entre los mozárabes, en el Nordeste y en Asturias, un afán de regirse por las viejas leyes. La aplicación del *Liber* en los primeros siglos de la Reconquista sólo se explica como una continuidad de su aplicación en la época visigoda. Es decir, que el Derecho aplicado era el mismo o muy semejante al de la ley y no un conjunto de prácticas contrarias.

Por otra parte, si nos fijamos en los diplomas de la Reconquista, se observa que se redactan teniendo a la vista formularios procedentes de la época visigoda. De la semejanza que se observa entre las Fórmulas visigodas y los diplomas medievales se ha llegado a suponer, en vez de pensar que éstos copiaban aquéllas, que tales Fórmulas se redactaron en la época de la Reconquista⁵⁰. Las referencias que los documentos del Alto Aragón hacen a las *leges gothicas*⁵¹ suponen, si no la utilización directa de los mismos, cuando menos la de formularios adaptados a ellas. El Formulario de Ripoll, del siglo X⁵², pese a la influencia franca que en él se advierte, se ajusta también al *Liber iudiciorum*.

Todo lo anterior, que es bien sabido y conocido, se olvida sin embargo con demasiada facilidad. ¿Cómo puede decirse que la le-

mismo autor en su *Historia de la literatura jurídica española* I-1, Madrid, 1906, 323, considera "indiscutible" que el *Liber* fué traducido al árabe

49. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *El "juicio del Libro" en León durante el siglo X*, en este ANUARIO I, 1924, 382-87.

50. B. MARTÍN MÍNGUEZ: *Las fórmulas tenidas por visigodas*, en *Revista de Ciencias jurídicas y sociales* II, 1919, 405-32, 465-503; III, 1920, 18-49, 211-44 y 305-48.

51. M. SERRANO SANZ: *Noticias y documentos históricos del Condado de Ribagorza hasta la muerte de Sancho Garcés III*, Madrid, 1912, 117, 331, 398, etc.; otros documentos aluden a los *thinfadi*, *centenarii* o *gardingi* (páginas 331, 352, 370, etc.), inexistentes en esta época.

52. Z. GARCÍA VILLADA: *Formularios de las Bibliotecas y archivos de Barcelona*, en *Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans* IV, 1911-12, 536-41.— J. RÍUS SERRA: *Cartulario de San Cugat del Vallés* I, Barcelona, 1945, páginas XXXI-VIII reproduce algunas de estas fórmulas y otras nuevas.

gislación visigoda no se cumplió y que de hecho se vivía según una costumbre casi diametralmente opuesta, cuando los documentos de aplicación del Derecho de la época visigoda se basan en ella, y los visigodos que viven libres de la dominación musulmana siguen rigiéndose por el *Liber iudiciorum* o extendiendo sus documentos conformes con él? No todo el derecho de la Reconquista se basa en el *Liber*, ni mucho menos. Pero ¿por qué se atiende sólo a este Derecho distinto cuando se piensa en la costumbre visigoda? El Derecho de la Alta Edad Media es mucho más complejo y no es lícito simplificar el problema con cómodas generalizaciones.

14. Si nos fijamos en las notas que van al pie de los estudios clásicos de Hinojosa, Mayer, Melicher⁵³, etc., sobre el Derecho medieval español que se presenta como contrario a la legislación visigoda, se observará en seguida que los documentos de aplicación del Derecho apenas han sido tenidos en cuenta, y que la mayor parte de los textos citados son *Fueros*, *Costums* o redacciones consuetudinarias, algunos del siglo XI y la mayor parte, y desde luego los más expresivos, de los siglos XII, XIII y principios del XIV. La mayoría de los datos se refieren, pues, a una época distanciada en cuatro o cinco siglos de la visigoda. Lo que ocurrió en esta larga etapa intermedia queda sin documentar.

Ahora bien, como este Derecho tardío coincide con datos más o menos rebuscados en viejos y modernos, próximos y alejados países de Derecho germánico, no se siente ningún escrúpulo en suponer: que ese Derecho español es germánico; que es el mismo que tenían los visigodos; y que es el mismo también que en forma consuetudinaria rigió en la época visigoda frente a la ley⁵⁴. No cabe acumular más hipótesis. Pero, desgraciadamente, estas hipótesis de trabajo se han convertido en postulados. De esos cuatro siglos iniciales de la Reconquista, de los que en estos estudios nada se dice, proceden, sin embargo, los documentos que hablan de la aplicación del *Liber iudiciorum* o que se basan en formularios de la época visigoda. Debería reflexionarse sobre esto. El proceso de forma-

53. Véanse las obras citadas en las notas 34 y 35. Además, E. MAYER: *El antiguo derecho de obligaciones español según sus rasgos fundamentales*, Trad. por J. M.^a Ots CAPDEQUÍ. Barcelona, 1926.

54. Para la crítica de este método me remito a mi estudio citado en la nota 1.

ción del Derecho catalán—demasiado e injustificadamente olvidado por la generalidad de nuestros historiadores del Derecho—acaso no constituya un caso excepcional. Me refiero a lo que en los *Usatges* de Barcelona se dice: que sólo ante la insuficiencia de las leyes góticas se formó un Derecho nuevo⁵⁵. Lo que coincide también, en cierto modo, con la tradición castellana que explica el origen del Derecho, como creado por los jueces de las comarcas cuando el *Liber iudiciorum* dejó de regir⁵⁶. En ambos casos se recoge una tradición que supone la vigencia durante varios siglos de la Reconquista del código visigodo, y se refleja una conciencia que ve el Derecho vigente como una creación posterior.

55. *Usatges de Barcelona* § 3 (ed. R. de ABADAL Y VINYALS y F. VALLS-TABERNER: *Usatges de Barc.* Barcelona, 1913, 2): "Cum dominus Raymundus Berengarii Vetus, comes et marchio Barchinone atque Ispanie subiugator, habuit honorem et vidit et cognovit quod in omnibus causis et negociis ipsius patrie leges gotice non possent observari, et eciam vidit multas querimonias et placita que ipse leges specialiter non observabant vel iudicabant; laudo et consilio suorum proborum hominum, una cum prudentissima coniuge sua Adalmoda, constituit et misit usaticos, cum quibus fuissent omnes querimonie et malefacta, in eis inserta, districte et placitate et iudicate atque ordinate, seu eciam emendate vel vindicate. Hoc enim fecit comes auctoritate Libri Iudicis [II, 1, 14], qui dicit: Sane adhibende sint leges, si iusta novitas causarum exhigerit, principalis electio licenciam habebit. Et potestatis regie discrecione tractetur, qualiter exortum negocium legibus inseratur. Sola vero potestas regia erit in omnibus libera, quaecumque iusserit in placitis inserere penam".

56. Véanse los textos reproducidos en la nota 32. Es interesante destacar, lo que hasta ahora no se ha hecho, que la explicación que en Castilla se da sobre la abolición del *Liber iudiciorum* y el establecimiento del juicio de albedrío (véase la nota 32), encuentra un paralelo en la historia que el jurista romano Sexto Pomponio escribió a mediados del siglo II de nuestra Era sobre los orígenes del Derecho de Roma. En su *Enchiridion* (en el *Digesto* I, 2, 2) al tratar de la caída de la monarquía etrusca, que había dado las primeras leyes a Roma, dice: "§ 3. Exactis deinde regibus lege Tribunicia omnes leges hac exoleverunt, iterumque coepit populus Romanus incerto magis iure et consuetudini ali, quam per latam legem; idque prope viginti annis passus est". En Roma como en Castilla el cambio político determinó, a los ojos de las generaciones siguientes, la desaparición del Derecho anterior y un subsiguiente vacío jurídico, que sólo después se fué rellenando; los modos de crear un nuevo Derecho fueron ya distintos en Roma y en Castilla. Es posible que la leyenda castellana nada tenga que ver con el texto de Pomponio, pero no cabe olvidar la extraordinaria difusión del *Digesto* en Castilla en el siglo XIII, que culmina en su utilización por las *Partidas*.

15. La aparición de este nuevo Derecho —que es el recogido en las disposiciones reales, *Fueros*, *Costums*, redacciones consuetudinarias, etc., utilizadas por los investigadores germanistas—, por obra del conde de Barcelona en un caso, o por la de los jueces castellanos en otro, plantea un problema difícil de resolver. ¿Se trata de un Derecho realmente *nuevo* o, por el contrario, es sólo la afloración de viejas costumbres que han vivido ocultas y en estado latente? Los antiguos historiadores del Derecho suponían que al caer el reino visigodo triunfó la anarquía y los pueblos hubieron de crear un Derecho nuevo o de circunstancias⁵⁷. Los historiadores modernos, como hemos visto, han preferido considerarlo como el viejo Derecho germano gótico, modificado por las exigencias de la Reconquista.

B) *Cómo el antiguo Derecho godo pudo reaparecer en Castilla en tiempos de la Reconquista.*

16. Pero, ante la tesis de la persistencia del Derecho visigodo primitivo, se plantean varias cuestiones. ¿Dónde y por quién se mantuvo vivo este Derecho? ¿Se mantuvo inalterado desde el siglo V al XI, XII y XIII? ¿Cómo pudo imponerse el Derecho de una minoría a todo un pueblo? A todo ello se contesta en términos vagos, sin que se aporten pruebas, como cosa evidente y no necesitada de demostración; basta para ello una dialéctica hábil. Se habla del “apego de los visigodos a su Derecho tradicional”, “del vigor que el Derecho germánico ha mostrado en el curso de la Historia”, se afirma que la ley de los visigodos “no llegó a aplicarse en muchos casos, algunas de sus disposiciones tal vez no se observaron jamás”, se “admira que la población de España, que tan romanizada estaba y en que rigió el Derecho romano hasta Re-

57. Es la tesis del *Espéculo* V, 5. 1: “Fuero d’Espanna antiguamente en tiempo de los godos. fué todo uno. Mas quando moros ganaron la tierra, perdiéronse aquellos libros en que eran escritos los fueros. E después que los christianos lo fueron cobrando, así como la ivan conquiriendo, tomaron de aquellos fueros algunas cosas, segunt se acordaban, los unos de una guisa e los otros de otra. E por esta razón vino el departimiento de los fueros en las tierras”.—Puede citarse, como obra representativa la *Historia de la legislación española* de J. M.^a ANTEQUERA. Madrid. 1895, 144-46.

cesvinto, abandonara por completo su Derecho tradicional adoptando instituciones del pueblo vencedor tan radicalmente distintas de las suyas". Frases, con el leve apoyo de algún ejemplo aislado⁵⁸, que dan como hecho probado lo que sólo es una hipótesis de trabajo.

17. Parece natural que el Derecho godo haya sido introducido en España por los visigodos y, al menos en principio, hasta su posterior difusión, aplicado por ellos. No es fácil calcular el número de visigodos que entraron en España, como tampoco lo es determinar la cifra de la población hispanorromana ya establecida en ella. Aquéllos, en distintas oleadas, no debieron pasar de unas 250.000 personas en total, ni la población española de unos doce millones⁵⁹. Nada concreto sabemos acerca de cómo se establecieron los visigodos en España. Las fuentes escritas callan sobre esto.

La toponimia ofrece escasa utilidad: los nombres de origen germánico abundan en el noroeste y son escasos en el resto de la Península⁶⁰, precisamente en aquellos lugares donde la existencia de necrópolis prueba la presencia de visigodos. Esta falta de toponi-

58. Las frases son de HINOJOSA: *El elemento germ.* 10-12 (*Obras* II, 409-10).—No es más explícito MELICHER: *Der Kampf* 8-10.

59. PÉREZ PUJOL: *Hist. instit. godas* II, 67, n. I, y IV, 310-15, suponía que habían entrado aproximadamente 500.000 godos y unos 400.000 suevos.—Pero F. DAHN: *Die Könige der Germanen* VI^o, Würzburg, 1885, 50-52, rebajaba la cifra a 300.000 en tiempo de Ataúlfo, aunque el número había aumentado posteriormente.—L. SCHMIDT: *Geschichte der deutsche Stämme bis zum Ausgang der Völkerwanderung*, I *Die Geschichte der Ostgermanen*, Munich, 1934, 50, 221-22 (seguido por M. TORRES: *Lecciones de Historia del Derecho español* II^o, Salamanca, 1936, 85) supone para la época de Ataúlfo y Valia algo más de 100.000 visigodos.—W. REINHART: *Sobre la territorialidad de los códigos visigodos*, en este ANUARIO XVI, 1945, 706-7, calcula de 200.000 a 250.000 godos, que en España y las Galias no debían ser más que un 2 por 100 de la población total.—Véase W. REINHART: *Sobre el asentamiento de los visigodos en la Península*, en *Archivo español de Arqueología* XVIII, 1945, 124-39. El propio REINHART: *La trad. visig.*, en *Est. M. Pidal* I, 1950, 537 reduce el número de godos que entran en España a unos 70.000 u 80.000, "tal vez menos" y calcula que no llegaban" a ser el uno por ciento de la población total.

60. G. SACHS: *Die germanischen Ortsnamen in Spanien und Portugal*, Leipzig, 1932.—Cf. F. MATEU LLOPIS: *Los nombres hispanos de lugar en el numerario visigodo*, en *Analecta Sacra Tarraconensis* XIII, 1940, 65-74.

mia visigoda puede obedecer a tres causas: o a que los visigodos se establecieron en lugares ya habitados que tenían sus propios nombres; a que hablando el latín dieron nombres latinos a los lugares, o a que sus topónimos se perdieron posteriormente. Ahora bien, la existencia de topónimos germánicos es difícil de valorar, porque las fuentes de la época son poco expresivas. Hay autores que suponen que muchos de ellos son de la época romana y proceden de establecimientos godos en la misma ⁶¹, mientras que otros, teniendo en cuenta que los nombres germánicos se generalizaron en la Reconquista, creen que muchos de estos topónimos proceden de ella ⁶². Topónimos como *La Goda* en regiones que fueron ocupadas por los musulmanes, pueden no indicar siquiera un establecimiento mozárabe: no se olvide, v. gr., que el historiador musulmán Aben Alcutía era conocido con el nombre de "el hijo de La Goda".

Tampoco la Arqueología resuelve la cuestión. Ella nos dice —en la medida que la realización de las excavaciones o estudios lo permite— dónde se encuentran objetos, restos, monumentos, necrópolis, etc., de la época ⁶³. Pero las modas artísticas o la difusión de estilos, adornos o vestidos, no significa que las personas que las adoptasen fuesen de raza goda. No conozco estudios de tipo antropológico sobre los restos humanos hallados en las necrópolis que nos permitan conocer —si ello es posible— el origen racial de las personas, que considero de mayor interés en este caso. Que los vi-

61. E. GAMILLSCHG: *Historia lingüística de los visigodos*, en *Revista de Filología española* XIX, 1932, 118 y 131-32.—Wm. REINHART: *El elemento germánico en la lengua española*, en la misma *Revista* XXX, 1946, 295-308.—J. M. PIEL: *O patrimonio visigodo da língua portuguesa*, en *Congreso do Mundo português* I, 565-86.

62. SACHS: *Die germ. Ortsnamen*.

63. El no especialista en Arqueología se puede sentir, sin embargo, desconcertado. Si examina el mapa de REINHART en este ANUARIO XVI, 1945, 709 (reproducido en *La trad. visig.*, en *Est. M. Pidal* I, 1950, pág. 554, lámina IV), sólo verá la existencia de hallazgos y necrópolis en una región central de España (provincias de Palencia, Valladolid, Burgos, Soria, parte occidental de Zaragoza, Guadalajara, Madrid y Toledo). Pero si examina el mapa que acompaña al estudio de E. CAMPS CAZÓRLA: *El Arte visigodo*, en la *Historia de España* dirigida por MENÉNDEZ PIDAL III, *España visigoda*, Madrid, 1940, 576, observará que los hallazgos se extienden también, aunque en menor medida, por otras regiones: Extremadura, Andalucía, Levante, Bajo Ebro y Cataluña.

siglos se estableciesen en el sur de Francia a raíz de la invasión en grupos compactos, no es argumento decisivo para pensar que en una época más avanzada hiciesen lo mismo en España. En esta tuvieron que asegurar la sumisión del país, poco dispuesto a soportar el yugo, y parece probable que esto obligase a mantener núcleos administrativos y militares en las diferentes regiones de la Península, con la consiguiente dispersión de los invasores godos⁶⁴. En este caso, la dispersión de la población goda, diluída o formando pequeños núcleos entre los hispanorromanos, debió contribuir a una rápida debilitación de sus caracteres nacionales.

18. Carecemos también de datos concretos y suficientes acerca de la convivencia de godos y romanos, y de si estos dos pueblos se mantuvieron separados durante los tres siglos de la época visigoda, o de si, por el contrario, llegaron a fundirse. La opinión más general y autorizada supone que la fusión llegó a operarse en la época visigoda, aunque es preciso reconocer que faltan datos concluyentes en uno u otro sentido⁶⁵.

64. El hecho de que las necrópolis excavadas —juzgo por los mapas citados en la nota 63— se hallen precisamente en pueblos muy pequeños, que no sabemos que tuviesen en la época visigoda especial importancia, no significa, en mi opinión, que sólo en estos lugares hubiese población germana y que ésta hubiese evitado vivir en las ciudades. No conociéndose necrópolis urbanas, carecemos de elementos para juzgar de lo que pudiera encontrarse en ellas. El hecho de que se encuentren necrópolis de cierta importancia con restos visigodos en Pamplona, Villaricos (Almería), Marugán (Granada) y San Pedro Alcántara (Málaga) —véase el mapa de CAMPS—, indica que hubo establecimientos godos en regiones periféricas, posiblemente frente a los vascones y a los hispanorromanos y bizantinos de la Bética. La fundación de Victoriaco (Vitoria) acredita la existencia de este tipo de establecimientos, con la consiguiente dispersión de la población.—REINHART: *Sobre la territorialidad...*, en este ANUARIO XVI, 1945, 708-9, supone, por el contrario, que en el siglo VI los godos se establecieron sólo en Castilla la Vieja. Aun admitiendo esto para los primeros tiempos, no resulta improbable que a partir de las luchas en la Bética (Agila, Atanagildo, San Hermenegildo) y Vasconia, y de la sumisión del reino suevo y del Oróspeda por Leovigildo, se hubiese producido más tarde una cierta dispersión de los godos.

65. Varios autores han supuesto que la fusión de godos y romanos no fué completa en la época visigoda. Así, p. ej., E. de HINOJOSA, en la *Revista Hispano Americana* II, 1881, 202, n. 1 (*Obras* I, 23, n. 57); PÉREZ PUJOL: *Hist. de las instituc. godas* II, 56, 71-72, 195; DAHN: *Die Könige VI*², 84-87; C. ZEUMER: *Historia de la legislación visigoda*, trad. de C. CLAVERÍA, Bar-

19. Pero aun admitiendo, pese a todas las reservas apuntadas, que los godos se mantuvieron en su mayor parte concentrados al norte del Tajo y en Castilla la Vieja, conservando así más fácilmente sus costumbres jurídicas y sus canciones heroicas⁶⁶, habría que determinar cuál fué la suerte de estos grupos godos a raíz de la conquista musulmana. Parece indudable que, salvo contadas excepciones, la casi totalidad de los pueblos de la Península —incluso los del Norte— se sometieron a los conquistadores mediante capitulación; es decir, continuaron habitando la mayoría en sus ciudades, rigiéndose por sus leyes, nombrando sus propios condes y conservando sus bienes —excepto los de los visigodos muertos en combate o huídos al Norte y los de las iglesias—, a cambio del pago de un impuesto⁶⁷. No hubo, pues, una retirada en masa de la po-

celona, 1944, 76; F. LOT, en *Histoire du moyen âge 1. Les destinées de l'Empire en Occident de 395 a 888*, París, 1928, 246, n. 59.—Pero quien más ha insistido, y más radicalmente, ha sido E. MAYER: *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos IV a XIV*. Trad. de G. SÁNCHEZ y R. CARANDE. Madrid, 1925-1926, 2 vols. Supone MAYER que ni en la época visigoda ni en la de la Reconquista llegaron a fundirse godos y romanos y cree ver un distinto régimen jurídico para unos y otros. Pero rotundamente en contra se han manifestado: R. CARANDE: *Godos y romanos en nuestra Edad Media*, en *Revista de Occidente* III, 1926, 135; R. MENÉNDEZ PIDAL: *Orígenes del español. Estado lingüístico de la Península Ibérica hasta el siglo XI*, 3.^a ed., Madrid, 1950, 509, n. 2; TORRES LÓPEZ: *El Estado visig.*, en este ANUARIO III, 1926, 321, n. 44, y 378-79; CABRAL DE MONCADA, en el *Bolct. da Faculdade de Direito de la Univ. Coimbra* IX, 1925-1926, 549; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Muchas más páginas sobre las behetrías*, en este ANUARIO IV, 1927, 5-6, 12 y sigts.; etc.

66. En favor de la tesis de la concentración de la población goda no cabe alegar —como con frecuencia se hace— que la supervivencia del Derecho y de la épica germánicas en la Reconquista presuponen una concentración popular, porque precisamente tal supervivencia está en tela de juicio y es la que ha de probarse. Carece así de fuerza lo que dice MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 42: "La destrucción del reino toledano fué muy contraproducente respecto a la destrucción del influjo godo; muy lejos de haber traído olvido ni merma del espíritu germánico, lo reafirmó y propagó con fuerza"; y como prueba de ello alega la supervivencia del Derecho germánico en la época de la Reconquista (!).

67. S. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *En torno a los orígenes del feudalismo III, Los árabes y el régimen prefeudal carolingio. La caballería musulmana y la caballería franca del siglo VIII*, Mendoza, 1942, 178-85, reúne abundantes y concluyentes datos sobre la materia.

blación; y, en todo caso, hay que suponer que los que buscaron refugio en las zonas nórdicas serían, indistintamente, godos y romanos, suponiendo que aún permaneciesen diferenciados. ¿Qué fue luego de esta población visigoda o mozárabe establecida en el territorio ocupado por los musulmanes? Como es sabido, parte acabó por convertirse al Islam y parte se mantuvo fiel a sus creencias y tradiciones hasta los siglos XII y XIII.

20. En relación con la pretendida supervivencia del Derecho y de la épica germánicos, interesa aquí especialmente la suerte de las gentes establecidas en la Meseta castellana, porque en ella es donde aparece la epopeya y en donde el Derecho presenta mayor semejanza con el germánico⁶⁸. Es opinión general que la Meseta se despobló en el siglo VIII, quedando convertida en un semidesierto⁶⁹. Sánchez Albornoz, que es quien mejor conoce la historia de

68. HINOJOSA: *El elemento germ.* 13-14 (*Obras II*, 411): "Los herederos más inmediatos de la tradición germánica son León, Castilla y Portugal. Menos que en estos domina la antigua costumbre visigoda en las legislaciones afines de Aragón y Navarra. Y aun en Cataluña, en donde la organización judicial y el feudalismo reflejan la influencia del Derecho franco, el Derecho privado, el penal y el procesal muestran con frecuencia la influencia visigoda."

69. Siempre la frontera cristiano-musulmana estuvo constituida durante la Reconquista por una franja desierta, assolada alternativamente por unos y otros. Así, respecto de Cataluña, Vid. BRUTAILS: *Étude sur la populations rurales* 8 y BALARI: *Origen histór. Catal.* 281 y 307-8. Esta zona desértica se ha supuesto considerablemente más extensa en el valle del Duero. Alude a ella A. HERCULANO: *Historia de Portugal*⁹ VI, Lisboa, s. a., 39-41, y se ocupa con mayor detalle R. DOZY: *Recherches sur l'Histoire et la littérature de l'Espagne pendant le moyen âge*. I², Leyden, 1860, 126-38.—L. BARRAUDIHIGO: *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien (718-910)*, en *Revue Hispanique* LII, 1921, 144 habla de "un vasto desierto, de varios centenares de kilómetros de ancho". Insiste sobre la despoblación C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *España y Francia durante la Edad Media, causas de su diferenciación política*, en *Revista de Occidente* II, 1923, 304-5; en *Las behetrías*, en este ANUARIO I, 1924, 197, n. 3; en *Estampas de la vida en León durante el siglo X*², Madrid, 1926, 7, n. 4; *Muchas páginas más sobre las behetrías*, en este ANUARIO IV, 1927, 8-12; estudio citado en la nota 70: *Ruina y extinción del Municipio romano en España*, Buenos Aires, 1943, 123, n. 104; y *Sensibilidad política del pueblo castellano en la Edad Media*, en *Revista de la Univ. de Buenos Aires* 1948, 79-80.—A. PRIETO VIVES: *Los reyes de Taifas. Estudio histórico numismático de los musulmanes espa-*

estas regiones en la Alta Edad Media, lo describe de esta manera: "Toda la meseta hasta el río [Duero] que la sirve de arteria principal estaba, a lo que parece deducirse de los textos árabes y latinos, enteramente yerma. Los musulmanes en sus metódicas campañas, y los astures en sus razias, al principio esporádicas, luego frecuentes y aun continuas, arruinaron ciudades y poblados, desbarataron los campos e hicieron imposible la permanencia en ellos a sarracenos y cristianos. Sólo tal vez algunas gentes miserables vivirían dispersas por aquel país desolado y duro, poblado únicamente de ruinas de ciudades, de vicos o de villas" ⁷⁰. Esta despoblación no afectó a los territorios galaicos y portugueses situados al norte del Duero ⁷¹.

ñoles en el siglo V de la hégira. Madrid, 1926, 9. — MENÉNDEZ PIDAL: *La España del Cid* I, 101. — L. GONZAGA DE AZEVEDO: *Repopoação da região entre Minho e Mondego por D. Alfonso III*, en *Broteria* XXI, 1923, 27-80 y en su *Historia de Portugal* I, Lisboa 1935, 152. — P. MEREJA: *Algumas palavras sobre Portugal no século IX*, en *Rev. da Faculdade de Direito da Univ. de Lisboa* 1931, 12 n. 1. — T. SOUSA SOARES: *Subsidio para o estudo da organização municipal da cidade do Pôrto durante a Idade Média*, Barcelos, 1935, 19 n. 3. — J. PÉREZ DE URBEL: *El milagro del nacimiento de Castilla*, en *Arbor* III, 1945, 466; en su *Historia del condado de Castilla* I, Madrid, 1945, 83-87; *Reconquista y repoblación de Castilla y León durante los siglos IX y X*, en *La reconquista española y la repoblación del país*. Conferencias del curso celebrado en Jaca en agosto de 1947 por la Escuela de Estudios Medievales del C. S. I. C. Zaragoza, 1951, 127-29.

70. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *La repoblación del reino astur-leonés*, en *Humanidades* XXV-I, 1936, 39.

71. Cf. GAMA BARROS: *Hist. da Administr. publ. em Portugal* ² IV, 12, 31-32 y 227-42 (SOUSA SOARES al anotar esta obra págs. 371-76, insiste en la diferencia entre lo ocurrido en la Meseta y en el norte de Portugal). — A. SAMPAIO: *As villas do norte de Portugal*, en sus *Estudos históricos e económicos* I, Oporto, 1923, 22-28. — D. PERES: *A Reconquista cristã*, en *Historia de Portugal*, edição monumental comemorativa da 8 centenario da fundação da Nacionalidade, dirigida por él, en I, Barcelos, 1928, 37-38. Los datos y argumentos que aportan estos investigadores destacan la no despoblación de Galicia y el norte de Portugal, a diferencia de lo que ocurre en la Meseta. — DAVID: *Études hist. sur la Galice* (citado n. 88) 323 sospecha que lo que las crónicas de tiempos de Alfonso III dicen sobre el desierto del Duero no es más que una afirmación inexacta y tendenciosa encaminada a justificar el derecho del rey sobre las tierras reconquistadas. — Por no fijarse en que la enumeración de ciudades conquistadas por Alfonso I en el Duero se refiere sólo a su conquista, con el ulterior abandono, interpretán-

La despoblación de la Meseta ha sido algunas veces exagerada, hasta llegar a entenderla como la formación de un desierto absoluto. Sin incurrir en exageraciones, la existencia de un desierto —que no excluye la existencia de grupos de pastores seminómadas y de pequeños poblados dispersos— parece indudable. La despoblación se produjo, en primer lugar, cuando a mediados del siglo VIII los bereberes asentados en la Meseta se sublevaron primero contra los árabes y les expulsaron, y luego, a su vez, la abandonaron en gran número para dirigirse al Sur y participar en las luchas civiles contra los árabes⁷². Cinco años de hambre hicieron la situación aún más difícil para los que quedaron en estas tierras⁷³. Alfonso I de Asturias aprovechó la ocasión para recorrer el país, con escasa resistencia, causando gran mortandad entre los musulmanes y forzando a retirarse a los que escaparon a su poder. Pero no teniendo medios ni fuerza para mantenerse en el país —lo que permite inducir que los cristianos que habitaban éste eran pocos—, Alfonso I se retiró al Norte llevando consigo a los cristianos⁷⁴.

dola como la ocupación de las mismas. MAYER: *Hist. de las instituc.* I, 22-28 supone que no hubo despoblación en el Duero. También la niega rotundamente, aunque sin pruebas. REINHART: *La tradic. visig.*, en *Est. M. Pidal* I, 1950, 551-54.—Véase la nota 80.

72. *Ajbar Machmuâ* (trad. LAFUENTE ALCÁNTARA 48-50 y 66): "Aconteció, en tanto [hacia 739] que los berberiscos españoles, al saber el triunfo que los de Africa habían alcanzado contra los árabes y demás súbditos del Califa, se sublevaron en las comarcas de España, y mataron o ahuyentaron a los árabes de Galicia, Astorga y demás ciudades situadas allende las gargantas de la sierra [de Guadarrama], sin que Ebn Katan tuviese la menor sospecha de lo que sucedía hasta que se le presentaron los fugitivos. Todos los árabes de los extremos del norte de la Península fueron impelidos hacia el centro, a excepción de los que habitaban en Zaragoza y sus distritos, porque eran allí más numerosos que los berberiscos y no podían éstos acometerles. Derrotaron a los cuerpos de ejército que Abdo-l-Mélic mandó contra ellos y mataron a los árabes en varias comarcas... Congregados los berberiscos de Galicia, Astorga, Mérida, Coria y Talavera, eligieron por jefe a Ebn...?... y con un ejército innumerable pasaron el Tajo..." Vencidos por los sirios, éstos "fueron matando berberiscos por toda España, hasta extinguir el fuego de la rebelión".

73. *Ajbar Machmuâ* (trad. LAFUENTE 66-67) señala la época de hambre desde el 749 al 754. Véase el final de la nota siguiente.

74. *Ajbar Machmuâ* (trad. LAFUENTE 66-67): "Los gallegos se sublevaron contra los musulimes, y creciendo el poder del cristiano llamado Pelayo

De interpretar literalmente las palabras de la Crónica de Alfonso III, habría que concluir que la Meseta quedó despoblada por completo. Que esto no fué así de una manera absoluta lo atestigua la existencia de núcleos arabizados en la región del noroeste leonés a fines del siglo VIII y aún después⁷⁵. Nada sabemos de lo que ocurrió en la parte central y oriental de la Meseta. Mas que hubo despoblación lo acredita el que a fines del siglo IX el rey Alfonso III distinguiese las regiones que en tiempo de Alfonso I, después de sus expediciones, habían sido "repobladas", de aquellas otras que

[se trata en realidad de Alfonso I]... salió de la sierra y se hizo dueño del distrito de Asturias. Los musulmes de Galicia y Astorga le resistieron largo tiempo, hasta que surgió la guerra civil de Abol-Jatar y Tsuaba. En el año 33 [agosto 740 a julio 741] fueron vencidos y arrojados [los árabes] de Galicia, volviéndose a hacer cristianos todos aquellos que estaban dudosos en su religión, y dejando de pagar los tributos. De los restantes, unos fueron muertos y otros huyeron tras de los montes hacia Astorga. Mas cuando el hambre cundió arrojaron también a los musulmes de Astorga y otras poblaciones, y fuéronse replegando detrás de las gargantas de la otra cordillera y hacia Coria y Mérida, en el año 36 [7 julio 753 a 26 junio 754]. Siguió apretando el hambre, y la gente de España salió en busca de víveres para Tánger, Asila y el Rif berberisco... Los habitantes de España disminuyeron de tal suerte, que hubieran sido vencidos por los cristianos, a no haber estado éstos preocupados también con el hambre".—La *Crónica Albeldense* (ed. M. GÓMEZ MORENO: *Las primeras crónicas de la Reconquista: el ciclo de Alfonso III*, en *Boletín de la R. Academia de la Historia C*, 1932, 601-2) dice de Alfonso I: "urbes quoque Legionem atque Asturicam ab inimicis possessas victor invasit. Campos quos dicunt Goticos usque ad flumen Dorium eremavit et christianorum regnum extendit".—La *Crónica de Alfonso III* (ed. GÓMEZ MORENO, l. cit. 615-16) después de enumerar las ciudades conquistadas por Alfonso I, concluye: "seu castris cum villis et vinculis suis. Omnes quoque arabes gladio interficiens, christianos autem secum ad patriam ducens".—Véase en BARRAU-DIHIGO: *Recherches...*, en *Rev. Hispanique* LII, 1921, 137-45 una exposición detallada de los acontecimientos descritos. La *Crónica de Alfonso III* se expresa, sin duda, en términos demasiado absolutos, pues aunque dice que Alfonso I "mató a todos los árabes", es muy probable—como observa BARRAU-DIHIGO, l. cit. pág. 244—que llevase consigo a Asturias cierto número de cautivos. ¿Llevó a Asturias también a todos los cristianos?

75. Véase sobre los maragatos la bibliografía que da J. CARO BAROJA: *Los pueblos de España. Ensayo de etnología*. Barcelona, 1946, 319 y 328 n. 120. Este investigador rechaza el origen bereber que se les atribuye y supone que se trata de astures que vivieron bajo el dominio musulmán.

“siempre fueron poseidas por sus habitantes”⁷⁶. Lo mismo se deduce del hecho de que mientras en varios lugares los cristianos encontraron el apoyo de los mozárabes en sus campañas de reconquista, no tenemos noticias de que tal cosa ocurriera en Castilla, lo que cuando menos significa que, de haberlos, su número no era apreciable. Esto lo confirma la falta de toponimia germánica en la Meseta⁷⁷ —donde indudablemente hubo establecimientos godos—, que, en cambio, se conserva con más de dos mil nombres en Galicia, Portugal, Asturias, León, Gerona y Barcelona. Con la ausencia de toponimia germánica coincide la que se observa de topónimos prerrománicos en la parte central de la Meseta superior, es decir, la que las fuentes suponen despoblada, y que, sin embargo, se encuentran a lo largo de la cordillera cantábrica, en la provincia de Soria, que estuvo ocupada por los musulmanes, en las estribaciones septentrionales del sistema central, en la Meseta inferior y en otras regiones de la Península⁷⁸. Esta falta de topónimos prerromanos

76. La referencia de cuáles fuesen unas y otras, aparece dudosa en la *Crónica de Alfonso III* (ed. GÓMEZ MORENO: *Las primeras crónicas de la Reconquista*, en *Bol. R. Acad. de la Hist. C.*, 1932, 616). Esta alude a las regiones despobladas que se han citado en la nota 74, y añade: “*Eo tempore populantur. Asturias, Primorias, Livana, Transmera Subporta, Carrantia, Bardulies qui nunc vocitatur Castella et pars maritimam. Et Gallecie Alabanque Bizcai Alaone et Urdunia, a suis reperitur senper esse possessas.*” Independientemente de que Alfonso III menciona como repobladas ciudades o territorios de Alava y Vizcaya que no lo fueron—como observa BARRAUDIHIGO: *Recherches...*, en *Rev. Hispanique* LII, 1921, 145 n. 1—, lo que si resulta evidente es la existencia de regiones despobladas y de otras que no lo estaban.

77. GAMILLSCHEG: *Histor. ling. de los visigodos*, en *Revista de Filología española* XIX, 1932, 127-37, con dos mapas. Faltan también topónimos germánicos en el Pirineo—que no fué dominado por los visigodos—y en el sur y levante de la Península, donde la larga dominación árabe debió borrarlos.

78. He revisado pacientemente la obra de R. MENÉNDEZ PIDAL: *Toponimia prerrománica hispana*. Madrid, 1952. Con referencia al sufijo *-en-*, que se encuentra en una u otra forma en toda España, observa que falta casi por completo en la cuenca del Duero (pág. 148).—CARO BAROJA: *Los pueblos de España* 346 afirma que “toda esta toponimia vallisoletana, palentina, etc., tiene un carácter muy viejo a mi juicio, paralelo al de la vasco-navarra”: pero no ofrece pruebas. En todo caso, no cabe olvidar que la repoblación de Castilla arranca de los vascones y pueblos del Norte.

y germánicos que puedan considerarse característicos ⁷⁹ —que, en cambio, se encuentran en las regiones que circundan la Meseta—, sólo puede explicarse por la despoblación del país, que dió lugar a su pérdida.

Desde un campo ajeno al de la Historia, Caro Baroja rechaza la despoblación de la Meseta ⁸⁰, llegando a afirmar que “desde el punto de vista etnológico, resulta poco menos que imposible el admitirla, pues en ese caso Castilla, en múltiples aspectos, ostentaría caracteres análogos a los que ofrecen los pueblos del Norte, que serían los repobladores, y lo cierto es que no los ofrece, no pudiéndose decir tampoco que dejen de ser arcaizantes” ⁸¹. Pero Caro Baroja compara la Meseta y el Norte tal como han llegado a nuestros días, es decir, después de transcurridos once siglos; atribuye un planteamiento simplista a quienes tratan de explicar el problema de la repoblación de la Meseta, como si ellos pretendiesen que ésta

79. En el estudio de la toponimia se usa y abusa de la existencia de ciertos sufijos que acompañan a los nombres (-anus, -ano, -ain, -ana, -onia, -en, etc.) y que se reputan como característicos de una lengua o cultura, de manera que su identificación en nombres medievales o modernos sirve para atribuirles un origen determinado. Pero se olvida que una vez arraigado el empleo de tales sufijos, todo nuevo topónimo se construye por lo general con arreglo a esta forma antigua. Con la forma *Octavi-anus* se designa en la época romana un fundo cuyo primer propietario se llama Octavio, como con la de *Lib-ano* otro perteneciente a Livio o con la de *Caster-ana* una villa de Castor, etc. (CARO BAROJA: *Los pueblos de España* 235-38). Pero, si no está documentado con fuentes antiguas, ¿podemos tener la certeza de que *Tenfanus*, *Corneliano*, *Toldanos*, *Barbarana*, etc., son de origen romano o visigodo, según lo sea el nombre que precede al sufijo? Pueblos que hoy llevan el nombre de *Godos*, *La Goda*, *Rebillagodos*, *Romanos*, *La Romana*, *Romanillos*, etc., ¿nacieron en la época visigoda albergando a gentes de distinta raza, como supone MENÉNDEZ PIDAL: *Orígenes del español* ³ 505, o aparecieron en época posterior y tomaron su nombre de alguien que se llamaba Goto o se poblaron con gentes del Norte a las que se llamaba *romanos*? (véase nota 96).

80. CARO BAROJA: *Los pueblos de España* 272-73, 345-46. Inexplicablemente el autor contrapone (págs. 272 y 345) a los historiadores del Derecho partidarios de la continuidad (como Herculano) y a los que “sostienen que ante nuevos hechos las leyes se renuevan” (Hinojosa, Sánchez Albornoz y sus discípulos), olvidando que todos estos defienden la continuidad de una tradición germánica (véanse las notas 34 y 35).

81. CARO BAROJA: *Los pueblos de España* 262.

fué obra exclusiva de determinadas gentes del Norte que tenían una cultura uniforme y que la transplantaron fielmente —lo que nadie pretende—; por otra parte, atribuye excesiva importancia a la continuidad de ciertos cultivos —trigo, escandas— o técnicas de trabajo —trilla con mayales, siega con hoces dentadas, etc.⁸²— Sin embargo, cuando Caro Baroja pasa de las consideraciones genéricas al examen de hechos concretos, no puede menos de reconocer en muchos casos característicos la analogía de los mismos, tal como se presentan en la Meseta, con los de las zonas del Norte⁸³. En principio, cabe admitir como posible que esta analogía se debe a la continuidad en ambas zonas de formas de vida que fueron comunes en tiempos primitivos; pero también cabe admitir, como muy posible, que esta continuidad en la parte de la Meseta pueda deberse, después de haberse interrumpido la vida en ella por su despoblación, a una expansión de las formas culturales del Norte. La existencia de fiestas propias de formas de cultura matriarcal —como el gobierno de las mujeres casadas, las “alcaldesas”⁸⁴— en zonas originariamente de cultura pastoril, podría explicarse por una expansión posterior. En todo caso, lo que no aparece en un examen etnológico de la Meseta castellana son rasgos culturales germánicos.

21. La despoblación de la Meseta castellana fué extensa y duradera. Debió alcanzar en su primer momento, a mediados del siglo VIII, de norte a sur, desde las estribaciones de la cordillera cantábrica hasta el sistema central, quedando sólo poblada y ocu-

82. CARO BAROJA: *Los pueblos de España* 272 n. 12, 296 n. 51, 369 n. 3 y 7.

83. Señala CARO BAROJA: *Los pueblos de España* la analogía de las casas del norte de Burgos y del carro de tipo cantábrico, con los de la montaña de Santander y la parte no vasca de Vizcaya, y observa que los pueblos burgaleses y riojanos parecen ser de mucho más al norte; también observa la influencia del caserío vasco en la región soriana de San Leonardo; otras casas del norte de Burgos se parecen a las de la región media de Navarra (pág. 347). En el norte de Burgos y en algunas otras partes, como en el Norte, la mujer trabaja activamente en el campo y existen tipos varios de yugo (pág. 351). Las fiestas o ritos de las “vaquillas”, de San Juan, se dan en la Meseta de forma análoga a las del Norte, y otro tanto cabe decir de las danzas de palos y espadas, del mando de las mujeres casadas (págs. 361-63).

84. CARO BAROJA: *Los pueblos de España* 362-63.

pada por los musulmanes la parte sudeste de la provincia de Soria. Hasta un siglo más tarde no se inició la repoblación. En 860 se pobló la peña de Amaya; en 882, Ubierna, Burgos y Castrojeriz; en 912, Clunia y Osma, ya en la línea del Duero, Roa y San Esteban de Gormaz, y un poco más al sur, Aza; en 946, como avanzada al sur en tierra desierta, Sepúlveda. Pero luego la parte sur de Soria se perdió durante un tercio de siglo, y no se recobró hasta 1010⁸⁵. Durante doscientos años, en los que vivieron de tres a seis generaciones, según las comarcas, la Meseta estuvo prácticamente deshabitada.

La repoblación se hizo con gentes que descendieron de las tierras altas de la cordillera cantábrica y con otras procedentes de Vasconia. El que los nuevos pueblos habitados por estas últimas se distinguiesen frecuentemente con el nombre étnico de *Báscones*, *Villabáscones*, etc. —que aun hoy día subsiste⁸⁶—, parece indicar que, pese a la importancia numérica de los contingentes establecidos, estos constituían grupos claramente diferenciados del común de la población, que no acusa en los lugares que ocupa su procedencia étnica, por la sencilla razón de que si todos los lugares poblados por estas gentes llevasen su mismo nombre étnico no podrían diferenciarse unos lugares de otros. Dentro de este fondo común, es decir, entre las gentes venidas del Norte, no es posible distinguir las desde antiguo arraigadas en él y las que allí pudieron refugiarse en la época de la conquista musulmana o en la de la despoblación de la Meseta. Tampoco sabemos cuántos fueron estos refugiados. La tradición asegura que “eran en poca tierra muchos omes juntos—de hambre et de guerra eran muy lacerados”. Entre esta población castellana, los godos —si es que acaso aún existían como grupo diferenciado— debieron ser muy pocos. “Castilla —dice Sán-

85. Véase R. MENÉNDEZ PIDAL: *Documentos lingüísticos de España I, Reino de Castilla*, Madrid, 1919, 1-6; *Orígenes del español*³ 472-78.—SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Muchas páginas más sobre las behetrías*, en este ANUARIO IV, 1927, 8-12 y *Orígenes de Castilla* (véase nota 87).—PÉREZ DE URBEL: *Historia del condado de Castilla*.

86. MENÉNDEZ PIDAL: *Orígenes del español*³ 473. No es posible saber si las personas relativamente numerosas que en Castilla llevan nombres árabes eran mozárabes, cautivos moros emancipados o simplemente gentes que cedían a la moda musulmana (véase ob. cit. 477-78).

chez Albornoz— nace con muy pocas gotas de sangre romana o germana”⁸⁷.

22. Lo cierto es que falta en Castilla una conciencia de continuidad de lo gótico y que en las antiguas fuentes castellanas no se trasluce la vanagloria de descender de los godos. Si el goticismo fuese la expresión natural de un orgullo de raza, se encontraría,

87. SÁNCHEZ ALBORNOZ, que ha estudiado minuciosamente la cuestión, aunque no ha publicado todavía un estudio monográfico sobre el tema, dice en una exposición de carácter general y sin notas (*Sensibilidad política del pueblo castellano en la Edad Media*, en *Revista de la Universidad de Buenos Aires* 1948, 78-79), que la nobleza visigoda fugitiva se refugió en buena parte en Galicia y Asturias, y que los cántabros “no vieron llegar a su solar a la fugitiva nobleza laica y eclesiástica” visigoda. En su visión de los comienzos de la reconquista y repoblación, no menciona para nada a los godos. “La lejanía de la corte y el peligro de la lucha con los sarracenos apartaron de Castilla el mayor caudal de la corriente inmigratoria mozárabe y alejaron de ella a los grandes magnates de las dos aristocracias. No sufrió así intensamente el contagio de la decadente mozarabía ni la prepotencia de los grandes señores de la iglesia o de la aristocracia” (pág. 81). El mismo SÁNCHEZ ALBORNOZ, en una síntesis brillante de los *Orígenes de Castilla, cómo nace un pueblo*, en la *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, 1943, 4-24—estudio carente de notas, pero en el que, dice el autor, “cada afirmación o cada hipótesis del texto”, está respaldada por las fuentes oportunas—, alude a cada paso a los pueblos que formaron Castilla: “Castilla, hija de cántabros, autrigones y vascos y de iberos y de celtas” (págs. 23; también 5, 7, 8, 16, 18, 21), sin recordar a los godos. “Tras la conquista sarracena se refugiaron entre astures o cántabros algunos fugitivos visigodos”; “crisol de España, Castilla nace ya fundiendo en sus entrañas todas las viejas sangres españolas. Y nace con muy pocas gotas de sangre romana o germana” (pág. 16; el subrayado es mío). En Castilla se unieron a caristios, várdulos, autrigones, etc., “los moradores de la zona a la sazón desierta, ocupada hasta entonces por vacceos, turmogos, berones y celtiberos” (páginas 7-8; el subrayado es mío). En sentido radicalmente opuesto PÉREZ DE URBEL: *Hist. condado Castilla*, I, 190 y REINHART: *La trad. visigoda*, en *Est. M. Pidal*, I, 1950, 546 afirman que los *dirigentes* de la reconquista castellana—señores y eclesiásticos—eran de raza goda, basándose en que llevan nombres góticos, y que “en cambio, eran los hombres de las ciudades casi todos de origen iberorromano”. Pero ni demuestran esto, ni explican por qué habitando los godos sólo en Castilla aparecen nombres góticos en otras regiones. Por otra parte resulta sumamente aventurado juzgar de la composición racial de la población medieval por la onomástica. En el siglo VI, después de la invasión germánica y cuando es de suponer que los invasores no sólo se mantenían diferenciados de la población hispanorromana sino que

ante todo, como un fenómeno espontáneo y popular y tanto más arraigado cuanto mayor fuese la densidad de la población de estirpe goda. Sin embargo, no es así. El pueblo castellano no se considera, no se jacta de ser de estirpe goda. El goticismo es leonés y aparece como aspiración de unos reyes o de una minoría culta, de cronistas y clérigos eruditos, que buscan enraizar en el pasado para legitimar y dar mayor esplendor al reino⁸⁸. Pero, fuera de esta

incluso dominaban sobre ella y socialmente ocupaban una posición destacada, entre los nombres de persona sólo se encuentra uno germánico frente a cinco latino-cristianos. En cambio, en los siglos VIII al X, en que la sociedad ha sufrido profundas alteraciones se encuentra precisamente una proporción contraria; cinco nombres germánicos por cada uno de otro origen (primitivo, romano, cristiano...). Véase P. AEBISCHER: *Essai sur l'ononastique catalane du IX^e au XII^e siècle*, en *Publications de l'Oficina Romanica*, Barcelona, 1928, 20. J. M. PIEL: *Sobre a formação dos nomes de mulher medievais hispano-visigodos*, en *Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, VI, Madrid, 1956, 117-18. Este último lo explica (pág. 118) "por las mismas fuerzas subterráneas que, después de un largo dominio del derecho romano de la *Lex Visigothorum*, hicieron renacer, en los fueros medievales, el derecho consuetudinario germánico, y en la epopeya castellana, viejos temas y leyendas...". Ahora bien, si nunca la población germánica fué en España superior al 2 por 100 de la total—o a un 20, si se piensa que se concentró en la Meseta (Véase nota 59)—, es evidente que este 84 por 100 de nombres germánicos que se registra tanto en Cataluña como en Galicia y Asturias no revela en ningún caso un origen racial, ni una "vuelta" a los nombres tradicionales. Si se admite que los nombres son germánicos y no célticos, habrá que pensar en una imitación o moda extraordinariamente difundida, que en todo caso habrá que explicar con argumentos más convincentes que esas fuerzas subterráneas o una vida latente.

88. P. DAVID: *Etudes historiques sur la Galice et le Portugal du V^e au XII^e siècle*, París, 1947, 317 y 291-312 prueba—aunque no todos los datos tienen igual valor—que hasta Alfonso II no existe en el noroeste conciencia de continuidad de lo goda. J. A. MARAVALL: *El concepto de España en la Edad Media*, Madrid, 1955, 315-36, también con abundantes datos, destaca que la idea de considerarse descendientes de los godos aparece en León en la realeza, en la Iglesia y en el ejército en el siglo IX, referida a la "estricta organización del poder, es decir, del rey y de su séquito inmediato", pero no en el pueblo (pág. 330); los Anales, las Crónicas y los documentos castellanos y navarros desconocen totalmente la idea de herencia o continuidad goda (págs. 332-36, 346). Esta idea nace en Asturias y de aquí pasa rápidamente a León, sólo mucho más tarde irradia a Castilla y sólo al final de la Edad Media se propaga por toda la Península; pero "no deriva de una real subsistencia de visigodos en el solar de la Reconquista." Maravall, que si-

corriente erudita, el prototipo del hombre libre no es el godo, sino el *cives romanus*⁸⁹, y la ascendencia de que se jactan los nobles no es la goda, sino la romana⁹⁰. La epopeya castellana nunca atribuye a sus héroes un origen gótico⁹¹, como parecería natural si los ger-

guiendo la opinión común supone que Castilla es tierra de godos, no puede menos de extrañarse de que "se da, incluso, el caso de que, sobre el mapa de la Península, la tesis del legitimismo godo parece darse en relación inversa a la base racial germánica" (pág. 316). En todo caso, no deja de ser inexplicable que los castellanos, a los que se supone conservadores celosos de las tradiciones jurídicas y épicas godas, no hayan sentido el más mínimo orgullo o conciencia de su origen.

89. En dos muy conocidas cartas de manumisión del monasterio de Celanova aparece así reconocida la plena libertad del liberto. 943 (T. MUÑOZ ROMERO: *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León*, Madrid, 1883, 82 n. 1 [o en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 2.^a época IX, 1883, 58 n. 1] y C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Los libertos en el reino asturleonés*, en *Revista Portuguesa de Historia* IV, 1949, 24 n. 42; ya A. LÓPEZ FERREIRO: *Fueros municipales de Santiago y de su tierra* I, Santiago, 1895, 13 n. 2 había destacado este pasaje): "Absolvimus te ab omni nexu servitutis qualiter detera caligo servili clara in aulam ingenuitatis resplandeas et nobis te liberam inter liberos statuo verum etiam inter idoneos licentiam tribuo, civium romanorum consequi privilegium et ad imponendum capiti tuo nitorem ingenuitatis, condedo tibi...". Documento de fines del siglo X o principios del XI (M. GÓMEZ MORENO: *Iglesias mozárabes*, Madrid, 1919, 243 y SÁNCHEZ ALBORNOZ: l. cit. 20, n. 33): "facimus tibi scriptura ingenuitatis vel restorationis, ut sis libera et absoluta ab omni nexu vel fece servili, *ingenua civequi romanum* deexernimus...". Conviene destacar que pese al deseo de MAYER (*Histor. de las instituc. sociales y políticas*, citado en la nota 65, I, 123-26 y en otros lugares) de probar la diferenciación que él supone existe en la Alta Edad Media entre godos y romanos, o simplemente la posición destacada de los primeros, no ha encontrado en la abundante documentación manejada por él datos que acrediten que alguien se jacte en este tiempo de su estirpe goda.

90. 975 (M. SERRANO SANZ: *Documentos del monasterio de Celanova, años 975 a 1164*, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Madrid XII, 1929, 8): "Nos... dux Hordonius prolis Romani..." Este Romano, padre del duque, ¿adoptó su nombre pretendiendo blasonar de una ascendencia romana?

91. Ni de los infantes de Salas, ni de Fernán González, ni del Cid, se dice que fuesen descendientes de godos, aunque REINHART: *La tradic. visig.*, en *Est. M. Pidal* I, 1950, 547, dice rotundamente: "Fernán González, seguramente de sangre gótica". *El Poema de Fernán González* (editado por MENÉNDEZ PIDAL: *Reliquias de la poesía épica*, 34-155), que narra lo sucedido desde los tiempos visigodos, tampoco supone una continuidad de lo gótico en Castilla, aunque ya en la época de su redacción comenzaba a divulgarse el

manos hubiesen constituido el grupo más característico de la población. Antes bien, la tradición castellana se caracteriza por su sentido antivisigodo⁹², lo mismo que la de Vasconia⁹³. Nada prue-

goticismo. Habla de "cómo la perdieron [España]—nuestros antecesores" (estr. 3), y para ello comienza describiendo la conquista por los godos. De éstos dice, como de gentes extrañas, que eran "pueblo descreyente" (15), "omnes fueron arteros" (19), aunque "en batalla pueblos muy venturados" (16); y después de su conversión, "luz e estrella de todo el cristianismo" (23), "pueblo muy escogido, —quanto el mundo durare non cadrán en olvido" (24). Pero para el autor del *Poema*, los godos desaparecen. "Quando los reyes godos deste mundo passaron,— fuéronse a los çielos, grand reyno eredaron;— alçaron luego rey los *pueblos* que quedaron,— como diz la escritura, don Çindus le llamaron" (25). No dice cuál era la ascendencia de éste, pero de Wamba advierte que "venía de los godos, pueblo muy escogido" (28); tampoco dice nada de Égica; de Vitiza o Vautiçanos recuerda que "est niño de los godos" (34), calla sobre la estirpe de Rodrigo y ya no vuelve a hablar de los godos, sino de los "cristianos". No parece que el autor del *Poema* sintiese gran apego a los godos, pues habiendo dicho que Vitiza pertenecía a este pueblo, exclama: "Fijos de Vautiçanos non devieran nascer,—que essos començaron traición a fazer" (41). En contra de lo dicho, puede recordarse que, inexplicablemente, G. DAVIS: *National sentiment in the "Poema de Fernán González" and in the "Poema de Alfonso Onceno"*, en *The Hispanic Review*, XVI, 1948, 61 y sigts., supone que en la primera de estas obras aparece la tesis gótica. MARAVALL: *El concepto de España* 343, parece admitirlo también. Véase en DAVID: *Etudes hist. sur la Galice* 317, la vieja interpretación gallega de que "expulsi sunt gothi de Hispania". Lo mismo en Galicia que en Castilla se ve una ruptura con la tradición goda, exaltada esta en cambio por Alfonso III.

92. Véanse los textos recogidos en la nota 32. Que la reacción que aquí se manifiesta contra el *Liber iudiciorum* sea contra un código muy romanizado y poco en consonancia con las costumbres germánicas, creo que no desvirtúa el argumento: en última instancia, la realeza y el código eran lo único que externamente podía enlazar al pueblo de la Reconquista con el godo dominador de España. Véase también el pasaje del *Poema de Fernán González* reproducido al final de la nota 91.

93. Existen en algunos lugares de Navarra—especialmente en el valle de Baztán—, como también a lo largo del sistema cántabropirenaico, ciertas zonas recónditas donde moran grupos de población que viven aislados del resto de ella y que son despreciados por todos. En Navarra se les llama *cagots*, palabra que ya a principios de la Edad Moderna se suponía derivada, con una caprichosa etimología, de *cans gots*, "perros godos" (CARO BAROJA: *Los pueblos de España*, 306; y especialmente P. HORS: *Seroantropología e historia de los agotes*. Pamplona, 1951, 10-13; publicado en *Príncipe de Viana*, XII, 1951, 307-43). Por absurda que sea la etimología, el que a estas gentes,

ban en favor de una conciencia gótica en esta época los datos que alega Menéndez Pidal, tomados de Jiménez de Rada, Sánchez de Arévalo, Saavedra Fajardo, Covarrubias, etc., porque proceden de épocas muy posteriores, en que el goticismo nacido en León se había ya generalizado⁹⁴. La falta de una conciencia gótica en Castilla, aunque por sí sola no sea argumento bastante, abona la tesis de que la población germánica de la Meseta —si es que se mantenía como tal— no se incorporó a los territorios del Norte en proporción suficiente como para imponer a cántabros y vascones un espíritu germánico. El escasísimo número de personas que llevan el nombre de *Goto* o algún derivado —como puede comprobarse en los índices onomásticos de las colecciones documentales—, de suponerse que designa la procedencia o raza de la persona, sería un argumento decisivo en contra de la importancia del elemento germánico.

Las referencias a los godos en Castilla son muy escasas y poco explícitas. Hacia el 883 la Crónica Albeldense alude a los Campos “que se llaman góticos”⁹⁵, expresión que parece indicar en el autor una cierta duda sobre la propiedad del nombre vulgar de la región. Una breve y enigmática glosa a las Etimologías de San Isidoro, escrita en el año 954, probablemente en la Rioja, distingue los *romani* de los *spani*, los *wandali*, los *goti*, los *suebi*, y los *celtiberi*⁹⁶. Menéndez Pidal razona con argumentos convincentes que los *spani* son los mozárabes leoneses, los *romani* “los cristianos del Norte, los de origen hispanolatino”, y los *celtiberi* los aragoneses y cata-

también consideradas sin razón como leprosos, se les considere por todos como “descendientes de los godos” revela de manera indudable una conciencia anti-gótica.

94. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 37-39. Véase MARAVALL: *El concepto de España*, 336-58 sobre la tardía difusión del goticismo en Castilla y en otros territorios.

95. *Crónica Albeldense* (ed. GÓMEZ MORENO: *Las primeras crónicas*, en *Bol. R. Acad. Histor.*, C, 1932, 602): Alfonso I “Campos quos dicunt Goticos usque ad flumen Dorium eremavit”.

96. El texto glosado es el de S. ISIDORO: *Etymologiae*, XVII, 7, 10: “Coquimella, quam latini ob colorem *prunum* vocant, alii a multitudinem cuius fructus *nixum* appellant”. La glosa del monje Endura (M. PIDAL: *Orígenes del español*, 390) dice: “Hanc arbor romani *prunum* vocant, spani *nixum*, wandali et goti et suebi et celtiberi *cerulem* dicunt”.

lanes, y encuentra “chocante” la mención de los vándalos y suevos⁹⁷. ¿Dónde se hallaban los godos, vándalos y suevos? No es posible saberlo. En todo caso, la mención erudita de los dos últimos hace pensar si acaso tiene el mismo carácter erudito en este caso la de los godos⁹⁸. Por otra parte, un documento fechado en el año 972, pero conservado en un cartulario de fines del siglo XI, entre otras expresiones extrañas y anacrónicas, alude al gobierno de una villa “según es costumbre entre las gentes godas”⁹⁹. Qué quiere

97. MENÉNDEZ PIDAL: *Orígenes del español*, 390-91.

98. Es interesante señalar la exacta localización que el autor de la glosa da al uso de unas y otras formas, que se comprueba con otros testimonios. La voz *prunum* con que en el latín clásico y en toda la Romania se designaba la ciruela, y que se mantenía en la Alta Edad Media por los “romanos”, en España estuvo difundida en toda la zona del Norte. *Nixum*, muy difundida en el bajo latín, sólo se conservó en alguna región del sur de España y entre los mozárabes leoneses (es decir, por los “españoles”). En fin, *cereola*, que habían usado Columela y Plinio, pero que desconocía San Isidoro, se conservaba en el siglo XI en Aragón (por los “celtiberos”, “godos”, vándalos y suevos). La difusión de los frutales cultivados en Aragón debió contribuir a que el nombre se generalizase en España. Véase MENÉNDEZ PIDAL: *Orígenes del español*, 391-93. De ser esto así, podría suponerse que los godos a que alude la glosa, eran gentes del valle del Ebro. En este caso, *godo* no indicaría un origen racial—no hubo asentamientos en esta parte—, sino sólo una continuidad visigoda.

99. El 11 de julio de 972 (L. SERRANO: *Becerro gótico de Cardena*, Valladolid, 1910, núm. 331, págs. 337-38) el conde García Fernández concede al monasterio de Cardena un pozo de sal en Granadera (cerca de Villafranca Montes de Oca) y establece la obligación de trabajar en él a los de Oca. Luego, al ratificar la concesión, dice: “et si quispiam tenerit ypsam villam, sicut est consuetudo gentibus gotis, et voluerit esse contrarius in istius nostri parvi oblationis, quomodo conferat X libras aureis in cautis a partis comitis Castelle”. MENÉNDEZ PIDAL: *Orígenes del español* 510, no formula ninguna reserva sobre el documento. Pero la frase que emplea éste para motivar la concesión—“per misericordiam Dei et per huius nostri regalis glorie titulum et pro remedium animabus nostris” (pág. 338)—destaca una titularidad real en el conde castellano, que no se encuentra en los documentos originales y auténticos del mismo (978, fundación del infantado de Covarrubias, en L. SERRANO: *Cartulario del Infant. de Covarrubias*, Valladolid, 1907, núm. 7, págs. 13-24; y 33-34), ni en otros transmitidos en cartularios (970, L. SERRANO: *Colección diplomática de San Pedro de Arlanza*, Madrid, 1925, p. 53.—672, *Bec. Cardena*, págs. 9-11, 384-85, 380-81.—974, Fuero de Castrojeriz, en T. MUÑOZ ROMERO: *Colección de fueros municipales y Cartas pueblas*, Madrid, 1847, 37-39.—980, L. SERRANO: *Cartulario de San Millán de la*

decir el texto, no lo sabemos. Nada en las fuentes de la época permite distinguir una forma de gobierno o tenencia local goda de otra que tenga un origen diferente. En todo caso, la especificación de esta peculiar tenencia a lo godo demuestra que no era la forma habitual de gobierno de las villas¹⁰⁰. Unas referencias tardías y

Cogolla, Madrid, 1930, p. 71.—982, *Bec. Cardena*, p. 72-73.—987, en E. JUSÚE: *Libro de regla o cartulario de la antigua abadía de Santillana del Mar*, Madrid, 1912, 40). Se reproduce la misma expresión en otro documento de igual fecha, 11 julio 972, en favor de Cardena (*Bec. Cardena* núm. 1, p. 2). Los testigos y confirmantes del documento que aquí se analiza (núm. 331), sólo en muy pequeño número coinciden con los de los otros documentos del mismo día (núms. 1 y 2), que tampoco coinciden plenamente entre sí.

100. Acaso se contraponga el sistema visigodo, en que gobierna un *vicarius* o *villicus* del conde, al indígena, en el que las comunidades locales se rigen por sí mismas. Véase A. GARCÍA GALLO: *Historia del Derecho español I*, Madrid, 1943, 456-60; CARO BAROJA: *Los pueblos del Norte* 181-82 y *Los pueblos de España* 274.—PÉREZ DE URBEL: *Hist. condado Castilla I*, 180 dice que en Castilla en el siglo IX el pueblo "no discutirá a las gentes godas, como se dice en una carta de esta época, el derecho a dirigir y mandar, pero conseguirá de ellas que manden y dirijan interpretando su más hondo sentir..." REINHART: *La trad. visig.*, en *Est. M. Pidal I*, 1950, 546 por su parte comenta: "Pérez de Urbel... cita una carta castellana de aquella época que contiene la frase de que no se discuta a las gentes godas el derecho de dirigir y mandar. No cabe duda que tal denominación en el siglo IX y X no puede referirse a los godos de antes, sino a sus descendientes, los godos como señoríos, es decir, a la nobleza feudal de linaje godo. Esta expresión debe de haber sido la vulgar, pues no aparece en documentos oficiales, donde fueron denominados *infanzones* o *fijosdalgos*." Ahora bien, Pérez de Urbel al hacer su cita no precisa el documento en que tal cosa se dice, y repasando la documentación de la época que él maneja no he acertado a encontrar cuál sea aquella carta. REINHART, l. cit., pág. 546, n. 3, menciona un documento de Valpuesta "citado también por Barrau-Dihigo", sin dar cita que permita identificarlo, y otro de 853 (n. 833 como dice), publicado por SERRANO: *Cartulario de San Millán de Cogolla* núm. 5, pág. 8. Pero el documento nada dice que apoye el supuesto derecho de los godos de dirigir y mandar. Se trata de la donación hecha por un abad a su monasterio de ciertas presuras que había hecho y concluye: "et ita confirmamus, pro remedio animarum nostrarum ista regula per Deum vivum et regnum glorie, in Sancti Martini episcopi—el titular del monasterio—ad serviendum pro luminaribus altariorum, elemosinis pauperum et cum prestacio loci illius de regibus et potestatibus et *gotis gentibus*, et cum coniuratione confirmamus". La misma fórmula con una variante se encuentra en otro documento de 852 (SERRANO: *C. San Millán* núm. 4, pág. 6): "... et cum preracio (!) loci de potestatibus vel de

esporádicas a godos y romanos a mediados del siglo XI en Santillana ¹⁰¹, forman evidentemente “una frase hecha y tradicional” copiada de un formulario notarial, y no son otra cosa que “un fósil” ¹⁰². Es decir, los datos que poseemos no sólo no apoyan la idea de que los godos conservasen en Castilla en los primeros siglos su personalidad, sino que más bien demuestran que se les considera como extraños en ella y sus costumbres como excepcionales.

23. Todo cuanto se ha venido diciendo revela claramente hasta qué punto carece de fundamento la tesis del carácter germánico del Derecho medieval español. Punto de partida de la tesis es la supuesta unidad del Derecho medieval en toda la Península, unidad que realmente sólo en líneas muy generales es posible admitir. Trata de justificarse la tesis, para explicar la conservación de las costumbres germánicas, en un supuesto divorcio entre la ley y el Derecho aplicado en la época visigoda, que tanto los datos proceden-

iudices et omnibus honorantes, cum coniuratione confirmamus per Deum et regnum glorie.” La fórmula excepcional en los documentos, comparando sus dos versiones, indica a lo sumo que *gotis y honorantes* son sinónimos; pero no ha de olvidarse que otras veces se dice *boni homines*, sin que con ello se aluda a una condición especial. Por lo demás el texto es confuso. En el documento del 853 puede entenderse que se añaden a la donación las prestaciones (*prestatio*) debidas en el lugar a los reyes, potestades y gentes godas. Si por *honorantes* en el documento del 852 se entienden los que ejercen cargos u honores, la *preracio loci* podría considerarse una mala lectura de *prestacio*. Pero acaso también en esta fórmula notarial no deba leerse —al menos en su origen— ni *prestatio* ni *preracio*, sino *precacio*, con lo que entonces tendríamos que lo único que el documento dice es que el otorgante confirma con juramento su disposición a ruego de los reyes, potestades y godos, o de las potestades, jueces y hombres honrados o que ejercen cargos.

101. 1034 (JUSUÉ: *Libro de regla* núm. 82, pág. 103) en una donación de tierras concluye el donante: “Si quis tamen ego Gundisalvo, aut filiis meis aut iermanis vel eredibus meis, aut gens de genere meo vel gotorum aut romanorum, omnium qui hunc factum nostrum inrumpere voluerit...”—1057² (ob. cit. núm. 83, pág. 105), en otra donación dice también el donante: “si quis tamen ego Roderico et uxor mea Enderquina, aut filiis aut heredibus meis, aut alia potestas aut gens de genere meo vel gotorum aut romanorum, qui hunc factum nostrum inrumpere voluerit...”

102. En este sentido MENÉNDEZ PIDAL: *Orígenes del español*³ 509-10, que destaca que la frase tiene el sentido indefinido de ‘todo otro, cualquier otro’; como se dice: ‘moros y cristianos’.

tes de ella como los de los tiempos iniciales de la Reconquista demuestran que no existió. Se toma en consideración el Derecho de los siglos XI al XIII, como si hubiese sido el mismo que rigió en los siglos VIII al X, olvidando el estudio de las fuentes fechadas en éstos y menospreciando lo que acerca de una evolución operada en la época dicen los textos. Se fundamenta el germanismo castellano suponiendo que los godos se concentraron en Castilla —lo que no está probado— y en ella permanecieron sin interrupción —olvidando la despoblación de la Meseta, la repoblación con elementos del Norte—, conservando su espíritu godo —del que no hay rastros en Castilla y sí un espíritu antigótico—. No sólo es esto. La tesis germanista llega a unas conclusiones —que luego se toman como presupuestos en nuevas investigaciones—, en que lo anómalo de las mismas debiera obligar a una prudente reserva. Así se llega y luego se parte de la inmutabilidad de lo germánico: el Derecho godo del siglo III se mantiene inalterado hasta el siglo XIII. ¡Caso único de un pueblo que ha perdido todo —su religión, su cultura, su lengua, etc.—, todo menos su Derecho, viviendo en un medio romanizado! Pero además este pueblo godo que adopta plenamente las formas de vida del país en que vive, se supone que impone, por el contrario, su Derecho a una población numéricamente mayor y culturalmente más civilizada, que no duda en abandonar su propio Derecho. Todo esto, sin que la terminología jurídica goda deje huellas apreciables en la lengua jurídica. ¡Caso excepcional también el del pueblo hispanorromano, que en poco más de un siglo de convivencia con los godos ha renunciado casi íntegramente a su propio Derecho, y que incluso en regiones donde no ha convivido con los godos —zona cantábrica, Vasconia y el Pirineo— ha adoptado por espíritu de imitación un Derecho extraño¹⁰³.

La coincidencia del Derecho medieval español unas veces con uno, otras con otro u otros Derechos de países germánicos de la Edad Media¹⁰⁴, no es razón suficiente para atribuir un origen germánico a aquél, cuando no sólo la persistencia de tal Derecho, sino

103. He destacado más ampliamente estas anomalías y apuntado otras explicaciones en mi estudio: *El Derecho germánico y su importancia en la formación del español*, en este ANUARIO XXIV, 1954, 608-17.

104. Sobre la existencia del llamado "Derecho germánico", véase lo que digo en el estudio citado en la nota anterior, pág. 606-7 y luego en n. 202.

incluso la posibilidad de su transmisión no puede ser probada. Se menosprecia que la coincidencia muchas veces no se da sólo con Derechos de países germánicos, sino también con otros que han regido en España. Sabemos muy poco de los Derechos primitivos hispánicos, del Derecho romano vulgar —que sólo ahora comienza a investigarse— y de las costumbres hispanomusulmanas. Faltando estos términos de comparación, no puede afirmarse que el Derecho medieval español nada tiene que ver con ellos y que, por eliminación, sólo cabe atribuirle un origen germánico. En el paralelo que Menéndez Pidal traza en este aspecto entre la épica y el Derecho, con un razonamiento análogo al que acaba de indicarse, partiendo de que no hay una épica latina y sí una germánica, concluye que la española ha de proceder de ésta. Para él nada cuenta que los pueblos primitivos españoles tuviesen también una épica y que los musulmanes tuviesen narraciones de tipo heroico.

Se menosprecia, tanto en el caso del Derecho romano como en el de la epopeya, el hecho de que despoblada la Meseta y diluidos o esfumados los godos que pudiera haber antes en ella, la misma se repueble con astures, cántabros y vascones: es decir, con pueblos que todavía a fines de la época visigoda conservaban su arcaísmo. Dentro de lo limitado de nuestros conocimientos sobre la repoblación de la Meseta —carecemos de un estudio monográfico sobre ella—, parece más importante la aportación de aquellos pueblos nórdicos que la de los godos, máxime si se tiene en cuenta que en Navarra y en el Pirineo, que presentan un ambiente cultural semejante, estos no se encuentran. ¿No será más probable que una hipotética supervivencia germánica —que niegan las fuentes visigodas de aplicación del Derecho y su utilización en los primeros siglos de la Reconquista—, una posterior difusión del arcaico Derecho de las regiones del Norte, mezcla de elementos primitivos y romano vulgares? ¿No se explica mejor de esta manera que el Derecho que encontramos en las fuentes de los siglos XI al XIII sea más arcaizante que el de los siglos anteriores? ¿Que el *Liber iudiciorum* y los formularios visigodos utilizados en estos siglos sean luego desplazados por costumbres más primitivas? Y, en el caso de la épica, ¿no será preferible pensar, mejor que en la multiseular vida en “estado latente” de la epopeya germánica, en que la épica surge en España como género literario al calor de las circunstancias y de

ambientes diversos: llena de elementos fabulosos en torno a la caída del reino visigodo, como explicación de la crisis nacional, entre los mozárabes: con un fuerte realismo y un sentido de exaltación de lo heroico, entre los castellanos descendientes de cántabros y vascones; y con marcado carácter político, en la zona navarroaragonesa? Me parece difícil explicar la existencia de las diversas tendencias de la epopeya castellana y la de los distintos focos en que aparece (véase los §§ 7 y 8), como mera supervivencia de una primitiva epopeya española.

C) *El origen germánico de algunas instituciones.*

24. Menéndez Pidal, acumulando argumentos en favor de la tesis del origen germánico de la epopeya, indica que las costumbres godas vivieron latentes en la época visigoda para aflorar más tarde en los siglos de la Reconquista. "Entre esas costumbres godas latentes" enumera expresamente, además de la epopeya, la venganza de la sangre, el duelo judicial, la responsabilidad penal colectiva de la familia o de los vecinos por el crimen de uno de sus individuos, los cojuradores y la prenda extrajudicial¹⁰⁵. Que estas costumbres existían entre los primitivos germanos, no hay duda. Que las desconoce la legislación visigoda, también es cierto. Que se encuentran en la época de la Reconquista, tampoco cabe dudarlo. Pero afirmar que las costumbres de esta época son de origen germánico, es una hipótesis no probada. Varias de estas costumbres las encontramos entre los pueblos primitivos españoles, entre los romanos y musulmanes, lo mismo que entre otros de cultura primitiva.

25. La venganza de la sangre es algo propio de todas las culturas antiguas¹⁰⁶ y no privativo del Derecho germánico, aunque su

105. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 43-44.

106. J. KOHLER: *Zur Lehre von der Blutrache*, Würzburg, 1885.—A. E. POST: *Giurisprudenza etnologica*. Trad. con prefazione e postille de P. BONFANTE y C. LONGO, I, Milán, 1906, 199-288 reúne copiosos datos, con abundante bibliografía.—J. KOHLER: *Die Anfänge des Rechts und das Recht der primitiven Völker* 37 (en J. KOHLER y L. WENGER: *Allgemeine Rechtsgeschichte* I, Leipzig-Berlín, 1914, 1-48) y *Filosofía del Derecho e Historia universal del Derecho*, trad. de J. CASTILLEJO, Madrid, 1910, 201-3.—R. THURNWALD: *Die menschliche Gesellschaft in ihrem ethno-soziologis-*

regulación en éste nos sea bien conocida y haya sido precisamente con ella con la que exclusivamente han comparado los historiadores del Derecho español nuestro sistema medieval¹⁰⁷. En la España primitiva sabemos que Asdrúbal fué asesinado por venganza¹⁰⁸. Bajo la dominación romana los españoles acudían a la venganza en caso de la muerte violenta del padre¹⁰⁹. No era tampoco desconocida la venganza de la sangre entre los romanos¹¹⁰, ni entre los árabes que vinieron a España¹¹¹, ensangrentando el país con sus odios y luchas de tribu. Sin negar que el Derecho godo pudo influir en el régimen de la misma —no sabemos exactamente en qué

chen Grundlagen, V, Werden, Wandel und Gestaltung des Rechtes im Lichte der Völkerforschung, Berlín-Leipzig, 1934, 123-28.

107. HINOJOSA: *El elemento germánico* 31-69 (y *Obras* II, 422-46).—J. ORLANDIS: *Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, en este ANUARIO XVIII, 1947, 66-124, aunque con reservas sobre la influencia germánica.

108. Hay dos versiones del hecho. Una, que procede de Sileno, se encuentra en POLIBIO II, 36, 1 y atribuye la muerte de Asdrúbal a un celta que quería vengar ofensas particulares. Otra versión—que se encuentra coincidente en LIVIO XXI, 2, 3, 6; APIANO: *Ibérica* 8; SILIO ITALICO I, 151-81; VALERIO MÁXIMO III, 3, ext. 7 y JUSTINO XLIV, 5, 5—dice que Asdrúbal fué asesinado por un esclavo que quiso vengar la muerte de su amo. Vid. los textos reunidos en A. SCHULTEN: *Fontes Hispaniae antiquae* III, Barcelona, 1935, 15-22. En ambas versiones la venganza aparece como causa de la muerte de Asdrúbal. La variante que ofrecen no supone contradicción entre ellas: la venganza por la muerte de una persona incumbe como cosa propia a sus familiares y dependientes.

109. Véase el texto de VALERIO MÁXIMO V, 4 extr. 3, reproducido en la nota 23. Que en este caso el hijo busque el concurso de extraños para realizar la venganza, puede explicarse por la especial fortaleza del asesino del padre.

110. N. TAMASSIA: *La vendetta nell'antica società romana*, en *Atti del R. Istituto Veneto* LXXIX, 1919-1920, parte 2.^a—P. S. LEICHT: *Vindictam facere*, en *Collana di Studi Pietro Rossi in onore del Prof. Filippo Virgilio*, Siena, 1935.—ORLANDIS: *Las consecuencias del delito*, en este ANUARIO XVIII, 1947, 66-68.

111. Th. W. JUYNBOLL: *Manuale di Diritto musulmano secondo la dottrina della scuola sciafeita*, trad. con postille e note sulla dottrina della scuola malikita di G. BAVIERA. Milán, 1916, 179-88.—D. SANTILLANA: *Istituzioni di Diritto musulmano malikita con riguardo anche al sistema sciafiita*. I^o Roma, s. a., 109 y ss.; II, 1938, 452 (véanse otras referencias en II, 691).—J. LÓPEZ ORTIZ: *Derecho musulmán*, Barcelona, 1932, 91-92.—L. MILLIOT: *Introduction à l'étude du Droit musulman*. París, 1953, 688-89.

medida—, me parece infundado afirmar, como hace Menéndez Pidal¹¹², que es la venganza de la sangre “una de estas costumbres bárbaras que ahora surgen como de la nada”. Y no menos infundado me parece lo que este autor dice unas páginas más adelante: que el tema de la venganza, contrario al Derecho romano y a la ley de Cristo no fué tomado en la literatura del ambiente medieval, sino que “sólo continuando la gran tradición germánica puede explicarse que la literatura nacional de dos pueblos neolatinos se inicie con temas donde tanta parte tiene un culto sanguinario del honor¹¹³.”

26. La responsabilidad colectiva—de los familiares o miembros de una comunidad— por los delitos cometidos por uno de ellos, constituye el reverso de la venganza de la sangre. La cohesión del grupo entraña, de una parte, el disfrute y provecho por el individuo del concurso y ayuda de los miembros del grupo, pero, de otra, la aportación de aquél en beneficio de cada uno de los restantes miembros. El individuo está protegido por todos aquellos que en caso de sufrir un daño han de vengarle, pero, a su vez, él responde en ciertos casos de los daños causados por sus compañeros. Esto es cosa normal en la *gens* o gentilidad primitiva. Se ha señalado la existencia de la responsabilidad colectiva en la España prerromana¹¹⁴. No debía ser tampoco desconocida en el mundo romano cuando la legislación imperial hubo de declarar que la pena recaía sólo sobre el autor del crimen. Comparando los textos en que tal declaración se hace¹¹⁵, se observa mayor insistencia en los de fecha más re-

112. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 43.

113. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 47-48.

114. Sobre un texto del Pseudo Aristóteles: *De mirabilibus auscultationibus* 86, citado por J. COSTA: *Estudios ibéricos*. Madrid, 1891-95, 100 y ss. y Q. SALDAÑA en la *Historia del Derecho penal en España*, en F. von LISTZ: *Tratado de Derecho penal I*, Madrid, 1926, 65.—En cierto modo puede considerarse como efecto extremo en que se manifiesta una responsabilidad colectiva el suicidio de los *devoti* en caso de morir violentamente el patrono.

115. CALLISTRATO, en *Dig.* XLVIII, 19, 26: “Crimen vel poena paterna nullam maculam filio infligere potest: namque unusquisque ex suo admisso scerti subiicitur, nec alieni criminis successor constituitur; idque Divi Fratres Hierapolitanis rescripserunt.”—*C. Theod.* IX, 40, 18 (en *Breviario Alarico IX*, 30, 4) y *C. Just IX*, 47, 22: Arcadio y Honorio a Eutiquiano, prefecto del Pretorio, año 399: “Sancimus, ibi esse poenam, ubi et noxia

ciente. Frente a la mera formulación del principio hecha en la época clásica para una ciudad de Oriente, una constitución de los últimos años del siglo IV insiste en que su contenido se comuniqué a cada uno de los jueces del Imperio, lo que da a entender que lo contrario —es decir, la responsabilidad colectiva— se exigía cada vez con mayor amplitud en todas partes. Esta misma constitución precisa cuál era el círculo a que de hecho se extendía la responsabilidad colectiva: los familiares, afines, allegados, amigos y conocidos; es decir, los miembros del grupo familiar, los ligados por un vínculo de *amicitia* y aun los meros conocidos. La *interpretatio*, después de recoger en sustancia el contenido de la constitución, todavía vuelve a recalcar: “nadie tema por su allegamiento o amistad con el criminal”. El Derecho musulmán establece y regula en cierta medida la responsabilidad colectiva, fijando la aportación de cada uno de los del grupo en el pago de la composición ¹¹⁶. Encontrándose la responsabilidad colectiva entre los primitivos españoles, en las costumbres del Imperio romano, entre los musulmanes venidos a España y entre los godos que invadieron España, resulta arbitrario considerar que su existencia en la época de la Reconquista tiene su origen precisamente en el Derecho germánico.

27. La existencia de los cojuradores, o dicho de otra manera, de un juramento conjunto de una de las partes con otras personas, es evidente en el Derecho medieval español y ha sido relacionada con el Derecho germánico. Pero la institución no es exclusivamente de éste; se encuentra también en multitud de pueblos de las más

est. Propinquos, notos, familiares procul a calumnia summovemus, quos reos sceleris societas non facit; nec enim affinitas vel amicitia nefarium crimen admittunt. Peccata igitur suos teneant auctores, nec ulterius progrediatur metus, quam reperitur delictum. Hoc singulis quibusque iudicibus intimetur.” La *Interpretatio* al *C. Th.* 1. cit. dice: “Poena illum tantum sequatur, qui crimen admisit. Propinqui vero, adfines vel amici, familiares vel noti, si conscii criminis non sunt, non teneantur obnoxii. Nemo de propinquitate criminis aut de amicitiis timeat, nisi qui scelus admiserit.”

¹¹⁶. JUYNBOLL: *Manuale di Dir. musulm.* 187.—LÓPEZ ORTIZ: *Der. musulm.* 95.—MILLIOT: *Introd. à l'étude du Droit musulm.* 760-61.

varias culturas ¹¹⁷. No siempre la institución ha sido bien comprendida. El hecho de que varias personas declaren en juicio bajo juramento ha hecho pensar de primera intención en la múltiple prestación de testimonio—un solo testigo no prueba nada—fortalecida con el juramento; los cojuradores serían testigos jurados. Luego se ha apreciado una diferencia entre testigos y cojuradores: aquéllos deponen sobre la veracidad del hecho, éstos sobre la veracidad de la parte que declara y que les llama en su apoyo. Este carácter tienen, en efecto, los cojuradores en el Derecho germánico, según la generalidad de los investigadores. Pero las fuentes medievales españolas se limitan a decir, en qué casos y quiénes han de jurar, sin precisar nada sobre el carácter y contenido del juramento. Sólo alguna fuente tardía dice que el juramento de los cojuradores se refiere a la veracidad de la parte en cuyo favor juran ¹¹⁸. ¿Este juramento conjunto tenía también antes el mismo carácter? Se habla de cojuradores en el siglo X, la institución no gana carta de naturaleza y se generaliza hasta la segunda mitad del siglo XI ¹¹⁹; creo

117. Se encuentra este tipo de juramento tanto entre los pueblos oceánicos, como entre los semitas, los caucásicos, los eslavos, los rusos, los dálmatas, los cretenses, los georgianos, los germanos, etc. Véase Post: *Giurispr. etnolog.* II, 368-73.

118. Conviene advertir que la institución no ha sido bien estudiada. En la única monografía sobre el tema, V. GRANELL MUÑIZ: *Ensayos histórico-jurídicos. Cojuradores*, etc. Oviedo, 1935. 11-42, siguiendo a HINOJOSA: *El elem. germ.* 29 (*Obras* II, 420-21), supone que estos juradores conjuntos, que sólo excepcionalmente se designan en las fuentes como *coiuratores*, sirven sólo para afirmar la veracidad de aquel a quien apoyan. Pero en apoyo de esto sólo cita un texto tardío, el *Fuero de Zamora*, en una redacción fechada en 1289, en el que a estos juradores se les da el nombre de *obreros*. Dice así el *Fuero de Zamora* § 15 (ed. A. CASTRO y F. de ONÍS: *Fueros leoneses de Zamora. Salamanca. Ledesma y Alba de Tormes*. Madrid, 1916, 21): "Omne que amenasçar a otro con armas, peche I mr.; e se lo correr con armas et lelo firmar, peche XXX ss. E se firmas non ovier e livores demostrar, júrele se tercero; e si livores non mostrar, jure per sua cabeçca. E por todas juras que omne ovier a jurar con obreros, çios obreros juren que verdad creen que jura aquel con que van jurar..." En el estudio de Granell, como en la mayoría de los que parten del germanismo del Derecho medieval español, los datos de las fuentes peninsulares se encasillan en los cuadros del sistema germánico, sin analizar lo que aquéllas dicen al margen de todo prejuicio.

119. GRANELL: *Ensayos* 18.

que esto debería hacer reflexionar sobre el supuesto origen germánico de los cojuradores españoles de la Edad Media.

La prestación de juramento en juicio como medio de fortalecer la declaración o confesión de una parte, existe ya en el Derecho romano clásico y se desarrolla extraordinariamente en el postclásico, aunque verificado sólo por la parte, sin intervención de otras personas¹²⁰. El Derecho escrito romano, marcadamente individualista, considera sólo responsable criminalmente al individuo o individuos que han cometido el delito y como titular de la propiedad o cualquier otro derecho a la persona—la responsabilidad colectiva o la copropiedad, que en la práctica existe, son desconocidas por la ley¹²¹—, y, en consecuencia, sólo el individuo aparece como parte en el juicio. Ahora bien, en la práctica es muy probable que también las personas interesadas en el hecho—es decir, los que colectivamente responden del delito y los que tienen un cierto derecho sobre la cosa (familiares, vecinos)—interviniesen en la confesión de la parte, no sólo para certificar la veracidad de ésta, sino para solidarizarse con la declaración de ella¹²². Así, p. ej., cuan

120. E. COSTA: *Profilo storico del processo civile romano*. Roma, 1918, 72-75.—L. WENGER: *Istituzioni di procedura civile romana*, trad. de R. ORFESTANO. Milán, 1938, 194-97.—B. BIONDI: *Il Diritto romano cristiano*. III, *La famiglia. Rapporti patrimoniali. Diritto pubblico*. Milán, 1954, 391-412.

121. Véase la nota 115.

122. Es interesante contrastar la variante que presenta la *interpretatio* a una constitución del año 314, contenida en el *C. Theod.* IX, 40, 1 (en el *Breviario* IX, 30, 1), reproducida también en el *C. Just.* IX, 57, 16. Dice así la constitución: "Qui sententiam laturus est, temperamentum hoc teneat, ut non prius capitalem in quempiam promat severamque sententiam, quam in adulterii vel homicidii vel maleficii crimini aut sua confessione aut certe omnium, qui tormentis vel interrogationibus fuerint dediti, in unum conspirantem concordatemque rei finem convictus sit et sic in obiecto flagitio deprehensus, ut vix etiam ipse ea, quae commiserit, negare sufficiat." Dice la *interpretatio*: "Iudex criminosum discutiens non ante sententiam proferat capitalem, quam aut reus ipse fateatur, aut convictus aut per innocentes testes vel per conscios criminis sui aut homicidium aut adulterium aut maleficium commisisse manifestius vincatur." En ambos textos la confesión del acusado hace prueba plena. Pero mientras en la constitución imperial la certeza puede obtenerse también sólo de los testigos, con o sin tormento, en la *interpretatio*, además de los testigos inocentes (¿sin interés en el hecho?), se puede acudir a la declaración de los cómplices (*conscii*) del crimen, es decir, de personas conocedoras del hecho que tienen cierto interés

do una persona enajena parte de su patrimonio, independientemente de los testigos del acto, los parientes o quienes tienen un cierto derecho sobre la cosa, confirman la enajenación. De análoga manera, posiblemente, las personas interesadas, o un cierto número de ellas, confirmaban el juramento de la parte; es decir, juraban con ella y se solidarizaban con su declaración. En el Derecho musulmán la cuestión aparece clara. Junto al juramento ordinario que da valor a la confesión, existe otro extraordinario (*kasama*). Este último se presta cuando se ha cometido un crimen, se ignora quién es el autor y son responsables colectivamente las personas que se hallan en el lugar del crimen o en su proximidad. Para eximirse el grupo de responsabilidad, cincuenta de estas personas están obligadas a prestar juramento de inocencia; si no hay tantas personas, varias o incluso una sola han de jurar varias veces hasta completar los cincuenta juramentos¹²³. Es decir, la misma solidaridad familiar o de grupo que determina la venganza de la sangre y la responsabilidad colectiva, determina también el juramento conjunto. En el estado actual de la investigación es imposible precisar cuál es el carácter y en consecuencia el origen de los cojuradores del Derecho medieval español. En todo caso, su pretendido origen germánico no pasa de ser una hipótesis y en consecuencia no cabe apoyarse en ella para sostener precisamente el germanismo del Derecho o de la épica española.

28. El duelo judicial, considerado por Menéndez Pidal como una de las costumbres que los godos traen a España y vive latente hasta que surge en los siglos de la Reconquista¹²⁴, era conocido ya en los tiempos prerromanos. Con el fin de determinar a quién corresponde la jefatura de una ciudad, que se disputan dos personas, fué llevado a cabo en el año 206 a. de C. un duelo judicial entre dos españoles, Corbis y Orsua, en presencia de Escipión¹²⁵.

en él, por lo que se contraponen a los *testes innocentes*. Véase el texto de la nota 115, donde aparecen los *conscii* como responsables.

123. JUYNBOLL: *Manuale di Dir. musulm.* 200.—LÓPEZ ORTIZ: *Derecho musulmán* 85.—MILLIOT: *Introd. a l'étude du Droit musulm.* 755-56.

124. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 43-44.

125. LIVIO. XXVIII, 21: "Scipio Carthaginem ad vota solvenda diis, nunusque gladiatorium, quod mortis causa patris patrique paraverat, eden-

Sin este carácter judicial, pero sí con el de lucha individual en que se pretende acreditar con ella la superioridad de un ejército sobre otro, se enfrentaron en la Península españoles y romanos repetidas veces ¹²⁶. Mas, aparte el alarde bélico, en algún caso, como en el duelo entre el romano Quinto Occio y el celtíbero Pirreso, es posible apreciar ciertos efectos jurídicos dimanantes del mismo.

29. En cuanto a la llamada prenda extrajudicial, que no es sino la ocupación por el acreedor sin previa decisión judicial de una

rum, rediit. Gladiatorium spectaculum fuit non ex eo genere hominum, ex quo lanistis comparare mos est, servorum, de catasta ac liberorum qui venalem sanguinem habent: voluntaria omnis et gratuita opera pugnantium fuit. Nam alii missi ab regulis sunt ad specimen insitae gentis virtutis ostendendum alii ipsi professi, se pugnuros in gratiam ducis: alios aemulatio et certamen, ut provocarent, provocative haud abnuerunt, traxit; quidam quas disceptando controversias finire nequiverant aut noluerant, pacto inter se, ut victorem res sequeretur, ferro decreverunt. Neque obscuri generis homines, sed clari illustresque, Corbis e. et Orsua patruces fratres, de principatu civitatis, quam Ibeni vocabant, ambigentes, ferro se certaturos professi sunt. Corbis maior aetate erat; Orsuae pater princeps prosime fuerat, a fratre maiore post mortem eius principatu accepto. Cum verbis disceptare Scipio vellet ac sedare iras: negatum id ambo dicere cognatis communibus nec alium deorum hominumve quam Martem se iudicem habituros esse. Robore maior, minor flore aetatis, ferox, mortem in certamine, quam ut alter alterius imperio subiceretur, praecoptantes, quum dirimi ab tanta rabie nequissent, insigne spectaculum exercitui praebuere documentumque, quantum cupiditas imperii malum inter mortales esset. Maior usu armorum et astu facile stolidas vires minoris superavit."—Véase E. de HINOJOSA: *Historia general del Derecho español*². Madrid, 1924, 79-80.—D'ARBOIS DE JUBAINVILLE: *Le duel conventionnel en Droit irlandais et chez les celtibères*, en *Nouvelle revue historique du Droit français et étranger* 1889, 629-32, y *Le duel chez les celtibères*, en *Revue celtique* XIV, 1893, 367-75.

126. APIANO: *Ibérica* 53 describe el duelo entre un español de Inter-catia y Escipión, en el año 151 a. de C.—VALERIO MÁXIMO: *Factorum et dictorum memorabilium* III, 3, 21 cuenta como hacia el año 143 a. de C., C. Quinto Occio, legado del cónsul Marcelo, "Pyrresum nobilitate ac virtute omnes Celtiberos praestantem, cum ab eo in certamen pugnae devocatus esset, succumbere sibi coegit. Nec erubuit flagrantissimi pectoris juvenis gladium ei suum et sagulum utroque exercitu spectante tradere, ille vero etiam petiit, ut hospitii iure inter se iuncti essent, quando inter Romanos et Celtiberos pax foret restituta" (véanse ambos textos en SCHULTEN: *Fontes Hisp. antiq.* IV, 26 y 37).

cosa del deudor como garantía o satisfacción del crédito, se encuentra también en el Derecho romano, bajo la forma de la *manus iniectio*, y en especial de la *pignoris capio*, a que aluden fuentes jurídicas españolas¹²⁷. El que las fuentes escritas de la época clásica no aludan a estas instituciones, o las presenten ya deformadas, no quiere decir que hubiesen desaparecido de la práctica. La legislación postclásica, al tratar de impedir que se entorpezca la libre administración de justicia, hubo de prohibir que algún litigante se apoderase de las cosas de otro sin autorización del juez¹²⁸, en lo que, dado lo reiterado de la disposición, hay que ver no solamente una actuación aislada injusta, sino un cierto estado de opinión. Por su parte, el Derecho musulmán admite en ciertos casos como lícita la prenda privada¹²⁹.

30. No ha sido mi intención al ocuparme rápidamente de algunas instituciones —venganza de la sangre, responsabilidad colectiva, cojuradores, duelo y prenda extrajudicial— intentar su estudio y mucho menos confrontar en detalle lo que en las mismas, tal como aparecen en los siglos de la Reconquista, pueda ser o no de origen germánico. He pretendido sólo destacar que las mismas se han dado en la Península en distintas culturas, todas las cuales han podido repercutir en la formación de la medieval. No siendo posible conocer, por falta de datos, la regulación de las distintas instituciones en cada una de las culturas prerromana, romana vulgar y musulmana, es inútil tratar de precisar coincidencias y divergencias, que sin duda el transcurso del tiempo hubo de acentuar; pero tampoco cabe concluir de manera tajante, porque nada sabemos de aquéllas, que nada tienen que ver con las medievales. Lo único positivo que creo que todo ello aporta es la conclusión

127. Véanse el *Bronce de Aljustrel* (II, 7; IV, 3; V, 1. 4; VI, 2; VII, 4), la *Ley de Urso* 62. 92 y la *Ley de Málaga* 66, con los comentarios de A. D'ORS: *Epigrafía jurídica de la España romana*. Madrid, 1953, 82, 86. 90. 95, 98 y ss., 174-79, 214, 336, etc., y la bibliografía allí citada.

128. Varias disposiciones, la más antigua de Honorio y Teodosio (año 422), prohíben apoderarse de las cosas que se reclaman: *C. Theod.* II, 28. 1 (incluida en el *Breviario*) y *C. Just.* IV, 4. 1. Véase también, *C. Just.* II, 16 (17), 1. 2.

129. JUYNBOLL: *Manuale di Dir. musulm.* 193.—LÓPEZ ORTIZ: *Der. musulm.* 79.

de que, en el estado actual de la investigación, no estando probada la continuidad y vivencia del Derecho godo, la existencia de tales o cuales instituciones que coinciden con el Derecho germánico no permite afirmar que procedan de éste.

D) *Elementos y temas jurídicos en la épica, de supuesto origen germánico.*

31. A la misma conclusión indicada cabe llegar al valorar algunos otros hechos que Menéndez Pidal considera como temas o motivos épicos y precisamente de origen germánico: como son las referencias a los venablos que llevan ciertos personajes, y que en ocasiones aparecen con rasgos sobrenaturales: o la alusión al estupro o violación de las mujeres nobles como causa de la caída de un rey ¹³⁰.

32. El portar un venablo el rey Sancho II, de que habla la *Crónica general de Alfonso el Sabio*, es a juicio de Menéndez Pidal un "rasgo épico", y lo relaciona con la descripción de la *Chanson de Roland*, en que aparece Carlomagno llevando un arco en la mano —arco que supone un venablo o dardo—, y con un pasaje de Hidacio, seguido por San Isidoro, en el que se recuerda que los godos convocados a una junta, en el año 467, llevaban en la mano venablos que cambiaron de color, trocándose el natural del hierro en unos en verde, en otros en rosa, en amarillo o en negro ^{130 b}. Pero nada de esto prueba un origen germánico. Que al guerrero se le represente con sus armas características, generalmente con un venablo o lanza corta, es cosa obvia en la que no vale la pena insistir ¹³¹. Que el venablo, en sí mismo e indepen-

130. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 25-28.

130 b. HIDACIO: *Chronicon* 243 (a. 467 ?) (ed. MOMMSEN: *Chronica minora* II, 34): "Congregatis etiam quodam die concilii sui gothis tela, quae habebant in manibus, a parte ferri vel acie alia viridi, alia roseo, alia croceo, alia nigro colore naturalem ferri speciem aliquamdiu non habuisse mutata." Hidacio dice (§ 242) que estos portentos fueron referidos por los legados de los godos.

131. En la España primitiva es constante este tipo de representación. Cómmodamente pueden verse reproducidas pinturas, vasijas, diademas, estelas.

dientemente de quien lo usa, tiene un carácter de símbolo en la España primitiva, puede inducirse del hecho de que a veces se dibujan los venablos sin persona que los porte¹³². Cierta jefe celtibero, Olíndico, sabemos que se jactaba de poseer una lanza que él decía enviada del cielo¹³³ y a la que por ello hay que suponer se le atribuían cualidades sobrenaturales. El cambio de color de los objetos como expresión de una voluntad divina tiene también su precedente en la España antigua. En la Lusitania, según la tradición, el cambio de color de una figura de cerda en piedra (la Parca) era signo de inocencia o de culpabilidad en ciertos procesos criminales¹³⁴. No parece, pues, que el venablo sea tan sólo "un rasgo épico", ya que vemos se le atribuye en la práctica un valor

etcétera en la *Historia de España* del Instituto Gallach, tomo I, *Epocas primitiva y romana*, por L. PERICOT GARCÍA. Barcelona, 1934. Así, aparecen los hombres con arco o venablo en las pinturas rupestres, junto a animales de caza, en Minateda (pág. 86), barranco dels Gascons y prado del Navazo (p. 90), abrigo de los Toros (p. 91); y sin relación con la caza, con venablos, en las pinturas de Valltorta (ps. 92, 93, 97, 98), en las diademas de oro de Rivadeo de la época hallstática (p. 257), en los vasos de Archena del siglo V antes de Cristo (p. 315), de Oliva (p. 318), de Ampurias (p. 330) y de Numancia (p. 398 y 399), en el carro de culto de Mérida (p. 397), en las monedas hispánicas de Segóbriga, Setisacón, Cueliocos, Beligiom, Tarazona y Atienza (p. 417) y en un barro de Sagunto (p. 515). De época romana es el relieve de los pretorianos, con lanza corta, del Louvre (p. 471) o el disco de Teodosio de Mérida (p. 585). No existen, como es sabido, reproducciones de figuras humanas en el arte musulmán.

132. En una de las pinturas rupestres de Valltorta se reproduce, sin relación con las figuras humanas, un manojo de venablos (PERICOT: *Epocas primitiva y romana*, p. 92) y en una estela ibérica del Bajo Aragón se dibuja una hilera de dardos (ob. cit., p. 324). En la pintura de un bisonte en la cueva del Pindal, en Asturias, aparece dibujada la punta de una flecha o dardo en el lugar del corazón, con un evidente sentido mágico (p. 79).

133. FLORO I, 33, 13: En el año 170 a. de C. "fuisset [bellum] et cum omnibus Celtiberis, nisi dux illius motus initio belli oppressus esset, summus vir astu et audacia si processisset. Olyndicus, qui hastam argenteam quatiens quasi caelo missam vaticinanti similis omnium in se mentes converterat, sed cum pari temeritate sub nocte castra consulis adisset, iuxta tentorium ipsum pilo vigilis exceptus est."

134. MARTINS SARMENTO: *Correspondance*, 1880, y en *O Archeologo português*, 1901, 32 (citado por SALDAÑA: *Adiciones a von LISZT: Trat. de Der. penal*, I^o, 69).

especial. En todo caso, es evidente que la consideración especial del venablo, dotado o no de virtudes sobrenaturales, no es algo típicamente germánico, que en consecuencia incline a estimar las obras en que se hace alusión a él como indudable o característicamente germánicas. La significación que pueda atribuirse al cambio de color de un objeto, pudo tomarla Hidacio, obispo gallego, de los suevos que ocuparon su tierra; pero pudo tomarla también del folklore lusitano.

33. El tema del estupro o violación de una o más mujeres nobles por el rey, como causa determinante de su destronamiento, que se aplicó a los reyes godos Teodislo, Vitiza y Rodrigo¹³⁵, tiene ya su precedente en la tradición romana, donde sirve para explicar el fin de Tarquino el Soberbio y la expulsión de los reyes etruscos. Esta tradición legendaria, de la que se hizo eco la historiografía romana, era recordada sin duda al advenimiento de los visigodos a la Península. No encontré fundamento para afirmar que la leyenda de Vitiza y Rodrigo "contiene recuerdos de algunos temas fabulosos germánicos y romanos, que *los godos trajeron consigo a España*"¹³⁶. Sólo un afán de atribuir todo a los godos puede llevar a la afirmación de que las tradiciones romanas se conocían en España a través de ellos.

III. EL FOLKLORE JURIDICO EN CASTILLA

A) *La supervivencia en la España medieval de los temas de la epopeya goda.*

34. Para "hacer visible el enlace entre los cantos godos y los cantos españoles conservados", Menéndez Pidal trata de encontrar algunos temas de la épica goda que hayan pasado a la épica española posterior; "esto nos servirá como lazo de unión tradicional claramente perceptible entre la una y la otra producción épica y bastará para colmar el ancho abismo de latencia que media entre

135. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 27-28 y 53-54.

136. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 53.

ellas”¹³⁷. Aunque la investigación entra aquí en el terreno de la historia literaria, que excede del campo de mis estudios, la alusión a hechos de índole histórico jurídica hace que no carezca de interés fijarse en la interpretación que se hace de ellos. El folklore jurídico, es decir, la manifestación fuera del campo del Derecho y sin valor normativo de ideas o prácticas procedentes de él, revela unas veces la supervivencia de algo que en su origen fué estrictamente jurídico, pero que ha perdido ya todo valor como tal, y otras un estado de espíritu que quisiera configurar jurídicamente algo que escapa a la acción ordenadora del Derecho. En todo caso, revela ciertos fenómenos que no carecen de interés para comprender qué es el Derecho en un momento determinado.

Que haya que considerarse como uno de los “temas de la épica goda” “que los godos trajeron consigo a España” el del estupro —recogido en las leyendas de Teodiselo, Vitiza y Rodrigo—, creo que no puede mantenerse después de lo indicado sobre sus precedentes romanos. En todo caso, no debe olvidarse que esta leyenda épica es desconocida en la España cristiana hasta muy avanzada la Reconquista, y que donde vivió fué entre los musulmanes y mozárabes (véanse los §§ 7 y 8), sin que pueda precisarse lo que a ella aportaron unos y otros.

Que el tema de Walther de España o Aquitania, personaje que debió vivir en el siglo v, haya pervivido en la Península a través de la época goda y de toda la Edad Media, sin dar señales de vida, hasta ser recogido en el siglo xv en los romances de Gaiferos y de la Escriveta¹³⁸, es cuestión en la que, por su falta de interés jurídico, no he de entrar. Pero que estos romances presenten variantes que faltan en otras versiones extranjeras conocidas de la leyenda, no obliga a desechar la idea de que son una redacción tardía inspirada en un modelo hoy desconocido, que pudo ser extranjero y tardíamente introducido en España, por las mismas razones que Menéndez Pidal supone que se conservó en ésta. En todo caso, no debe menospreciarse el hecho de que esta leyenda goda de la Aquitania se transformó en España para situarse en un ambiente musulmán.

137. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 52-53.

138. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 55-56.

Mayor interés ofrece el tercer tema godo¹³⁹ que Menéndez Pidal encuentra en la épica castellana; una "leyenda peculiarmente goda, sólo goda", que él considera decisiva para su argumentación: la independencia del pueblo por el precio de un caballo¹⁴⁰.

e

B) *La liberación de un pueblo por el precio de un caballo.*

35. La versión más antigua la da a conocer, a principios del siglo VI, el godo Jordanes en su *Getica*. Comienza calificando el relato de fábula que no ha encontrado escrita en ningún lugar y concluye rechazando lo que ésta dice, porque prefiere atenerse a lo que ha leído, antes que dar fe a cuentos de vieja; parece, pues, evidente que se trata de una tradición o leyenda. Lo que de ella dice Jordanes es muy poco: que antiguamente el pueblo de los godos cayó en servidumbre, sea en la Bretaña o en otra isla cualquiera, y que alguien lo rescató por el precio de un caballo¹⁴¹.

La otra versión aparece¹⁴² recogida en el *Poema de Fernán*

139. En realidad sería el cuarto, porque MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 66 cree ver un tercer tema, no godo sino germánico—el de la venganza—que inspira las canciones germánicas de Hermanrico, los Harlungos y el hijo de Hagen en los Nibelungos, recogido en la leyenda de los Infantes de Lara. Pero reconociendo que "sería materia disputada y larga", pasa de largo sobre el tema.

140. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 66-76.

141. JORDANES: *De origine actibusque getarum*, V, 38: "Nec eorum fabulas alicubi repperimus scriptas, qui eos dicunt in Brittania vel in unaqualibet insularum in servitute redactos et in unius caballi practio quodam ereptos. Aut certe si quis eos aliter dixerit in nostro orbe, quam quod nos diximus, fuisse exortos, nobis aliquid obstrepebit; nos enim potius lectioni credimus quam fabulis anilibus consentimus" (ed. Th. MOMMSEN: *Jordanis: Romana et Getica*. Berlín, 1882, págs. 63-64; en *MG Auctorum antiquissimorum*, V, pars prior).

142. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 68 de la frase de la *Crónica Najerense* (hacia 1160) de que "se dice que [Fernán González] sacó a los castellanos de bajo el yugo de la dominación leonesa", deduce que ya a mediados del siglo XII la leyenda circulaba. El texto de la *Najerense* dice simplemente así (ed. G. CIROT, en *Bulletin Hispanique*, XIII, 1911, 428-29 y MENÉNDEZ PIDAL: *Reliquias de la poesía épica* 30): "Gundisalvus Nuniz genuit comitem Ferdinandum Gondisalviz qui Castellanos de sub iugo Legionensis dominationis dicitur extraxisse".

González, redactado por un monje de Arlanza hacia 1250¹⁴³, que fué extractado en la *Primera Crónica general de España* de Alfonso el Sabio¹⁴⁴; aludiendo expresamente a ésta, recoge brevemente el hecho, como si fuese histórico, el prólogo de una colección de fazañas castellanas a fines del siglo XIII o principios del XIV¹⁴⁵. Según esta leyenda¹⁴⁶, con ocasión de asistir el conde Fernán González a una reunión de la curia regia, se presentó en ella con un azor

143. Editado por MENÉNDEZ PIDAL: *Reliquias de la poesía épica* 34-155.

144. Véase *Primera Crónica general de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289*. Publicada por Ramón MENÉNDEZ PIDAL, Madrid, 1955, 2 vols.; cap. 709, 715, 720 (volumen II, 409 y ss., y en sus *Reliquias*, al pie de página del *Poema*).

145. Véase el texto reproducido en la nota 32.

146. *Poema de Fernán González* (ed. MENÉNDEZ PIDAL, 122-23, 149-50).

- 579 Levava don Ferrando un mudado açor,
non avía en Castiella otro tal nin mejor.
otrossí un cavallo que fuera d'Almançor:
avía de todo ello el rey muy grand sabor.
- 580 De grand sabor el rey de a ellos llevar,
luego dixo al conde que los quería comprar.
"Non los vendría, señor, man mandes los tomar,
vender non vos los quiero, mas quiero vos los dar".
- 581 El rey dixo al conde que non los tomaría,
mas açor e cavallo que ge los compraría.
que d'aquella moneda mill marcos le daría.
por açor e cavallo, si dar ge los quería.
- 582 Aveniéronse ambos, fizieron su mercado,
puso quando los diesse a día señalado:
si el aver non fuese aquel día pagado,
siempre fues cada día al gallarín doblado.
- 583 Cartas por ABC partida í fizieron,
todos los paramentos allí los escrivieron.
en cabo de la carta los testigos pusieron,
quantos a esta merca delante estovieron.
- 584 Assaz avía el rey buen cavallo conprado:
mas salió l'a tres años muy caro el mercado:
con el aver de França nunca sería pagado,
por í perdió el rey Castiella, su condado.
-
- 746 Envió el buen conde a León mensajeros
que rogava al rey que le diés sus dineros.

como no había otro y con un caballo que había pertenecido a Almanzor. Encaprichado de ellos el rey de León, quiso comprarlos, y aunque el conde castellano pretendió regalárselos, al fin accedió a venderse los por mil marcos, que el rey pagaría al cabo de cierto tiempo, estipulándose como cláusula penal que si en el día señalado el

-
- Dixo el rey don Sancho: "Allá son mis porteros,
de como allegaren dar le hemos los primeros".
- 747 Tornáronse al conde, dixéronle el mandado:
que dezía el rey que los daría de grado,
mas que non era luego el su pecho llegado;
por tanto se l'avía su aver detardado.
- 748 Al conde mucho plogo porque tanto tardava:
entendíe que avría lo que él codiciava:
porque tanto tardava, el conde i ganava:
placie l' de voluntad del plazo que passava.
- 749 El buen rey Sancho Ordóñez diose muy grand vagar,
ovo después del plazo tres años a passar,
ovo en est comedio atanto de pujar,
todos los de Uropa non lo podrian pagar.
- 750 Dexemos Sancho Ordóñez en aqueste lugar,
envió sus dineros al buen conde pagar,
el conde don Fernando non los quiso tomar,
ovo en este pleito la cosa a dexar.

El texto del *Poema* se interrumpe, pero la *Primera Crónica general* que lo extracta, en el cap. 720 explica el desenlace del episodio. "Envió estonces [Fernán González] dezir al rey don Sancho, de León quel diesse su aver quel devie por el cavallo et ell açor quel comprara; si non, que non podrie estar quel non pendorasse por ello. El rey don Sancho non le envió respuesta dond él fuesse pagado, et el conde ayuntó estonces todo su poder; et desquel tovo ayuntado, fué et entrol por el regno et corriole la tierra et levó ende muchos ganados et muchos omnes. Quando el rey don Sancho esto sopo, mandó a su mayordomo tomar muy grand aver et que fuesse al conde a pagarle todo aquell aver, et quel dixiesse quel tornasse todo lo quel tomara de so regno, ca tenie quel non deviera peyndrar de tal guisa por tal cosa. El mayordomo fué al conde por pagarle ell aver; mas quando el conde et él vinieron a la cuenta, fallaron que tanto era ya pujado, aviendo a ser doblado cada día segund la postura, que quantos omnes en Espanna avie que lo non podrien pagar: tan mucho era ya cresçudo sin guisa. Et el mayordomo óvose de tornar sin recabdo. El rey, quando esto sopo, tóvose por muy embargado por aquel fecho, ca non fallava quien le diese y consejo; et si pudiera, repintiérase daquella mercadura de grado, ca se temie de perler el regno por y. Et quando vió que estava por y tan mal parado el pleyto, et que se

rey no pagaba el precio, éste aumentaría cada día que pasase *al gallarín doblado*, es decir, en progresión geométrica. Pasado el plazo, el conde demandó el precio y el rey se mostró dispuesto a pagarlo, pero no pudo hacerlo por no tener dinero. Así transcurrieron tres años, en los que el importe de la suma a pagar creció en tal proporción, que "todos los de Uropa non lo podrían pagar". El rey quiso pagar entonces el precio, pero Fernán González se negó a aceptarlo, porque pretendía cobrar la suma total. Al cabo de cierto tiempo el conde castellano insistió de nuevo en cobrar, y no dando respuesta el rey, aquél entró en el reino y le prendió muchos ganados y muchos hombres. Ante esto el rey reunió gran suma de dinero y trató nuevamente de pagar, pero hechas las cuentas se encontró que en toda España no había dinero bastante. En vista de la situación, el rey pidió consejo a sus vasallos y juntos acordaron dar "el condado en precio". Aceptó Fernán González, y de esta forma Castilla se hizo independiente de León.

36. Lo escueto de la noticia que da Jordanes sobre la vieja tradición germánica hace difícil el cotejo entre ésta y la leyenda de Fernán González. Una y otra coinciden en explicar la independencia de un pueblo relacionándola con el precio de un caballo. Pero las circunstancias en que ésta tiene lugar en el Poema de Fernán González—por referirse a episodios de la historia castellana—nada tienen que ver en absoluto con la vieja leyenda.

La primera cuestión que interesa resolver es la de la relación que pueda haber entre las dos versiones. ¿La vieja leyenda goda fué traída a España y se conservó en ella durante más de seis si-

nunca podría pagar el aver—tan grand era—fablose con sus vassallos, et acordaron quel diesse el condado en precio por aquell aver, ca nin ell nin los reys que empós él viniessen nunca tanto avrien daquel condado, et siempre avrie y contienda: tan buenos omnes et tan fuertes eran los castellanos et tan catadores de derecho. Et trexieron esta pleytesía con el conde, et diol el rey el condado en precio daquel aver. Et el conde falló que mercava muy bien en aquella pleytesía, et tomógele de grado: et demás tóvose por guarido por ello, porque veía que salía de grand premia, et porque non avrie de besar mano a omne del mundo, si non fuesse al Sennor de la Ley: et este es ell Apostóligo. Et desta guisa que aquí es contado salieron los castellanos de premia et de servidumbre et del poder de León et de sus leoneses."

glos, sin perjuicio de posibles alteraciones, hasta ser recogida por el monje de Arlanza? O, por el contrario, ¿la leyenda del azor y del caballo nada tiene que ver con la expuesta por Jordanes?

Para Menéndez Pidal la cuestión no ofrece la menor duda: "resulta increíble de todo punto que el consabido monje, de que quisieran echar mano los individualistas, hubiese leído a Jordanes (!) y sobre las tres palabras "unius caballi practio" se hubiese lanzado a inventar la venta al gallarín (!!)"¹⁴⁷. Pero no resulta tan increíble que el monje de Arlanza, o cualquier otra persona culta, leyese a Jordanes en Castilla en el siglo XIII, pues el arzobispo Rodrigo Jiménez de Rada tuvo su obra a la vista y la resumió en su *Historia*¹⁴⁸; como también la utilizaron directamente los redactores de la *Primera Crónica general*¹⁴⁸. Tampoco es increíble que si el monje leyó a Jordanes y reparó en la frase del precio del caballo, o le llegó noticia de ella, dada su personal afición por lo milagrero y fabuloso —que tanto abunda en el Poema—, tratase de inventar un episodio de efecto inesperado, como es el de la venta al gallarín. Más propio parece éste de un monje culto que de una canción popular de pueblos bárbaros.

37. En contra de la tesis de la persistencia de la vieja leyenda goda se alzan la *Crónica Najerense* y la *Historia* de Jiménez de

147. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 71 n. 27.

148. La *Historia* del TOLEDANO (SCHOTT: *Hispania illustrata*) extracta la *Getica* de Jordanes e incluso sigue la división en capítulos de éste. En el libro I los caps. 8-11 de aquélla se corresponden con los 3-6 de la *Getica*, el 12 refunde los 7-8 en que se trata de las Amazonas, los 13-15 corresponden a los 9-11, el 12 de la *Getica* se suprime, pero en el 16 de la *Historia*, que corresponde al 13 de la *Getica*, se dice que se prescinde de lo anterior (es decir, del cap. 12) por carecer de interés. Dentro de cada capítulo los paralelos entre ambas obras son constantes. El pasaje del precio del caballo no es recogido por Jiménez de Rada, que en el capítulo correspondiente, en que se extiende sobre los diversos pueblos de la Escitia, resume mucho.

149. La *Primera Crónica general* al tratar de la vieja historia de los godos, en los capítulos 386-394 se limita a traducir o copiar una traducción de los capítulos 8-16 del libro primero de Jiménez de Rada. En el prólogo cita la *Crónica* como una de sus fuentes el obispo Don Jordán (ed. MENÉNDEZ PIDAL I, 4 a; también en el cap. 457: I, 257 b). MENÉNDEZ PIDAL: Ob. cit. I, págs. CXIX-XXI destaca que en los capítulos 413. 414.

Rada. Una y otra, como es sabido, cuando faltan fuentes más explícitas, recogen las canciones épicas. Pues bien, la *Najerense*, que —como supone Menéndez Pidal— conoce ya una redacción anterior del Poema de Fernán González, no contiene ninguna alusión al episodio tan curioso y singular de la venta del azor y del caballo¹⁵⁰; sin duda, porque éste no aparecía en la versión existente a mediados del siglo XII. En cuanto al arzobispo Toledano, que recoge las leyendas de Vitiza y de Rodrigo, de Teodomiro y de Pelayo, de los jueces de Castilla, de los infantes de Salas o Lara y del Conde García de Castilla, desconoce, en cambio, totalmente la de Fernán González —y no porque tuviera mejores fuentes de información, pues resultan bien pobres los pasajes que dedica al héroe castellano—, sin hablar para nada del azor y del caballo. Cabría pensar que en el cantar primitivo de Fernán González, el que sirvió de base al monje de Arlanza, no existiría el episodio de la venta del caballo y del azor, y que este último fué introducido por el refundidor tomándolo de algún otro cantar épico, extraño al ciclo de Fernán González, que recogía concretamente el episodio de la libertad del pueblo godo aludido por Jordanes. Pero esto parece muy poco probable, pues si tal cantar existía es extraño que no fuese recogido por Jiménez Rada, ni por Alfonso el Sabio, que tanto gustaban de las composiciones de los juglares, para adornar su extracto de Jorda-

418, 422, 424 y 432 de la *Crónica* ésta no se limita a seguir al Arzobispo Toledano, sino que utiliza también directamente a Jordanes para completarla. Por otra parte, MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 15 ha destacado que las mismas expresiones que emplea Jordanes para despreciar las leyendas las utiliza Alfonso el Sabio, sin caer en la cuenta que tal coincidencia más que casual es efecto de la lectura de aquél, aunque en el pasaje en que se recogen se trate de otro tema. Véanse las dos frases:

JORDANES: "nos enim potius lectione credimus, quam fabulis anilibus consentimus".

JIMÉNEZ DE RADA: *De rebus Hisp.* IV, 10 y 11; y *Prim. Crón. gen.* "onde más deve omne creer a lo que semeja con razón, de que falla escritos et recabdos, que non a las fablas de los que cuentan lo que no saben".

MENÉNDEZ PIDAL: *Reliquias de la poesía épica* p. LI, observa que esta frase u otras análogas de gran desprecio se aplican no a los juglares españoles, sino a los extranjeros.

150. Véase la nota 142.

nes. La misma coincidencia que Menéndez Pidal destaca entre la leyenda relatada por Jordanes y el Poema de Fernán González, coincidencia que incluso señala entre algunas frases de aquél y otras de éste —“*in servitute redactos... a quodam ereptos*”, “así fueron *libres* los castellanos de *servidumbre* de León e de los leoneses” (los subrayados son de Menéndez Pidal)— aboga por una fuente no tradicional del Poema. Sería aquí realmente sorprendente, y el único caso, que una vieja canción no escrita se conservase durante siglos y siglos sin la más pequeña alteración. Las sufrieron las canciones de Vitiza y Rodrigo, como muestran sus variantes; las sufrió la canción de Walther en España, de la que se pueden identificar varias versiones, entre las que las españolas no son las más fieles. Sólo el tema del caballo no habría variado. Resultan así los godos como los viejos, que recuerdan fielmente lo de su edad primera —los más antiguos cantos, el Derecho más primitivo— y, en cambio, llegan a olvidar o trastocar lo más reciente. Respecto del Derecho, todo parece indicar que esto no es así. ¿Constituirá acaso el tema del caballo una excepción? Y de serlo, pese a todas las reservas antes indicadas, ¿no podría, tal vez, ser otra el Derecho?

38. Vale la pena analizar lo que sabemos de la antigua leyenda. Todo se reduce a lo que en pocas palabras Jordanes nos dice de ella: que sometidos los godos en Britania o en otra isla fueron redimidos por el precio de un caballo: *in Britannia vel in unaqualibet insularum in servitute redactos et in unius caballi praetio a quodam ereptos*. ¿Cuál fué la causa de su *reductio*? ¿Fueron simplemente sometidos por otros pueblos o rey o fueron convertidos en verdaderos esclavos? Menéndez Pidal supone que fueron “reducidos a servidumbre”, como lo fueron los castellanos¹⁵¹; aunque de estos últimos no fué así, aunque lo digan el Poema de Fernán González y la Crónica general que le copia.

El “*unius caballi pretio*” admite, en su concisión, más de una interpretación. Menéndez Pidal subraya que “la liberación no se consigue a cambio de un caballo, o mediante la entrega de un caballo, sino ‘por el precio de un caballo’, destacando el *precio* como algo esencial”¹⁵². Pero en qué consista esta particularidad. Me-

151. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 13, 67-70.

152. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 67-68.

néndez Pidal no lo dice. Ciertamente, no parece ser el caballo en sí mismo lo que se da para conseguir la libertad del pueblo, sino su *precio*; o más bien, que la redención se consigue *en* el precio de un caballo. Ahora bien, en el latín de la época el *praetium* de una cosa es no sólo el importe o prestación del comprador en una compraventa, sino también, sin necesidad de que haya una venta, el valor de estimación de una cosa o persona¹⁵³ o la cantidad fija en que éstas se tasan a determinados efectos¹⁵⁴. ¿En qué acepción toma Jordanes la palabra *praetium*? Menéndez Pidal, arrastrado por el supuesto paralelo con la leyenda del conde castellano, no duda en considerar que el precio supone la venta o manumisión de los godos por dinero, y como no deja de considerar que el precio de un caballo no puede ser bastante para libertar a todo un pueblo, imagina que el precio aumentó en proporción geométrica cada día, como aumentó *al gallarín* en el Poema castellano. Pero esto es su-

153. Así, en *Liber iudiciorum* IV, 4, 1 Antiqua: "Si quis puerum aut puellam ubicumque expositum misericordia contemplatione collegerit, et nutritus infans parentibus postmodum fuerit agnitus, si ingenuorum filius esse dinoscitur, aut servum vicarium reddant aut *pretium*"; VIII, 4, 8 Antiqua: "Si quis alienum animal occidisse aut vulnerasse convincitur, non damno quaecumque compulsus, alium eiusdem meriti domino reformare cogatur, et si servus est, L flagella publice suscipiat: ingenuus vero quinque solidos det. Nam si eundem damni commovit iniuria, ut eum occideret aut debilitaret, *pretium* pecodis aut animalis reddat occisi vel debilitati et nihil patiat in iurie"; VIII, 4, 13 Antiqua: "Si quis alienum iumentum percusserit, ita ut debile efficiatur aut de ipsa fortasse percussione mortuum fuerit, ille, qui percussit, alium eiusdem meriti domino reformare cogatur et illud debile sue vindicet potestati. Quod si iumentum non habuerit, *pretium* iuste estimationis domino iumentum restituat. Et similis hordo tam de caballo quam de hobe vel reliquis animalibus ab omnibus observetur."

154. *L. iud.* III, 3, 3 Recesvinto: "Si parentes raptori consenserint, *pretium* filie sue, quod cum priore sponso definisse noscuntur, in quadruplum eidem sponso cogatur exolvere."—En la *Phophetia Zachariae* (versión vulgar) XI, 12, 13 anunciando la traición de Judas y la venta de Cristo por éste, dice el Señor: "Bonum est in oculis vestris, afferte mercedem meam: et si non, quiescite. Et appenderunt mercedem meam triginta argenteos. Et dixit Dominus ad me: Proiice illud ad statuarium decorum *pretium* quo appretiatum sum ab eis."—MATHEUM XXVII, 6 refiriéndose a las dudas de los sacerdotes después de la devolución del dinero por Judas, dice: "Principes autem sacerdotum, acceptis argenteis, dixerunt: Non licet eos mittere in carbonam, quia *pretium* sanguinis est": también XXVII, 9-10.

poner ya demasiado. En primer lugar, es completamente anacrónica en el antiguo Derecho germánico una venta con pago aplazado —o cualquier contrato en que el cumplimiento de la obligación de las partes se retrase a un momento posterior—, pues todo contrato es real y se perfecciona con la entrega recíproca y simultánea de las cosas¹⁵⁵. En segundo lugar, habría que suponer que los antiguos godos conocían el cálculo geométrico, lo que no está probado, ni es probable, ni verosímil siquiera en un régimen de economía natural en que se desconocía la moneda. En tercer lugar, aun admitiendo que las consejas de vieja no tienen por qué ajustarse a la realidad, la responsabilidad que aquí se supone por el incumplimiento de una obligación está en contradicción total con el primitivo Derecho germánico, que desconoce la pena del duplo, aun en su forma más simple, y que, en cambio, admite sólo una multa muy limitada y la ejecución del deudor¹⁵⁶. Además, cualquier mediano jurista —y

155. H. CONRAD: *Deutsche Rechtsgeschichte, Ein Lehrbuch I*, Karlsruhe, 1954, 61: "El tráfico jurídico en la época germánica se desarrolló preponderantemente en la forma de negocios al contado. Los negocios jurídicos no pertenecen propiamente al derecho de obligaciones, sino al derecho de cosas. Los contratos de compra y permuta eran las más de las veces negocios al contado. En ellos la prestación y la contraprestación se intercambiaban inmediatamente, de forma que no había lugar a que se presentase la cuestión de obligación de deuda."

156. El incumplimiento de una obligación civil lo regula el *Pactus legis Solicae* (ed. H. F. W. D. FISCHER: *Leges barbarorum in usum studiosorum I*, Leiden, 1948), título L "De fides factas": 1 "Si quis ingenuus aut letus alteri fidem fecerit tunc ille cui fides facta est in XI. noctes aut quomodo placitum fecerit quando fidem fecit ad domum illius qui fidem fecit cum testibus vel cum illis qui praecium adpreciare debent accedere debet. Et si noluerit fidem facta solvere solidos XV super debitum quod fidem fecerit culpabilis iudicetur. 2 Si adhuc noluerit componere debet cum ad mallum manire et sic nexti canthichius mallare debet: "Rogo te thungine ut nexti canthicus gasacio meo illo qui mihi fidem fecit et debitum debet"; et nominare debet quale debitum debeat unde ei fidem fecerat. Tunc thunginus dicere debet: "Nexthe ganthicio ego illo in hoc quod lex salega ait." Tunc ipse cui fides facta est testare debet ut nulli alteri nec solvat nec pignus donet solutionis nisi ante ille impleat quod ei fidem fecerat. Et festinanter ad domum illius illa die antequam sol collocet cum testibus ambulare debet et rogare sibi debitum solvere. Si hoc noluerit facere solem ei collocet. Tunc si solem collocaverit CXX dinarii qui faciunt solidos III super debitum aderescant. Istud usque ad tres vices per tres nondinas fieri debet et in

Jordanes, lo mismo que su padre, fué notario antes que obispo—no podía considerar como *praetium*, sino como *poena* la cantidad resultante del aumento del precio originario. Aparte de que el precio no tenía que ser forzosamente elevado, pues en algún caso sabemos que, para humillar aún más a los vencidos, se les vendía por el más bajo precio¹⁵⁷. Más acorde con el primitivo Derecho germánico sería suponer que habiendo incurrido los godos en una

tercio ista omnia facta si noluerit componere usque CCCLX dinarios hoc est soldos novem debitus ad crescat id est ut per singulas admonitiones vel solem collocatum terni solidi super debitum ad crescant. 3 Si quis ad placitum legitimi fidem factam noluerit solvere tunc ille cui fides facta est ambulet ad grafionem loci illius in cuius pago manet et adprehendat fistucam et dicat verbum: "Tu grafio homo ille mihi fidem fecit quem legitime habeo factivo aut admallatum in hoc quod lex saliga continet; ego super me et fortuna mea pono quod securus mitte in fortuna sua manum." Et dicat de qua causa aut quantum ei fidem fecerat. Tunc grafio collegat secum septem rachineburgius idoneos et sic cum eos ad casa illius qui fidem fecit ambulet et dicat: "Qui ad praesens es voluntatem tuam solve homine isto quod ei fidem fecisti et elege tu duos quos volueris cum rachineburgius istos de quo solvere debeas adpreciare debeant et haec quae debes secundum iustum praecium satisfaciatis." Quod si audire noluerit praesens aut absens tunc rachineburgii praecium quantum valuerit debitus quod debet hoc de fortuna sua illi tollant. Et de ipsa secundum legem quae debet duas partes cuius causa est ad se revocet; testia parte grafio frito at se recolligat si tamen ei fritus iam ante de ipsa causa non fuit solutus. 4 Si grafio rogatus fuerit et sumis eum non tenuerit aut certa ratio dominica et si distulerit ut non ambulet neque in rem mittat qui cum legem et iustitiam exigere debeat de vita culpabilis esse debet aut quantum valet se redemat." Un procedimiento análogo se sigue para recobrar la cosa prestada (tit. LII).—Véase R. HÜBNER: *Grundzüge des deutschen Privatrechts*⁶ Leipzig, 1930, 552-54, y E. MAYER: *El antiguo derecho de obligaciones español según sus rasgos fundamentales*. Barcelona, 1926, 54-145.

157. El *Ajbar machmua* (trad. LAFUENTE 54) cuenta que después de haber vencido los bereberes a los árabes, el jefe de aquellos Tsáalaba, "vendía entre sus soldados los hijos y mujeres de los beledíes, habiéndose nos referido que enajenaba sus xeques al que menos ofrecía por ellos, y que puso a la venta a Ebn Al-Haçan, oriundo de Medina y establecido en España, y a Al-Harets ben Açed, medinense también y de la tribu de Chohaina, con un pregonero que gritaba: "¿Quién compra a la baja estos dos xeques?", y contestó otro: "Diez adinares doy por uno de ellos." El pregonero dijo: "¿Quién da menos?", y así continuó, hasta vender uno por un perro y otro por un cabritillo".

deuda por la muerte o la compra de un caballo o de algo estimado en el mismo valor que éste —no se distingue en aquél entre obligación dimanante de delito o de contrato— y no pudiendo o no queriéndola pagar, dado el sistema de responder con la persona y colectivamente, fueron reducidos a servidumbre, hasta que alguien pagó el *praetium*, es decir, el valor del caballo¹⁵⁸. “*In unius caballi praetio a quodam ereptos*”, indica que la redención se refería a la obligación de pagar el precio, no que se obtuvo *por* el precio.

39. Sugestionado por el paralelo entre la leyenda goda y la castellana, Menéndez Pidal olvida un detalle: un detalle que creo importante. Al recordarlo aquí no quiero incurrir en la que él califica de “esterilizante hiper crítica”¹⁵⁹; pero si proceder simplemente con “crítica”, es decir, sin acumular hipótesis sobre hipótesis, sin olvidar detalles que pueden ser significativos, pero que no encajan en el simplicismo de aquéllas. Por de pronto, hay que prescindir de la *Crónica Najerense*. Es posible que se base en una leyenda en la que se cuente cómo Fernán González “sacó a los castellanos de bajo el yugo de la dominación leonesa”; pero la *Crónica* no dice más. No habla de caballos para nada. Carece, pues, del más

158. Véase K. VON AMIRA: *Grundriss des germanischen Rechts* Strassburgo, 1913, 216-17.—H. BRUNNER-C. VON SCHWERIN: *Historia del Derecho germánico*. Trad. y anotada por J. L. ALVAREZ LÓPEZ, Barcelona, 1936, p. 217: “El antiguo Derecho abandona al arbitrio del acreedor al deudor que no podía pagar una deuda por multa o que no daba fiadores. El acreedor podía comportarse con él como con quien pierde la paz y quedaba a merced de su venganza: podía matarle, mutilarle, maltratarle, reducirle a prisión o tenerle en servidumbre forzosa.” Pág. 218: “Una forma de responsabilidad proveniente de la antigua dación en prenda personal es el *obstagium*... que como aquélla se designa también con la palabra *geiselschaft*. El fiador o el deudor (como fiador de sí mismo) prometía dar *obstagium* en el caso de no satisfacción del acreedor, es decir, someterse voluntariamente a una restricción de su libertad personal, al principio en la propia casa del acreedor o en el lugar por él determinado: fué modo general que el deudor se encerrara en un albergue y permaneciese en él hasta el pago de la deuda, o en tanto que el acreedor no le desligase de la promesa. Sobre todo los señores principales y poderosos contra quienes no era fácilmente realizable la cobranza judicial de la deuda, venían determinados a prometer *obstagium*.”

159. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 71.

elemental fundamento decir que la Najerense recoge el tema del caballo, como hace Menéndez Pidal¹⁶⁰. Pues es claro que no sólo vendiendo un caballo se puede libertar a un pueblo.

El detalle que Menéndez Pidal olvida es que en el *Poema* de Fernán González se vende no sólo un caballo, sino un caballo y un azor; o mejor, un azor y un caballo, pues en este orden los menciona¹⁶¹. El azor se describe como algo extraordinario y sin par. "Non avía en Castiella otro tal nin mejor"; la única particularidad del caballo es que "fuera d'Almançor", mas, aparte su origen, nada de especial debía tener el caballo, cuando ni siquiera se nos dice cuándo lo logró¹⁶². Sólo una vez el *Poema*, al hablar de lo comprado por el rey de León, recuerda únicamente el "buen cavallo", que tan caro le salió y que no pudo pagar: "por i'perdió el rey Castiella, su condado"¹⁶³. ¿Qué papel juega aquí el azor y de dónde lo sacó el monje de Arlanza? Nada decía Jordanes de un azor o de un animal semejante. ¿Lo incluyó el autor del *Poema* para justificar lo elevado del precio inicial de la venta? No parece que fuera necesario, pues aun con el azor, el precio del caballo era ya extraordinario para lo que valían en el siglo X¹⁶⁴. En todo caso, si hubiera querido justificar un precio elevado hubiera podido alu-

160. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 70-71. Véase la nota 142.

161. *Poema de Fernán González* (véase la nota 146) 579 y 581 dos veces. La *Crónica general* al refundir la primera estrofa mantiene el orden, pero al recoger la 581 y luego en la última parte menciona primero el caballo y luego el azor.

162. Al describir el *Poema* de Arlanza 265-283 el triunfo de Fernán González sobre Almanzor en Lara y el copioso botín ganado, para nada alude al caballo. Sólo incidentalmente se dice (271) que Almanzor "demandó su cavallo por lidiar con sus manos", pero luego no vuelve a hablarse de él. Tampoco dice nada al tratar de la segunda derrota de Almanzor (565-573).

163. *Poema de Fernán González* 584.

164. Según los datos reunidos por C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Estampas de la vida en León durante el siglo X*, Madrid, 1926, 24-26; *El precio de la vida en el reino astur-leonés hace mil años*, en *Logos* VI, 1945, 225-64, y M. P. LAGUZZI: *El precio de la vida en Portugal durante los siglos X y XI*, en *Cuadernos de Historia de España* V, 1946, 145; el precio de los caballos es por lo general de 50 a 60 sueldos, aunque hay algunos que llegan a valer 100, 120, 150 y excepcionalmente hasta 300.

dir a los arneses y equipo del caballo¹⁶⁵. Pero no lo hizo, sino que en lugar del "precio de un caballo", habló del precio de un azor y de un caballo, aunque luego se olvidó de ello e hizo perder Castilla al rey leonés sólo por un caballo.

40. De primera intención podría suponerse que el autor del Poema interpoló un cantar que le servía de modelo con la mención del azor, aunque siempre queda en pie la cuestión de por qué lo hizo y qué fines perseguía con ello. Pero si se analiza la estructura del Poema, se observará en seguida que su autor no se limitó a reelaborar un cantar anterior, sino que, con mayor ambición, trató de incluir en su Poema una historia completa de Castilla, integrando y refundiendo en él diversos cantares que tenían vida independiente. En el Poema, tal como se nos ha conservado, pueden distinguirse dos partes: una primera sobre los orígenes de Castilla (estrofas 1-166) y otra segunda sobre Fernán González (desde la estrofa 167). En la primera, el carácter de compilación y refundición aparece claro, pues en ella se distinguen: *a*) una invocación e introducción sobre el cristianismo de España (1-13); *b*) una breve referencia a su conquista por los godos (14-34), que se inicia con estas significativas palabras: "Tornemos nos al curso, nuestra razón sigamos... como el *escrito diz*, nos assí lo fablamos" (14); *c*) la leyenda del rey Rodrigo (35-85) y la destrucción de España (86-113); *d*) un resumen de la leyenda de Covadonga (114-121), en la que no se extiende porque, como el autor dice, "bien creo que lo oyestes alguna vez contar" (118 d); *e*) otro de la de Bernardo del Carpio (127-144), cuya inclusión fuera de ocasión se advierte: "emos esta razón por fuerça d'alongar—quiero en el rey Carlos este cuento tornar" (127); *f*) un elogio de España y de Castilla (145-158); *g*) un resumen de la leyenda de los jueces de Castilla (159-165). Y empalmado con la descendencia de Nuño Rasuera, se entra en la historia de Fernán González (166-170), comenzando con una descripción de Castilla al iniciarse el gobierno de éste (171-176).

165. Según datos de SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Estampas* 153, una montura recubierta de plata en 1015 costó 600 sueldos; p. 97 n. 58, un freno de plata valía 100 sueldos; p. 25 n. 33, las sillas corrientes costaban de 10 a 30 sueldos. En el año 964 un caballo con silla y freno fué tasado en 200 sueldos (*Becerro de Cardeña*, págs. 367-69).

En la segunda parte no es posible determinar cuáles fueron los materiales que el autor tuvo presentes: si fueron uno o varios cantares, o redacciones diferentes de uno mismo. No es este el lugar de entrar en ello. Pero, dada la forma de operar el autor en la primera parte, no parece aventurado suponer que también en la segunda —donde está el episodio de la venta del azor y del caballo— debió o pudo proceder con mano libre, acoplando temas y motivos. Posiblemente, el hablar una y otra vez del azor y del caballo destacando aquél sobre éste, para terminar atribuyendo a la venta de sólo el caballo la libertad de Castilla, podría explicarse por la variedad de versiones con que el autor operó, y que le hizo seguir, según las ocasiones, una u otra.

De aceptarse esta explicación —no sé que otra pudiera explicar la anterior circunstancia—, tendríamos que: o bien el autor tuvo a la vista un cantar en el que se trataba de la venta de un caballo y otro en que se vendían un azor y un caballo y refundió ambos, o bien que bajo alguna sugerencia él creó el episodio. En cualquier caso, es seguro que el tema de la venta del caballo, si es que lo encontró ya en alguna parte, apenas debía tener nada de común con la vieja leyenda goda, pues, como se ha visto, es totalmente improbable que los antiguos godos conociesen no ya la progresión geométrica, sino ni siquiera la pena del duplo que sirve de base a aquélla. Se descarta con esto la objeción grave que opone Menéndez Pidal de que “un tema raro, extravagante, la liberación de un pueblo mediante el precio de un caballo, no puede ocurrirse dos veces independientemente”. No vale la objeción, porque el tema no lo habían inventado los godos de Oriente. Pero la frase de Jordanes sobre la libertad del pueblo godo por el precio de un caballo, leída en el siglo XIII —lo mismo que Jiménez de Rada pudo leerla algún otro erudito¹⁶⁶—, por su misma rareza, pudo despertar la curiosidad del monje de Arlanza e inducirle a inventar el episodio que atribuye a Fernán González. No hay razón alguna para negar a este monje —o a otro juglar no muy anterior, al que él copió— una originalidad y una inventiva que no se regatea a todos los otros juglares que en esta misma época reelaboraron el cantar de los

166. Véase lo dicho en el § 36 y en las notas 148 y 149.

infantes de Salas, el del Cid, etc.¹⁶⁷. La leyenda de la venta del azor y del caballo no es una aplicación fiel, en lo que tiene de característico, a la historia de Fernán González de la vieja leyenda goda aludida por Jordanes. Es una invención tardía del siglo XII o del XIII, o más bien una serie de invenciones que se acoplan, que pudo ser tanto obra de uno o varios juglares anónimos como del autor de la redacción del Poema que hoy conocemos.

41. Hay en esta leyenda de la independencia de Castilla varios aspectos distintos. En primer lugar, el de la independencia más o menos efectiva de Castilla frente a León, hecho estrictamente histórico, en el que no es necesario insistir¹⁶⁸. En segundo lugar, la relación con la idea de libertad o independencia del caballo y del azor. En tercero y último lugar, la explicación de cómo por un caballo y un azor Castilla se hizo independiente. Creo posible señalar algunos de los elementos que contribuyeron a la formación de la leyenda en cada uno de estos aspectos.

La significación social y política del caballo era ya reconocida antes de la Reconquista. La posesión de un caballo no sólo representaba un valor económico para el dueño, sino que ella determinaba la condición social de éste, su elevación a un puesto superior en la sociedad. Tal ocurría con los *equites* en la Roma clásica¹⁶⁹, por lo que no es de extrañar que cuando Escipión después de la toma de Cartagena trató de atraerse a los indígenas, no sólo con-

167. MENÉNDEZ PIDAL: *Reliquias de la poesía épica* ps. XXIII-XXVIII. "Los diversos cantares de gesta se renovaban continuamente a través de esos siglos", XII al XV (Ob. cit., pág. XXVII); "La extensión de los resúmenes dados por la *Primera Crónica general* nos deja ver con claridad que el estado de los poemas divulgados a fines del siglo XIII es bien distinto del de los mismos poemas, tal como los conocían los cronistas de la primera mitad de ese siglo. La poesía tradicional vive en refundiciones continuadas" (pág. I.X y ss., LXI-II).

168. Véase PÉREZ DE URBEL: *Historia del condado de Castilla* II, aunque no plantea expresamente el problema.—SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Orígenes de Castilla* (citado en la nota 87) 22-23.

169. A. STEIN: *Der römische Ritterstand, Ein Beitrag zur Sozial- und Personengeschichte des römischen Reiches*, Munich, 1927.—P. DE FRANCISCI: *Storia del Diritto romano* II-1^o, Milán, 1941, 93-96.

cedió la libertad a los prisioneros españoles, sino que les equipó con trescientos caballos¹⁷⁰. No era menor la importancia del caballo entre los árabes y los musulmanes, y, en consecuencia, era superior también entre ellos el caballero al peón¹⁷¹. Mas no se reducía a esto sólo la significación del caballo, sino que éste llegó a ser el símbolo del pueblo mismo, lo que le personalizaba y caracterizaba. Si los dibujos de caballos sueltos, independientemente de toda composición, que aparecen en las pinturas rupcstres pueden ser interpretados como representaciones mágicas con la finalidad de facilitar su caza¹⁷², el caballo, con o sin jinete, que aparece en las acuñaciones indígenas prerromanas no tiene evidentemente ya ese carácter¹⁷³. Como la loba romana, el león, el oso y tantos otros animales, según los casos, el caballo simboliza el pueblo¹⁷⁴. En el mismo Poema de Fernán González, al hacerse el elogio de España (145-156), como final de la enumeración de sus excelencias e inmediatamente antes de hablar del apóstol Santiago, se dice (estrofa 152):

“Por lo que ella mas val aun non lo dixemos,
de los buenos cavallos aun mençión non fiziemos;
mejor tierra es de las que quantas nunca viemos,
nunca tales cavallos en el mundo non viemos.”

Mas, aparte de esta extraordinaria valoración e idealización del

170. POLIBIO X, 40.

171. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *En torno a los orígenes del feudalismo III La caballería musulmana y la caballería franca del siglo VIII*. Mendoza, 1942, 105-63.

172. Véanse las reproducciones de caballos en las cuevas de Caudamo, en Asturias y de la Pasioga, en Santander, o la de la placa del Parpalló, en PERICOT: *Época primitiva*, en la *Historia de España*, del Instituto Gallach, I, 47, 84 y 74, respectivamente.

173. Véase A. VIVES y ESCUDERO: *La moneda hispánica. Texto*, Madrid, 1926 y *Atlas*, 1924.

174. El que en las monedas de las ciudades españolas sojuzgadas por Roma siga apareciendo un caballo con su jinete, éste con espada, dardo o palma, revela que el emblema no hace alusión a la caballería como arma, sino a una cualidad del pueblo relacionada con el caballo. Sobre el culto a éste, CARO BAROJA: *Los pueblos de España 179-80*, 218: *Los pueblos del Norte* 72.

caballo —los caballos son lo mejor de España—, hay algo en la Reconquista, y especialmente en Castilla, que hace que se otorgue al caballo una especial significación en el orden social y político. El caballo se convierte en ella en instrumento y símbolo de libertad. En el Fuero dado a Castrojeriz por el conde García Fernández y la condesa Ava, dicen éstos: “*facimus scripturam libertatis sive ingenuitatis ad vos meos fidelissimos varones de Castro Xeriz*”. Y lo primero que disponen es: “*Damus foros bonos ad illos caballeros, ut sint infanzones et firmitur super infanzones de foras Castro, et populetur suas hereditates ad avenientes et escotos, et habeant illos sicut infanzones; et si sue gentes alevs fuerint, deshereditent illas*”¹⁷⁵. Es decir, en un país poblado fundamentalmente por hombres libres, como era Castilla, el que tenía caballo de guerra —el *caballero*— gozaba de una condición superior, y concretamente en Castrojeriz se convertía en *infanzón* o noble. La posesión de un caballo hizo nobles a multitud de gentes¹⁷⁶. No puede, pues, caber duda de que el caballo era en Castilla el medio de conseguir la máxima *libertas* que ofrecía el Fuero. No puede caber duda de que en Castilla el caballo estaba íntimamente asociado a la libertad.

42. Aunque la caza con aves de presa fué generalmente conocida por los pueblos de la cuenca mediterránea, la delicada preparación y costoso mantenimiento de las aves convirtió su ejercicio en la Edad Media en cosa privativa de la nobleza. El caballo y el azor llegaron a ser, de esta manera, signos externos de la condición nobiliaria, y el noble se presentaba cabalgando en su corcel y llevando en la mano diestra el azor. Por el contrario, el castigo in-

175. MUÑOZ ROMERO: *Colección de fueros municipales...* Madrid, 1847, 37.

176. *La Primera Crónica general* (ed. MENÉNDEZ PIDAL, pág. 429) dice que “en el so tiempo [de García Fernández] llegó la cavallería de Castiella a seer de quinientos fasta seyscientos cavalleros fijosdalgo, ca antes non sol en seer mas de tresientos.” Véanse también las noticias sobre el conde Sancho García recogidas por PÉREZ DE ÚRBEL: *Hist. del condado de Castilla*. II, 786-88.

iamante al noble se aplicaba, tanto en el mundo árabe ¹⁷⁷ como en el cristiano ¹⁷⁸, cortándole el pie izquierdo, en el que se apoya para montar, y la mano derecha, en que lleva el azor; o, como dice un viejo texto español de procedencia extraña —sobre Elena y París—, “córtenle el pie del estribo, la mano del gavilán” ¹⁷⁹. Por eso el *Poema de Fernán González* hace presentarse a éste en la junta a que ha sido convocado por el rey de León con sus atributos nobiliarios: es decir, con un azor y un caballo ¹⁸⁰, que despiertan la admiración y la envidia del rey, resaltando con ello la superioridad de hecho de Castilla sobre León. Superioridad que luego se declara de derecho, cuando el rey leonés se ve impotente para satisfacer el importe del azor y del caballo.

Pero, aparte el sentido nobiliario, el azor tiene en la Edad Media el valor de un símbolo de amenaza. En las notas de las explicaciones de Aben Alcutía, muerto en 977, descendiente, como es sabido, de Vitiza ¹⁸¹, se encuentran tres relatos diferentes, sin duda de diversa procedencia, sobre la conquista de España por los mu

177. El *Aljbar Machmuá* (trad. LAFUENTE ALCÁNTARA, 55) cuenta que después de la caída de los Omeyyas, uno de los que más persiguieron a los partidarios de estos. Abd Allah ben Aly, “habiendo aprehendido a Aban ben Moawiya, cortole una mano y un pie, y fué paseado por las comarcas de Siria, con un pregonero que iba junto a él gritando: “Este es Aban ben Moawiya, el mejor caballero de los Benú-Omeyya”, hasta que murió”.

178. Varios textos procedentes de países germánicos dicen que en castigo se corten el pie izquierdo y la mano derecha. Véase J. GRIMM: *Deutsche Rechtsalterthümer* II⁴ besorgt durch A. HEUSLER y R. HÜBNER. Leipzig, 1899, 292.

179. *Primavera y flor de romances* II, 7 y 223. J. GRIMM: *Silva de romances viejos*. Viena, 1815, 4. Véase el comentario de F. WOLF: *Ein Beitrag zur Rechts-Symbolik aus spanischen Quellen*, en *Sitzungsberichte der kaiserlichen Akademie der Wissenschaften, Philos. Histor. Klasse*. Berlín, I.I, 1865, 67-119 (el comentario en la pág. 110).

180. Véase la nota 143.

181. Véase SÁNCHEZ ALBORNOZ: *En torno a los orígenes del feudalismo* II, Mendoza, 1942, 216-23. ABENALCOTIA EL CORDOBÉS: *Historia de la conquista de España*, trad. de J. RIBERA. Madrid, 1926 (en la *Colección de obras árabigas de Historia y Geografía* que publica la REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, II).

musulmanes¹⁸². Uno de estos relatos —que aparece con variantes en Aben Adari y Almaccari y no se encuentra en las otras fuentes musulmanas ni cristianas¹⁸³—, y que bien puede ser de origen musulmán¹⁸⁴, nos presenta al famoso Julián, sin cargo alguno, como “un comerciante cristiano... que solía ir y venir de España a los países berberiscos... y solía llevar a Rodrigo buenos caballos y buenos halcones de este país”, es decir, de Tánger. Como en las otras versiones, la hija de Julián es violada por el rey, y cuando el padre regresa a la corte y es informado por su hija de lo ocurrido, preparando su venganza, le pide licencia para regresar a Tánger, tentándolo con una promesa: “Ahora sí que he dejado yo unos caballos y unos halcones que no se han visto jamás”. Tales caballos y halcones son, na-

182. El primero de estos relatos (ABENALCOTIA: *Hist. de la conquista*, 142), transmitido por algunos de los conquistadores, cuyos nombres se dan, es sin duda de origen vizigodo, y cuenta que los musulmanes entraron en España sin acuerdo previo con Julián o los hijos de Vitiza; que Rodrigo no era rey, sino un general usurpador; y que los hijos de Vitiza decidieron por sí abandonar a Rodrigo a cambio de que Táríc les asegurase sus propiedades. El segundo relato (Ob. cit. 5), que parece también de origen godo o mozárabe, procede de la tradición oral—“cuéntase...”—y en él se recoge la leyenda del palacio cerrado de Toledo, que Rodrigo abrió; Rodrigo aparece como rey, aunque se destaca la irregularidad de que se coronó por sí mismo. Del tercer relato, que es el único que aquí interesa, se trata en el texto.

183. Lo da ABENALCOTIA: *Hist. de la conq. de Esp.*, 5-6 (y de este lo reproduce MENÉNDEZ PIDAL: *Reliquias de la poesía épica*, 10-11, sin destacar su particularidad) y parecen conocerlo ABEN ADARI y ALMACCARI (en trad. del *Ajbar Machmua* de LAFUENTE ALCÁNTARA, 173; véase la nota 185). No se encuentra ni en Aben Abdelhácam, ni en el *Ajbar Machmua*. ABENCOTAIBA (en apéndice a la trad. de Aben Alcutia, 106) al hablar de la entrada de Táríc en España, explica que Todmir, que era el gobernador de don Rodrigo en la región del estrecho, al conocer el desembarco escribió a su rey diciéndole: “Han invadido el país tales gentes, que no sé si proceden de la tierra o vienen del cielo”. ¿Será ésta una versión deformada en que se alude a los halcones que cayeron sobre el reino visigodo?

184. Me baso para ello en que en este relato se incluyen unas referencias a ciertos sueños de Táríc relacionados con la conquista de España, que no es de suponer fuesen invención de los mozárabes. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *En torno a los orígenes del feudalismo*, III, 223, n. 26, basándose en que Rasis y otros historiadores musulmanes dicen que los árabes fueron introducidos en España

turalmente, los musulmanes que Julián encauza hacia España¹⁸⁵.

El simbolismo musulmán que vincula en los caballos y los halcones el peligro que del mundo islámico amenaza a los cristianos pasó, acaso por mediación de los mozárabes, a la España cristiana y adquirió carta de naturaleza en ella. Aparece ya recogida en el Cantar de los infantes de Salas, cuando Mudarra se presenta en Castilla para vengar la muerte de sus hermanos. En la versión de la Crónica de 1344 se recoge así¹⁸⁶: "Cuenta la estoria que domingo por la mañana soñava doña Sancha un sueño, e dixelo a su marido: 'Señor, sabet que agora, contra la mañana, yo soñava cómo vos y yo estábamos en una muy alta sierra, e descuenta Córdova veyá venir volando un açor, e posávaseme en la mano,

en barcos mercantes que facilitó Julián, supone que Aben Alcutía convirtió a Julián en comerciante; pero no dice nada sobre los halcones.

185. ABEN ADAHRÍ: *Historias de Al-Andalus* (trad. de F. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, I, Granada, 1860, 23) narra cómo violada la hija de Julián "envió ella un mensaje a su padre, dándole cuenta secretamente de todo, e Julián cuando hubo recibido la noticia, la guardó y ocultó en su pecho, esperando con ella días y meditando calamidades, hasta que fué de la entrada de los árabes de Al-Magreb, lo que fué. Y escribió Ruderiq a Julián para que le proporcionase halcones, aves y otras cosas, y le respondió Julián con tales palabras: "Ciertamente irán a ti aves de las que no viste jamás semejantes", con lo que aludía a su traición".—ALMACCARÍ (en trad. del *Ajbar Machmuá* 173) cuenta la leyenda en la forma común, considerando a Julián gobernador de Ceuta, y al explicar cómo recogió a su hija para llevársela y preparar la venganza, añade, "cuéntase que al despedirse le dijo Rodrigo: "Cuando vuelvas, procura traerme algunos halcones de los que sueles regalarme, porque son las mejores aves de presa que tengo". Julián le contestó: "Por la fe del Mesías, oh rey, que si vivo, he de traerte unos halcones como jamás los bayas visto"; aludiendo al propósito que tenía de traer los árabes, aunque Rodrigo no lo comprendía". Como puede apreciarse, Aben Adarí y Almaccarí difieren de Aben Alcutia en considerar a Julián gobernador de Ceuta y no simple comerciante y coinciden en la amenaza de Julián a Rodrigo, aunque hablan sólo de halcones y no de caballos. El "cuéntase" con que Almaccarí inicia el pasaje, parece denotar que esta última parte no la tomó de la fuente que seguía, sino de una tradición o leyenda.

186 Véase en MENÉNDEZ PIDAL: *Reliquias de la poesía épica* 218. Este investigador ha conseguido reconstruir algunos versos del Cantar primitivo 245 y sigts., en la Ob. citada), pero prefiero seguir el texto de la *Crónica* como más completo.

e abría sus alas, e a mí semejaba que era tan grande, que la sombra dél cubía a mí e a vos; e levantábase volando, e yvase posar en el onbro de Ruy Vázquez, el traydor; e apretávalo tan fuertemente con las manos, que le tirava el braço del cuerpo, e a mí paresçia que por él corrían ríos de sangre, e yo fincava los ynojós e beví de su sangre dél. E entonce sospiró don Gonçalo Gustios, e dixo: 'El sueño que soñaste será verdadero, que de Córdoba verná alguno de nuestro linaje que, como nos el açor cubía de las alas, así nos cubirá de mucha onrra e avremos en él grant anparamiento e defensión'. Como así fué en efecto. No se habla aquí de los caballos y de los halcones, como en el relato de Aben Alcutia; sino sólo del halcón o azor—no creo que la diferencia de especie, siendo las dos aves de caza, tenga importancia—, como en la variante de Aben Adarí y Almaccarí.

Nuevamente volvemos a encontrar asociados el caballo y el azor en el regalo que el califa de Córdoba envía al rey de León¹⁸⁷, precisamente al Sancho Ramírez, que según el Poema de Fernán González se encaprichó del azor y del caballo del conde. Si aquel obsequio era sólo una muestra de buena voluntad¹⁸⁸ o encerraba

187. Alude a este regalo PÉREZ DE URBEL: *Hist. del condado de Castilla* II, 592, aunque sin indicar en qué fuente se basa. Pero amablemente, al solicitar de él en persona la referencia oportuna, me indica haberlo tomado de J. A. CONDÉ: *Historia de la dominación de los árabes en España, sacada de varios manuscritos y memorias arábicas*. Madrid, 1874, cap. 89, pág. 116, donde dice: "Cuando partieron los embajadores a su tierra envió el rey con ellos a un wazir de su consejo con sus cartas para el rey de Galicia, con dos hermosos caballos ricamente enjaezados, con sendas espadas de Córdoba y de Toledo, y dos halcones de los más generosos y altaneros para presentarlos al rey de Galicia en su nombre." Si se tiene en cuenta que Condé leyó muchas fuentes árabes, aunque su crítica fuese poca, creo con Pérez de Urbel que el dato que nos transmite debió tomarlo de una de las fuentes que manejó—aunque no dice de cuál— y que no ha de considerarse como invención suya para arreglar la composición: 'El regalo de caballos y halcones fué durante toda la Edad Media, y aún lo era en tiempo de los Reyes Católicos—según me informa don Antonio de la Torre—, propio de reyes. Quiero agradecer aquí públicamente a los dos investigadores citados sus amables indicaciones.

188. En este sentido, PÉREZ DE URBEL: *Hist. del condado de Castilla* II, 592, viendo en este regalo una atención del califa cordobés, que, conocedor del gusto de Sancho I por la caza, trató de halagarle de esta manera.

una velada advertencia o amenaza hacia Sancho I, que no obstante haber recuperado el trono gracias al apoyo de Abderramán, mantenía una actitud de reserva hacia éste¹⁸⁹, es cosa que no sabemos. Mas conviene no olvidar que por esta época escribía en Córdoba Aben Alcutía, muy relacionado en los medios cortesanos, y que la leyenda que él recoge con la amenaza de Julián de enviar caballos y halcones nunca vistos, pudieron conocerla tanto el califa cordobés como Sancho I, que había vivido y recobrado la salud en la corte de éste. El envío ahora de unos caballos y unos halcones era sin duda un regalo propio de caballeros; pero para quien conociese la leyenda, era también una advertencia para no incurrir en la traición.

43. No sabemos qué puede haber de cierto en el episodio que narra el Poema de Fernán González: si éste en efecto se presentó ante el rey de León con el caballo y el azor o si todo fué pura invención de los juglares. Pero, en todo caso, no hay duda que éstos conocían el simbolismo, como lo conocía el autor del Cantar de los infantes de Salas. Fernán González se resiste a ir a la junta convocada por el rey, por no prestarle acatamiento y besar su mano. Cuando al cabo acude a ella, es después de rogar al "Señor Dios de los cielos, quieras me ayudar,—que yo pueda a Castiella desta premia sacar" (estrofa 575). Se presenta jactancioso, haciendo ostentación de un azor, que "non avía en Castiella otro tal nin mejor", y de un caballo conquistado a Almanzor. Para Sancho I, que debía la corona a Almanzor, que uno de sus vasallos se presentase ante él con uno de los más preciados trofeos arrebatado por las armas al caudillo musulmán, constituía no sólo un insulto a su dignidad, sino también, conociendo el simbolismo del caballo y del azor, una amenaza encubierta. Se comprende así no sólo que Sancho I quisiese a toda costa ser dueño de aquéllos, sino que no los admitiese como regalo—tan normal en un vasallo al señor¹⁹⁰—, como pretendía Fernán González, tal vez con la intención de acentuar aún más su superioridad ante el rey leonés, concediéndole por merced lo que

189. PÉREZ DE URBEL: *Hist. del condado de Castilla* II, 585-602.

190. El Cid en 1095 regala a Alfonso VI cien caballos con su silla y freno, que el rey acepta: Véase MENÉNDEZ PIDAL: *La España del Cid*, II, 530-31.

éste no había podido adquirir por su autoridad ni por las armas. No fué sólo el valor material del azor y del caballo lo que el rey quiso pagar con mil marcos de plata que no tenía —de ahí el aplazar el pago—, sino el valor simbólico de ambas cosas. Esto es lo que los juglares vieron en el hecho, si es que realmente ocurrió, o lo que ellos quisieron expresar al inventarlo.

Si el logro de la independencia de Castilla por el azor y el caballo fué inventado por los juglares buscando precisamente el paralelo y contraste con aquellos otros caballos y halcones que en la leyenda contada por Aben Alcutía fueron causa de la pérdida de España, no lo sabemos. En el Poema de Fernán González no se recoge esta versión de la entrada de los musulmanes en la Península, pero se insiste ampliamente en la pérdida y destrucción de España para destacar cómo Fernán González recobró lo perdido y salvó y restauró a Castilla (estrofas 186, 187, 190, etc.), olvidando lo que otros reyes y otros héroes de la Reconquista habían hecho en el mismo sentido. Ahora bien, de que el Poema, tal como lo conocemos, no aluda a que España se perdió por los halcones y caballos enviados por el Conde don Julián, no cabe deducir en absoluto que la leyenda fuese desconocida en Castilla y que el juglar que primero habló de la venta del caballo y del azor no lo hiciese buscando expresamente contrastar los dos episodios¹⁹¹, como ya se habían relacionado la pérdida y la salvación de España por dos Rodrigos¹⁹². En efecto, como antes se destacó, la redacción conocida del Poema habla de la venta del azor y del caballo, pero en otro lugar dice que el rey de León perdió a ésta sólo por el caballo. Esto posiblemente nos revela que el autor del Poema tuvo a la vista dos versiones o dos motivos diferentes que puso en juego para explicar la independencia: la amenaza que entraña el caballo y el halcón, tomada de una tradición de origen árabe o mozárabe; y la

191. Según el *Poema de Fernán González* 174, "éste fué de los moros un mortal omicero,—diziente por sus lides el vuitre carnicero". No puede extrañar que, puestos a comparar a los héroes y conquistadores con las aves le presa, los moros comparasen de manera injuriosa al conde castellano con la más repugnante de ellas.

192. Este recurso literario tendría un precedente en la frase atribuida al Cid—recogida por BEN BASSAM (R. DOZY: *Recherches sur l'Histoire et la littérature de l'Espagne*, II^o, Leyden, 1860, 24 (3.^a ed. p. 22)—de que "Bajo un Rodrigo fué conquistada esta Península, pero otro Rodrigo la salvará".

venta de un caballo, inspirada en una interpretación de la breve frase de Jordanes.

44. La explicación de cómo por un caballo y un azor, "por modo tan extrañamente singular". Castilla se hizo independiente, que Menéndez Pidal supone tomada de la vieja leyenda goda¹⁹³, es evidentemente obra de juglares castellanos o del supuesto monje de Arlanza que redactó la versión conocida del Poema. La explicación descansa en dos supuestos: la existencia de una cláusula convencional que sanciona con la pena del duplo al deudor moroso, y la estimación del duplo "al gallarín", es decir, en progresión geométrica por cada día de mora. La cláusula penal del duplo es desconocida en el primitivo Derecho germánico y sólo se encuentra en éste, bajo el influjo del Derecho romano, en una fase avanzada de su evolución¹⁹⁴. En la Castilla medieval el perjuicio que al acreedor puede causar la mora del deudor en el cumplimiento de su obligación, trata de evitarse embargando o prendando los bienes del deudor¹⁹⁵, u obligando a éste a que presente una persona que responda de la deuda¹⁹⁶, o imponiendo una pena al moroso. Esta pena que algunas veces se fija en una cantidad fija que ha de pagarse

193. MENÉNDEZ PIDAL: *Los godos* 67-68.

194. HÜBNER: *Grundzüge der deutschen Privatrechts* 553-54.

195. *Libro de los Fueros de Castilla* § 153 (ed. G. SÁNCHEZ, Barcelona, 1924, 83): "Esto es por fuero de omne que deve a otro deuda e son todos los plasos encerrados de al calle, et quando viene al plaso demandal lo suyo, e va otra ves a entrar en plaso por que fué rasonar con él ante el al calle. Mas quien tal rason fuere demandar con otro omne ante el al calle, deve desir al al calle: "Este omne me deve deuda e son todos los plasos encerrados". Deve el al calle si es emplasadado mandar al merino quel entergue luego como es fuero" 1258 (J. DEL ALAMO: *Colección diplomática del monasterio de Oña* II, Madrid, núm. 548, p. 665), en una escritura de arrendamiento de una casa, dice el arrendador: "E si... no nos diéssedes la renda cad'anno, nos que entremos nuestra casa sin ningún contradicho, et que pendremos por tolos los morabertinos que nos deviéredes".

196. *Fuero de Cuenca* XXXII, 1 (ed. R. DE UREÑA, Madrid, 1935, 684): "Quicumque res suas vendere voluerit, suum comparatorem recipiat pro fideiussore et debitore, quia si alium receperit non valeat ei. Tamen si venditor timuerit comparatorem recedere, aut ad placitum non paccare, querat ei superlevatorem ad Forum Conche, qui persolvat debitum ad diem placiti si comparator fugerit vel non solverit".

por cada plazo vencido¹⁹⁷, más generalmente consiste en el duplo de la deuda¹⁹⁸. Pero en ningún texto, salvo en el Poema, se encuentra que la pena del duplo aumente constantemente mientras dure la mora. Deuda y pena se distinguen netamente. La pena por la obligación no cumplida, cuando se fija en una cantidad cierta puede aumentarse en progresión aritmética, sin que el importe de la obligación cambie¹⁹⁹. El pago de la deuda es independiente de la pena. Si antes de cumplirse el plazo o al cumplirse éste, el deudor paga una parte de la deuda y el acreedor acepta el pago, la pena se reduce entonces en proporción a la parte de la deuda que queda por pagar. Pero para que esto ocurra es necesario que el acreedor acepte el pago en estas condiciones: pues el acreedor puede negarse a cobrar parte de la deuda con reducción de la pena. Si el acreedor no lo acepta, el pago parcial se considera como insuficiente y la obligación queda incumplida: y en este caso, aunque el acreedor está obligado a aceptar el pago parcial de la deuda que se le haga, tiene derecho a reclamar la pena correspondiente a la totalidad de la deuda²⁰⁰. Esto es lo que Fernán González hace, se-

197. Así, referido al incumplimiento de su obligación por el vendedor, *Fuero de Cuenca* § 160 = VII, 12 (ed. UREÑA 226-29): "Quicumque hereditatem vendiderit, postquam de pecunia paccatus fuerit, roboret eam, quando emptori placuerit, in sua collatione die sabbati ad vespas vel die dominica ad missam. Si venditor eam roborare noluerit, quot dies dominici transierint post ammonicionem, tot quinque aureos pectet emptori donec eam roboret. 1240 (ALAMO: *Colec. diplom. de Oña* II, núm. 492, p. 605) se concede un solar a cambio del pago de una infurción de doce sueldos al año: "Si vero predictam enfurcionem nobis non dederitis tempore prelibato, exinde, quousque solvatis, in quolibet septimana unum solidum pro pena solvetis."

198. *Libro de los Fueros de Castilla* § 275 (ed. G. SÁNCHEZ 149): "Esto es por fuero de Çereso: Que si un omne deve deuda a otro omne e viene de conosciado de la deuda, deve aver de plaso IX días. Et si a los IX días non paguare, deve doblar el aver".

199. Así en los textos citados en la nota 201.

200. *Fuero de Soria* § 430 (ed. G. SÁNCHEZ: *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares* Madrid, 1919, 167-68): "Tod omne que fuere tenido de pagar debda a plazo so pena, si pagare alguna parte de la debda ante del plazo o en el plazo a aquel quien oviere a pagar, non pueda después demandar pena, sinon por lo que fincó de pagar: mas pueda demandar la pena a razón de lo que fincó por pagar de la debda. Et si aquel que oviere a recibir el debdo non lo quisiere recibir parte dello sinon todo, non sea costreñido

gún el Poema, que en este punto refleja perfectamente el Derecho vigente en Castilla en el siglo XIII²⁰¹. El conde reclama la deuda y amenaza con la prenda o embargo: el rey no responde, y el conde toma prendas. Así apremiado, el rey trata de pagarle la deuda y parte de la pena —el total no había dinero para pagarlo—, dando por terminado el asunto. Pero Fernán González reclama el total de la pena, y al no poderlo pagar el rey, aquél se niega a aceptar el pago. El mayordomo real y el propio Sancho I hubieron de resignarse. A la solución definitiva se llega por una avenencia (*pleytesía*) entre el rey y el conde, en la que se da en precio el condado, capitalizando su valor en razón de sus rentas, pues estima el rey “ca nin ell nin los reys que empós él viniessen nunca tanto avrien da: quel condado”.

En lo que el Poema da entrada a lo fabuloso, es en la fijación de la pena contractual mediante la combinación de la multa diaria o periódica y de la pena del duplo, haciéndola aumentar en progresión geométrica por cada día. Esta progresión, totalmente desconocida en la vida jurídica o económica de aquella o de cualquier otra época, sólo se encuentra en los libros árabes de matemáticas que exponen el cálculo indio, o en la conocida narración en la que el inventor del juego del ajedrez pidió una recompensa por su invento.

45. Puede, pues, concluirse que la leyenda que explica la independencia de Castilla por la venta de un azor y de un caballo nada tiene que ver con aquella otra de los antiguos godos, a que aludió tan brevemente Jordanes. La leyenda castellana debió ser obra de muchas generaciones. En primer lugar, uno o varios juglares acumularon diversos temas que encontraron en tradiciones o cantares que corrían por Castilla: el caballo como medio y símbolo de libertad política; el caballo y el azor como símbolo de nobleza; el caballo y el azor como símbolos de amenaza y poder. Más tarde,

de lo recibir; puédalo después demandar con toda la pena. Otrrossí, si el deudor quisiere pagar parte del deudo salvo toda la pena, el receptor sea tenido de recibirla, e pueda en esta razón demandar toda la pena”. Las *Leyes del Estilo* § 199 atenúan por *piedad*, aunque no por derecho, el régimen anterior.

201. Se ha perdido esta parte del *Poema*, pero la recoge la *Crónica general* (Véase nota 146).

la lectura de la obra de Jordanes y de algún libro de matemáticas o ajedrez, ya en el siglo XIII, debió inspirar a algún juglar erudito —¿el monje de Arlanza?— la idea de fundir todo ello y explicar, de manera sorprendente para todos, cómo Castilla salió de una servidumbre —en la que nunca había estado— por el precio de un caballo, en razón de la pena del duplo tan conocida de todos: olvidando, al hacerlo, que poco antes, aprovechando la exhibición por Fernán González de un azor y de un caballo, había convertido en objeto de la venta no sólo al caballo, sino también al azor. Mas fuese cual fuere el origen de la leyenda, lo cierto es que los elementos en que se basa son todos o casi todos de origen no germánico, lo que hace imposible —aparte las razones antes indicadas (§ 38)— que fuese la misma que cantaban los antiguos godos. El tema de la libertad de un pueblo por el precio de un caballo no ha sido inventado dos veces. Pero no lo toma el autor del Poema de una vieja epopeya goda, sino del texto de Jordanes.

CONCLUSIONES Y NUEVAS ORIENTACIONES

46. Las conclusiones que a lo largo de este trabajo se han ido formulando sobre cada uno de los aspectos tratados, relevan de volver sobre ellas en este lugar. Tomadas en conjunto podría considerarse que tienen todas un sentido negativo: la epopeya no tiene un origen germánico (§ 9), el Derecho medieval no es germánico (§ 15), no hubo godos ni conciencia gótica en la Meseta durante la Reconquista (§ 23), no son germánicas la venganza de la sangre, la responsabilidad colectiva, etc. (§ 30) y no es germánico el tema de la independencia de Castilla (§ 45). Hay ciertamente una postura más que negativa de reserva en cuanto se ha venido exponiendo, determinada sobre todo por una actitud crítica que se resiste a aceptar la germanización total de la vida medieval española, que si en verdad *coincide* en buena parte con la de otros países ocupados por los germanos, no encuentra una explicación concreta y satisfactoria acerca de cómo una reducidísima minoría que con tanta facilidad se desnacionalizó pudo imponer su propio modo de ser a todos los pueblos españoles, incluso a aquellos con los que no tuvo ningún contacto o que se le resistieron enconada-

mente. La "vitalidad", la "fuerza expansiva" del "espíritu godo"... son meras frases que han servido para explicarlo todo, pero que en realidad nada explican.

Pero en las páginas anteriores hay también un intento constructivo. En primer lugar, para superar el simplicísimo planteamiento de que todo lo que hay en nuestra historia cultural y jurídica o es romano o es germánico. Si en Filología lo primitivo constituye sólo un substratum del que apenas escasas muestras aparecen en el vocabulario y en la toponimia de épocas posteriores, en lo cultural, en cambio, su supervivencia es mucho mayor, como los estudios de Etnología ponen de relieve. Este fondo cultural primitivo ha sufrido, sin duda, profundos cambios, y naturalmente no cabe esperar encontrarlo en su forma originaria en ninguno de los momentos posteriores de nuestra historia. Pero esto no autoriza a prescindir totalmente de él como si no hubiese existido y fuese inoperante, y buscar la explicación de cualquier fenómeno cultural o jurídico en otros elementos. La frase tan repetida de que lo que no tiene precedentes romanos "sólo puede ser germánico", carece de todo fundamento.

47. Esta postura tan generalizada es consecuencia de la aplicación del método histórico jurídico. Este, tal como hoy se entiende, se reduce a combinar el tradicional método filológico o histórico, ya secular en las investigaciones históricas—pero no exclusivo ahora—, y el dogmático de la ciencia del Derecho. Aquél permite reunir y depurar los datos y aquilatarlos en su perspectiva histórica, éste construir el sistema jurídico de cada época. Naturalmente, el historiador del Derecho no cuenta con otros datos que aquellos que le proporcionan las "fuentes de conocimiento" que han llegado a su alcance. Depende exclusivamente de éstas, lo que vale tanto como decir del azar, que ha destruido u ocultado unas y conservado otras, muchas veces sin relación con su importancia; y también de la naturaleza misma de la vida jurídica, ya que todo aquello que no se recogió por escrito o no se plasmó materialmente en monedas, insignias, pinturas, etc., en algo que de una manera tangible haya podido llegar a nosotros, es desconocido para él. El apego al método filológico hace menospreciar al historiador cuanto no le es testimoniado por una de las

llamadas "fuentes de conocimiento", es decir, por textos escritos, restos arqueológicos, etc. Ahora bien, sólo cuando carece en absoluto de fuentes de conocimiento—v. gr., al tratar de la España primitiva—dice que "no sabemos" cuál era el Derecho vigente en ella. Mas cuando de una época tenemos ciertas fuentes, tiende a explicar su Derecho por ellas y suele olvidar decir que "no sabemos" lo que ocurre fuera del círculo a que aquéllas se refieren; así, insensiblemente, se llega a presentar como sistema *típico* o *dominante* de una época el único que conocemos por las fuentes de conocimiento, y a dar por inexistentes todos los demás. Si, por cualquier circunstancia, en épocas sucesivas las fuentes de conocimiento reflejan círculos jurídicos distintos, es claro que los sistemas jurídicos que ellas nos testimonien serán también diferentes y, en consecuencia, que la sucesión de sistemas aparecerá como negatoria de toda continuidad.

48. La Historia del Derecho español se resiente de la aplicación de estos métodos y criterios, como puede verse a continuación. Por ser muy poco lo que los textos clásicos dicen de la España prerromana, nos conformamos con ignorarlo todo o casi todo.

El Derecho hispanorromano se reconstruye: con algunas indicaciones de los escritores clásicos, unas inscripciones jurídicas y en lo demás con los textos legales y jurisprudenciales no españoles. Ahora bien, si tratamos de precisar el valor que como testimonio tiene todo ello, habremos de confesar que casi todo se refiere a un solo círculo jurídico romano o muy romanizado. La mayor parte de las inscripciones españolas proceden de la parte oriental y central de la Tarraconense, de la Bética y de ciertas regiones de la Lusitania; y aun dentro de estas regiones podrían concretarse en ciudades o comarcas determinadas. De las otras comarcas y regiones no hay referencias o éstas son más escasas, lo que naturalmente no quiere decir que los pueblos que en ellas habitaban no se rigiesen también por un Derecho. Si éste era el mismo o no que en las partes más romanizadas, por falta de inscripciones no es posible saberlo; aunque tal vez esta misma falta de testimonios podría ser un indicio de que no se aplicaba el Derecho romano. Sin embargo, la tendencia a simplificar y esquematizar, inherente en cierto modo a todo trabajo científico, hace que lo que nos dicen las ins-

cripciones y las fuentes jurídicas no españolas se presente como el Derecho de la *España sometida a Roma*, cuando en todo caso sería el de la *España romanizada*. No siempre al citar una inscripción se indica el lugar de procedencia y la fecha de la misma, de lo que resulta que se presente como regla general lo que es propio de un lugar determinado. Todos nos damos perfecta cuenta de que nada dicen las fuentes de conocimiento sobre lo que pasaba en la época romana en gran número de regiones españolas —Pirineos, Cantabria, zonas montañosas o rurales alejadas de algún importante centro romano—; pero al exponer el Derecho de la época se prescinde de ello y se habla en términos de gran generalidad del “Derecho español en la época romana”.

Las fuentes de conocimiento de la España visigoda se refieren a un ámbito aún más reducido. Son en su casi totalidad cortesanas y recogen la legislación real. Del Derecho vigente en las regiones montañosas o rurales antes aludidas e incluso en las ciudades de provincias sólo datos aislados tenemos.

Por el contrario, el Derecho de la Alta Edad Media lo conocemos por fuentes que en los primeros tiempos recogen un régimen existente en los Pirineos y Cantabria, o en fechas más avanzadas de regiones que han sido repobladas por gentes procedentes de aquellas zonas montañosas, pero que siempre es esencialmente popular. Es sabido que el *Liber iudiciorum* fué sancionado por los reyes de Asturias, pero nadie lo toma seriamente en cuenta al reconstruir el Derecho de la época. Se plantea entonces el problema del origen del Derecho medieval, considerando como tal sólo al consuetudinario, tan distinto del visigodo que conocemos. Como de los Derechos de la zona norte en la época primitiva casi nada sabemos, el historiador llega a considerarlos como inexistentes; atento sólo a manejar los datos que le dan las fuentes de conocimiento, al faltar éstos se niega a admitir que el Derecho de los primeros siglos de la Reconquista tenga nada que ver con el primitivo, únicamente porque no conoce éste. Pero no queriendo aceptar que aquél aparezca como algo nuevo, le considera como una mera supervivencia del consuetudinario *visigodo*, dando a éste una difusión que nunca pudo tener.

Si reflexionamos sobre lo que habitualmente se expone como “Historia del Derecho español”, encontraremos que en realidad

es una exposición sucesiva de diversos sistemas jurídicos un tanto heterogéneos: el Derecho de las ciudades del Sur y Levante, en la España romana; el de la corte de Tolosa o de Toledo, en la visigoda; el de las comarcas rurales del Pirineo y Cantabria, en la Alta Edad Media. Evidentemente, no es este el proceso del desarrollo de un Derecho: la presentación sucesiva de una serie de estampas de Derechos distintos no es *historia*. Ni el ámbito a que se contraen las mismas puede identificarse con lo *español*. Una verdadera historia del Derecho español debe atender a los distintos círculos jurídicos que se dan en la Península y tratar de explicar la suerte o el desarrollo de todos ellos a través de las diferentes épocas. Hay, sin duda, una continuidad, aunque el ámbito de difusión sea distinto en cada período, entre el Derecho ciudadano de la España romana, el real visigodo y el *Liber iudiciorum* en la Reconquista. Pero a su lado hay también una continuidad, probablemente más acusada, en los ámbitos rurales desde la España primitiva a la medieval. Muy poco dicen las fuentes de conocimiento de esta continuidad de lo jurídico. Pero tal continuidad existe en muchas regiones españolas en el lenguaje, en el arte, en la vivienda, en las técnicas de cultivo, en los utensilios de trabajo, etc., en casos que las fuentes de conocimiento de diversas épocas —sobre todo las de tipo material y arqueológico— prueban plenamente. La falta de noticias sobre las ideas y costumbres en tiempos remotos, en estas mismas regiones, impide ver lo que de ellas pueda haber de continuidad. Mas cuando excepcionalmente esas noticias se poseen, se aprecian no pocas veces coincidencias sorprendentes. Se comprueban, por otra parte, en tiempos recientes prácticas y costumbres extrañas, sin posible relación con el ambiente, que no encuentran una explicación satisfactoria como producto de éste, y sí, en cambio, con los de otros tiempos.

49. Ya Joaquín Costa intuyó estas supervivencias y demostró la existencia de una rica y floreciente vida jurídica distinta de la que las leyes y códigos nos dan a conocer: de un Derecho popular y consuetudinario que se extendía por todo el ámbito nacional, aunque distinto según las regiones; de un régimen de vida local, que nada tenía que ver con la legislación municipal histórica y actual; de regímenes de propiedad, estructuras familiares, sistemas de cul-

tivo y ganadería, tipos contractuales... ¡De cuántas instituciones jurídicas españolas desconocidas por el jurista español! Instituciones estas que hoy van desapareciendo, pero que hace medio siglo vivían prósperas en los medios rurales. ¿Cuál sería su difusión y su importancia cuando hace unos siglos las ciudades eran sólo pequeños núcleos urbanos con reducida influencia en el país? Sin embargo, este Derecho español tan vivo y tan extendido queda fuera de consideración, y aunque otra cosa se diga, de hecho la Historia del Derecho español queda reducida a la de la legislación española tan sólo.

No existía, cuando Costa trataba de investigar, un método científico satisfactorio para el estudio de este Derecho no escrito; no lo era el llamado método comparado, puramente apriorístico y convencional. Fueron, pues, inevitables los errores de Costa y el descrédito del método. Pero luego han sido inútiles las rectificaciones de éste para que los historiadores del Derecho hayan mostrado alguna afición por su empleo. Todos rechazan sin vacilar —con razón— cualquier intento de explicar nuestras instituciones primitivas por las de los bereberes, las de los celtas o las de cualquier otro pueblo de la antigüedad. Y, sin embargo, con evidente contrasentido, todos acuden a un Derecho germánico —mero producto artificial de laboratorio²⁰²— para explicar el de la Alta Edad Media.

Tan recusable es este proceder como el otro, aunque el uno se siga y el otro se deseche con escándalo. El método comparado, tal como de hecho se viene aplicando es inadmisibile, porque parte del supuesto, a todas luces infundado, de la identidad o analogía de ideas y situaciones entre los países cuyos Derechos se comparan. Que estas analogías existen, es evidente; pero también lo es que existen divergencias y que una misma norma desempeña a veces un papel distinto en otros tantos sistemas jurídicos. Aun un conjunto de instituciones básicas que se dan por igual en diferentes regiones, se combinan en cada una de ellas de una manera peculiar,

202. Recientemente B. REHFELDT: *Grenzen der vergleichenden Methode in der rechtsgeschichtlichen Forschung*. Bonn, 1948 ha denunciado el carácter hipotético del primitivo Derecho germánico, reconstruido mediante la comparación de los Derechos germánicos históricos. Las diferencias entre estos últimos son a veces tan acusadas, que si intencionadamente no se olvidan para destacar sólo el fondo común, no es posible hablar de un Derecho germánico.

determinando un sistema distinto. El vasallaje, el beneficio y el señorío existen en la época visigoda y en la Alta Edad Media; pero es fácil distinguir un sistema visigodo, otro castellano, otro catalán... No hay diferencias sustanciales entre la estructura de las Cortes castellanas y las de la Corona de Aragón, y, sin embargo, su significación en la constitución del Estado es muy diferente. Al aplicar el método comparado se tiende a destacar coincidencias y analogías, olvidando no sólo las discrepancias entre los Derechos que se comparan, sino también el distinto papel que una norma o una institución juega en cada uno. Es fácil destacar las analogías. Lo que Goldenweiser ha dicho de las "culturas primitivas"²⁰³, podría aplicarse al "Derecho del pasado", con sólo sustituir aquellas palabras por estas. "Cualquier *Derecho pasado* —podríamos decir remedándole— es en ciertos aspectos semejante a todos los *Derechos*; en otros, semejante a todos los *Derechos pasados*; es semejante, asimismo, en tercer lugar, a los *Derechos* de determinadas áreas geográficas muy amplias, acaso continentales en su extensión; aun es semejante también a los *Derechos* de un área más restringida; y, por último, es igual a sí mismo: en ciertas particularidades locales resulta individual y único." Pero lo que caracteriza a un Derecho y le tipifica no es lo que tiene de común con otros; sino precisamente la unidad a que reduce sus elementos; elementos que pueden encontrarse en otras partes —por pura coincidencia o por difusión—, pero que en cada lugar se armonizan de una manera peculiar. Esta forma peculiar de armonizarse en cada lugar es precisamente lo que el método comparado no nos puede decir; es la historia local la que nos ha de dar la explicación.

50. Siendo el Derecho un ordenamiento que regula la vida de una comunidad determinada, en un lugar y en un momento determinados, es evidente que el Derecho ha de ser estudiado como algo localizado en el espacio y en el tiempo; como el producto de una serie de factores que concurren y se interfieren de una manera especial en aquel lugar y momento. Los Derechos primitivos, el ro-

203. A. GOLDENWEISER: *Antropology. An introduction to primitive culture*. Nueva York, 1937, 463. Recoge la frase CARO BAROJA: *Los pueblos de España* 10.

mano, el germánico, el canónico, el musulmán, etc., han influido, sin duda —y no sólo en una época determinada—, en la casi totalidad de la Península, pero con muy distinta intensidad. Por otra parte, la estructura del país, las posibilidades económicas, la aptitud de sus habitantes, las circunstancias políticas y tantos otros factores condicionan la forma de vida de la población. Cualquiera que sea su perfección, aquellos sistemas jurídicos, pueden resultar inadecuados para esta forma de vida, ya sea en su totalidad ya en algunas de las instituciones. De ahí la necesidad de no generalizar caracterizando las épocas como *romana, germánica, musulmana...*, lo que si es aceptable desde un punto de vista político no lo es desde el jurídico. Y de ahí también la necesidad de no incurrir en la cómoda atribución de un origen a determinadas instituciones porque se observan ciertas analogías entre diferentes Derechos. En las páginas anteriores (§§ 25-29) he señalado analogías con los Derechos primitivos, romano o musulmán de instituciones tenidas por germanas. No he pretendido negar su origen germánico, ni atribuirles cualquier otro; únicamente he tratado de destacar lo problemático de aquél. Lo poco preciso de algunas analogías que he señalado no puede ser motivo suficiente para negar que de hecho pudiesen ser mayores de lo que aparece en aquellas páginas, pues la falta de precisión se debe, en primer lugar, a falta de datos; como tampoco, en sentido contrario, se puede afirmar que haya habido una identidad entre algunos Derechos en el régimen de las instituciones aludidas. Y esto, porque todo Derecho tiene siempre una personalidad acusada.

La preocupación por la dogmática jurídica, que lleva a buscar aquí y allá datos que documenten la existencia de tales o cuales reglas, hace olvidar algo tan evidente como la distinta estructura y forma de vida de la población española, observable aun hoy día en cuanto se sale de las ciudades, uniformadas en gran parte, y se toma en consideración la vida rural. Si en lugar de estudiar, como es costumbre, el régimen de una institución en todo el ámbito peninsular con la preocupación de destacar lo que en ella hay de origen romano o germánico, se tratase de señalar en un mapa la difusión geográfica de las distintas regulaciones de la misma, se llegaría a resultados no menos interesantes. El procedimiento ha sido seguido por los lingüistas y por los etnólogos, con notorio provecho.

Pero la "Geografía jurídica", pese a que ya hace casi un siglo Muñoz Romero llamó la atención sobre ella²⁰⁴, no ha encontrado cultivadores entre nosotros.

51. En líneas generales, se ha observado cierta coincidencia en el correr de los siglos entre las regiones naturales de la Península, los grupos étnicos primitivos, las divisiones romanas en conventos jurídicos y las divisiones políticas o administrativas de la Reconquista. Se ha observado también, en ciertas regiones, una continuidad de ciertas manifestaciones de la vida espiritual y material, que a veces muestra una identidad entre lo primitivo y lo actual. Pero no se ha insistido en ello²⁰⁵ ni se ha sacado partido de las posibilidades que esto presenta. Si sobre un mapa en que todo ello estuviese representado se señalasen las zonas en que rigieron los Derechos primitivos o sobre las que se difundieron el Derecho romano, el visigodo y el musulmán, el particularismo jurídico español antiguo y moderno encontraría una adecuada explicación.

Conviene no olvidar que, salvo contadas y muy localizadas excepciones, la población de una región nunca cambia o se renueva radicalmente; aunque emigren o inmigren unas gentes, el país vincula y configura a sus habitantes. Un pueblo jamás cambia su cultura por otra; no desecha en absoluto la que posee para recibir íntegramente la nueva. Abandona o simplemente desplaza unas cosas y

204. T. MUÑOZ ROMERO: *Discurso de ingreso en la R. Academia de la Historia. De la necesidad de ilustrar con documentos la historia de la Edad Media*, Madrid, 1860, 55. Fuera de España la cuestión ha comenzado a interesar a los investigadores: Véanse los estudios de E. von KÜNSSBERG: *Rechtssprachgeographie*, en *Sitzungsberichte der Heidelberg Akademie, Phil. Hist. Klasse* 1926-1927; y *Rechtsgeographie*, en *VII Congrès International des Sciences Historiques I*, Varsovia, 1933.—W. MERK: *Wege und Ziele der geschichtlichen Rechtsgeographie*, en *Festschrift Traeger*, Berlín, 1926.—K. FROLICH: *Rechtsskartographie*, 1934. V. BASANOFF: *Le problème de la cartographie juridique et l'histoire du droit romain*, en *Bullettino dell'Istituto di Diritto romano* XLIII (nuova serie II), 1935, 110-27.

205. Pese a que marcó el camino C. SÁNCHEZ ALBORNOZ Y MENDUÑA: *Divisiones tribales y administrativas del solar del reino de Asturias en la época romana*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia* XCV, 1929, 315-95.

acepta otras; a la larga, tiende siempre a armonizar lo viejo y lo moderno. Población y cultura presentan en cada lugar una cierta continuidad, pero también se opera en ellas un constante e ininterrumpido proceso de eliminación y asimilación, lento unas veces, rápido otras. Este proceso no se lleva a cabo con la misma intensidad ni al mismo ritmo en todas partes, ni son idénticos los factores que lo determinan. Si la Historia del Derecho no se limita a ser la de unos conceptos o una dogmática —la de un sistema puro o abstracto sin conexión con la realidad que el Derecho ha reglado—, no puede desentenderse de los problemas apuntados. Ni la pura Filosofía ni la Filosofía jurídica pueden comprenderse fuera del marco cultural en que han nacido. Mucho menos sin tomar en consideración la realidad puede comprenderse el Derecho, que regula cosas tan vulgares y concretas como la venta de una tierra o una vaca, la percepción de unos frutos, las operaciones monetarias, las relaciones entre marido y mujer, las consecuencias de un homicidio, los límites de la obediencia a un señor o un rey, etc., etc.

52. La generalización, que es un método científico, puede conducir también a resultados falsos. En las páginas anteriores hemos visto, en campo extraño al de la Historia del Derecho, cómo se habla de una épica *española*; pero que las manifestaciones de ella se localizan —por los temas y formas de tratarlos— en determinadas zonas de la Península. En terreno propio, hemos visto cómo se habla de un Derecho germánico en la Península; aunque a veces se pretenda hallarlo en donde nunca hubo godos, ni éstos influyeron, o donde se estableció y dominó una población que nada tenía de goda. Hemos visto también cómo se habla de un *goticismo* o de un espíritu godo, generalizando ciertas actitudes minoritarias, donde todo habla de una ruptura —o de una conciencia de ella— con esta tradición. Hemos visto considerar como indiscutiblemente de origen germánico instituciones que pudieron tomarse —aunque luego evolucionasen— de un fondo primitivo, romano o musulmán. Se ha destacado el origen germánico del tema de la independencia de un pueblo por la venta de un caballo, dando como evidente la identidad del desarrollo en la cita de Jordanes y en el Poema de Fernán González, cuando lo cierto es que aquél nada dice de la venta de un caballo, ni las condiciones en que se supone se hizo pudieron

darse en el primitivo mundo germánico. La generalización y la comparación a nada cierto conducen en estos casos.

53. La investigación no debe tender al particularismo y al aislamiento, pero sí a lograr una mayor precisión de nuestros datos. De igual forma que se investiga el área de difusión de un diptongo, la palatización de un sonido, el empleo de un tipo de arado o de una especie de cultivo, convendrá investigar la de un tema épico o del modo de tratarlo —aunque esto no es cosa nuestra—, la de una forma de matrimonio, un tipo de contrato, la sanción de una infracción, el pago de un impuesto, etc. Esto viene exigido por la peculiaridad de nuestra historia. Geográficamente España es país de contrastes, con acusadas diferencias regionales que se traducen en las formas de vida. Los Derechos extraños, que han llegado a ella no se han extendido por todo el ámbito peninsular, ni con la misma intensidad. El Derecho no ha evolucionado en toda España sincrónicamente: la doctrina de los juristas ha tenido una evolución y un ámbito de difusión al margen de las divisiones políticas; estas han sido más decisivas en la historia legislativa, y ésta ha recorrido en cada Estado etapas distintas en su desarrollo; la costumbre popular, más vinculada a las condiciones locales, se ha manifestado en marcos más restringidos y también mucho más estable, por cuanto aquellas condiciones han sufrido menos alteraciones en el transcurso de los siglos. Esta costumbre, testimoniada en un momento cualquiera de la historia, es una manifestación del Derecho de la época en que se registra, pero *puede* también haber estado vigente desde mucho tiempo —acaso siglos— antes. Sería caprichoso darlo por sentado, sólo porque así nos parezca o porque en otros pueblos antiguos también existió; este fué el defecto de método de Costa y de los antiguos comparatistas. Pero hoy la Etnología cuenta con métodos rigurosos²⁰⁶, que en buena parte conjugados con el filo-

206. Aunque no hay uniformidad de método entre los investigadores, todos ellos, en contraposición al antiguo comparatismo y evolucionismo, coinciden en aplicar y adaptar el tradicional método histórico al estudio de las culturas primitivas, que carecen de fuentes escritas. Naturalmente, cuando se cuenta con éstas, los resultados son más seguros. Mientras los investigadores norteamericanos han preferido estudiar cada cultura en sí misma, los alemanes y austríacos han tendido a reconstruir la historia universal de ellas. Las recti-

lógico y el dogmático permiten ensanchar y profundizar el estudio de la Historia del Derecho. Un buen mapa lingüístico ayuda poderosamente a reconstruir la historia de una palabra. No creó absurdo esperar que unos mapas jurídicos ayuden a desentrañar la historia de una institución. Conseguida la caracterización de las áreas jurídicas españolas y la de vigencia de sus instituciones, la comparación entre unas y otras áreas será fecunda en resultados; no porque pueda llenar lagunas de nuestros conocimientos de un área, sino porque el contraste entre áreas vecinas o paralelas puede explicar el origen y fecha de ciertas instituciones o de su regulación, denunciar la existencia de formas perdidas, etc.

ALFONSO GARCÍA GALLO

ficaciones, a veces fundamentales, que sus esquemas han sufrido no invalidan muchos aciertos posiblemente definitivos. Sobre el método, véase además de la obra de GOLDENWEISER citada en la nota 203, las siguientes: W. RIVERS: *History and Ethnology*. Londres, 1922.—F. GRAEBNER: *Methode der Ethnologie*. Heidelberg, 1911.—W. SCHMIDT: *Handbuch der Methode der kulturhistorischen Ethnologie*. Mit Beiträgen von W. KOPPERS. Münster, 1937.—G. VAN BULCK: *Beiträge zur Methode der Völkerkunde*. Viena, 1933.—W. MÜHLMANN: *Methode der Völkerkunde*. Stuttgart, 1938.—J. CARO BAROJA: *Análisis de la cultura*. Barcelona, 1949.—J. IMBELLONI: *Epítome de Culturología*. Buenos Aires, 1953.—Una historia de los métodos y su crítica, en H. PINARD DE LA BOULAYE: *El estudio comparado de las religiones. Ensayo crítico*. I. *Su historia en el mundo occidental*. II. *Sus métodos*. Versión de F. G. de ANDOÍN y T. MARTÍNEZ. Madrid, I, 1940, 388-415 y II, 1945, 229-81.